

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA: DERECHO



Informe final para optar al Título de Licenciado en Derecho:

***“ANÁLISIS DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACIÓN
NICARAGÜENSE”.***

Autores:

- ✓ Br. PAUL EDUARDO CASTELLÓN SARRIA.
- ✓ Br. KEVIN JOSÍAS URTADO AGUILERA.
- ✓ Br. OBED EDUARDO RAMÍREZ RIZO.

Tutor.

— MSC. DENIS REYES BARRERA.

León, Nicaragua. Octubre de 2022

¡A la libertad por la Universidad!

RESUMEN.

El contrato de mandato tiene su origen en el derecho romano, no obstante, en su época no se consideró importante su uso debido a que no se creía necesario ser representado por un tercero, a causa de las primitivas y básicas relaciones jurídicas y económicas. A raíz de la evolución de la sociedad se consideró necesario el uso de una figura jurídica que facilitara estas relaciones. Esta figura es el contrato de mandato, por ello consideramos importante analizar este tipo de contrato a nivel doctrinario para conocer las características, clases de mandato, las relaciones y los efectos entre las partes involucradas y el campo de uso; a nivel legislativo para saber cómo se regula esta figura en las diferentes ramas del derecho nicaragüense; y a nivel jurisprudencial para conocer cómo se pueden involucrar en el proceso judicial o cómo puede ser parte de la disputa jurídica entre las partes. Es por esto por lo que nos hacemos las siguientes preguntas: ¿Cuál es el marco jurídico nicaragüense aplicable al contrato de mandato en Nicaragua? ¿Cuáles son los diferentes tipos de contratos de mandato reconocidos por la legislación nicaragüense? ¿La falta de conocimiento de los requisitos y formalidades del contrato de mandato, puede causar errores en la elaboración de estos? Para desarrollar este trabajo investigativo nos planteamos el siguiente objetivo general: analizar la figura del contrato de mandato en la legislación nicaragüense por medio de una visión completa, actualizada y sobre todo sistematizada; y cómo objetivos específicos: a) explicar de manera doctrinal los diferentes tipos de contratos de mandato, definiciones, diferencias y distintas formas de aplicación; b) establecer el marco Jurídico aplicable al contrato de mandato en Nicaragua; c) examinar sentencias donde se encuentren manifestadas las diferentes figuras del mandato jurídico y los errores más comunes en su elaboración.

PALABRAS CLAVES: Contrato de mandato, mandante, mandatario, poder, apoderado y representación.



León, 11 de octubre de 2022

MSc. Tania Vanegas Altamirano.
Decana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León
Su Despacho.

Estimada Maestra Vanegas:

Reciba un cordial saludo, y mis mejores deseos de éxitos en el desempeño de sus funciones académicas.

La presente misiva es para hacer de su conocimiento la autorización formal en mi calidad de Tutor para que los sustentantes de la Monografía titulada: "**ANÁLISIS DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE**", Puedan hacer uso del derecho de defensa del informe final de conformidad a los artículos 41 al 79 del Reglamento de Formas de Culminación de los Estudios de la UNAN-León.

Los autores de la Monografía son los bachilleres:

- Br. Paul Eduardo Castellón Sarria, carnet estudiantil: 16-00279-0
- Br. Kevin Josías Urtado Aguilera, carnet estudiantil: 17-03355-0
- Br. Obed Eduardo Ramírez Rizo, carnet estudiantil: 17-02067-0

Todos egresados de la carrera de Derecho, modalidad Cursos Regulares, de la Facultad de CC. JJ. y SS.

Las razones por las cuales emito esta autorización formal son las siguientes.

- 1-Los sustentantes han cumplido con todo el procedimiento establecido para elaborar y entregar su informe final de Monografía, para optar al Título de Licenciado en Derecho.
- 2-El informe final de Monografía cumple con todas las exigencias técnicas y metodológicas.
- 3-Los sustentantes están aptos y preparados para realizar la defensa oral ante el tribunal examinador, cumpliendo todos los requisitos de forma que exigen nuestros reglamentos.

Sin otro particular a que hacer referencia, me despido de usted agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

Msc. Denis Reyes Barrera
Docente del Departamento Formación General.
FF. CC. JJ y SS. UNAN-León.

Copia: Dpto. Docente del Departamento Formación General
Archivo.

Agradecimientos.

Yo, Br. Paul Eduardo Castellón Sarria. Agradezco a Dios, por su ayuda en aquellos momentos de mayor necesidad, a mi madre y a mi padre por proporcionarme los medios necesarios para realizar mi formación académica, a mi tía por su apoyo incondicional a lo largo de estos años, a mi abuela por sus cuidados, a mi hermana por su empatía, a mis maestros por mostrarme el camino a los conocimientos del Derecho, a nuestro tutor, por sus constructivas recomendaciones, a mis amigos y colegas por acompañarme en el viaje que ha sido el estudio del Derecho y la elaboración de este proyecto de investigación.

Yo, Br. Kevin Josías Urtado Aguilera. Agradezco a Dios que sin él no tendría la fuerza y paciencia para la conclusión de este proyecto, a mi mamá y mi papá por todo el amor y apoyo que de una manera especial y cariñosa me han dado fuerza y coraje. De igual manera le doy gracias a mis hermanos por aconsejarme, por su amor y por su apoyo. También agradezco a mis maestros y colegas que me ayudaron a completar la monografía.

Yo, Br. Obed Eduardo Ramírez Rizo. Quiero extender un profundo agradecimiento, a quienes hicieron posible este logro, aquellos que, junto a mí caminaron en todo momento y siempre fueron inspiración, apoyo y fortaleza. Esta mención en especial para DIOS, mis padres, mis papitos, mi hermano y especialmente a mi tía Ruth. Muchas gracias a ustedes por demostrarme que *“El verdadero amor no es otra cosa que el deseo inevitable de ayudar al otro para que este se supere”*. También agradezco a mis maestros y a mis amigos, compañeros y colegas quienes, junto a mí, formamos la trinidad autoral de nuestra tesis.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, a mi persona, a mis amigos y docentes; y en especial a mi país, con la esperanza que este proyecto de investigación se convierta en un pequeño paso hacia el futuro, en el constante desarrollo del derecho nicaragüense.

-Br. Paul Eduardo Castellón Sarria.

Dedico este trabajo de investigación a Dios, a mi familia, mi novia y mis amigos. Su gran fortaleza fue el motor que me permitió avanzar incluso en los momentos más difíciles.

-Br. Kevin Josías Urtado Aguilera.

Dedico este trabajo a Dios, a mi familia, a mi pareja, a mis amigos y sobre todo, a los docentes de esta Alama Mater, quienes me motivaron, ayudaron eh inspiraron a lo largo de mi trayectoria universitaria y que siempre estuvieron presentes para iluminar mi camino en aquellos momentos de lobreguez.

-Br. Obed Eduardo Ramirez Rizo.

Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETIVOS.....	5
III. MARCO TEORICO.	6
ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE LAS GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS...6	
3.1. Elementos de los Contratos.....	6
3.2. Obligaciones.....	7
3.2.1. Elementos de la Obligación.	7
3.2.2. Fuentes de las Obligaciones en los Contratos.	9
3.3. Los Vicios de la Voluntad o Consentimiento de los Contratos.....	9
3.4. El Mandato.	10
3.4.1. Definición.	10
3.5. Formación Histórica de la Figura del Mandato.	12
3.5.1. Derecho Romano.	12
3.5.2. Nueva España.	13
3.5.3. Evolución de la figura del mandato en el Código Civil de Nicaragua.....	14
IV. DISEÑO METODOLOGICO.....	18
4.1. Tipo de estudio.	18
4.2. Método.	18
4.3. Enfoque.....	18
4.4. Área de Estudio.	19
4.5. Fuentes.	19
V. CAPITULO I: EL CONTRATO DE MANDATO.	20
5.1. Características.	20
5.2. Elementos esenciales.....	21
5.3. Elementos de validez.....	22
5.4. Capacidad.....	22
5.5. Clases de mandato.	23
5.6. Pluralidad de mandatarios y mandantes.	26
5.7. Interés en el mandato con relación entre el mandante, el mandatario y los terceros. 27	
5.8. Relaciones entre el mandante, mandatario y los terceros.....	28

5.9.	Delegación y sus efectos en las relaciones de las partes.	29
5.9.1.	Relaciones entre mandantes y mandatarios.	29
5.9.2.	Relaciones entre mandatario y delegados.	30
5.9.3.	Relación entre el Mandante y los Terceros.	31
5.10.	Representación en el Mandato.	31
5.11.	Diferencias entre mandato, poder y representación.	32
VI.	Capítulo II: EL MANDATO EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.	35
6.1.	El Mandato en la Constitución Política de Nicaragua.	35
6.2.	El mandato en el Código Civil de la República de Nicaragua.	35
6.2.5.	Administración de Mandato y Obligaciones del Mandatario.	38
6.2.6.	Obligaciones del Mandante y Ratificación.	43
6.2.7.	Terminación del Contrato de Mandato.	45
6.2.8.	Del Mandato Judicial.	47
6.2.9.	De la Agencia Oficiosa.	50
6.3.	El Mandato en el Código De Familia.	52
6.4.	El Mandato en el Código de Comercio de Nicaragua.	54
6.5.	El Mandato en la Ley del Notariado.	57
6.6.	El Mandato en la Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana de la República de Nicaragua.	58
6.7.	La Figura del Mandato en el Código Procesal Civil de Nicaragua.	59
6.8.	El Mandato en el Código Penal de Nicaragua.	62
6.9.	El Mandato en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.	63
6.10.	El Contrato de Mandato en la Ley General de los Registro Públicos Ley 698 y Su Reglamento DECRETO 13-2013, Reglamento a la Ley N° 698, Ley General de los Registros Públicos.	64
6.11.	El Mandato en la Ley de Tasas de los Registros Públicos del Sistema Nacional de Registro.	66
6.12.	El mandato en la Ley de Concertación Tributaria de la República de Nicaragua.	67
VII.	CAPITULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS SOBRE MANDATOS.	68
7.1.	Sentencia N°. 18.	68
7.2.	Sentencia N°. 130.	75
7.3.	Sentencia N°. 83.	81
7.4.	Sentencia N°. 157.	89
VIII.	CONCLUSIONES.	94

IX.	RECOMENDACIONES	96
X.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	98
XI.	ANEXOS	102

I. INTRODUCCIÓN.

El CONTRATO DE MANDATO es definido en la doctrina por Guillermo Cabanellas como un contrato consensual por el cual una de las partes, llamada mandante confía su representación, el desempeño de un servicio a la gestión de un negocio, a otra persona, el mandatario, que acepta el encargo. El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.¹

Los orígenes de este contrato podemos encontrarlo en el Derecho Romano, tiempo en que era desconocido, pues no se sentía la necesidad de hacerse representar por un tercero, dado lo rudimentario de las relaciones económicas y jurídicas, pero en una época más avanzada, cuando se aumentan y complican dichas relaciones, aparece la figura del mandato. En el Derecho Romano clásico presentaba las características siguientes: a) es un contrato de derecho de gente; b) es consensual; c) es gratuito; d) es sinalagmático imperfecto; e) es de confianza y; f) no es representativo. En lo referente a la gratuidad y representación se evolucionó de tal manera que se aceptó la remuneración al mandatario y también se aceptó que éste representara al mandante.

En la actualidad, para un buen sector doctrinal y legislativo, la gratuidad y la representación no son elementos esenciales del mandato. El mandato puede ser con representación o sin representación; el contrato de mandato se caracteriza por tener dos elementos fundamentales que lo diferencian del resto de contratos, estos son, que una persona confíe o encargue a otra la gestión de uno o más negocios y que el mandatario se haga cargo del negocio o negocios por causa y riesgo del

¹ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de derecho usual", 25ª Ed. Editorial: Heliasta, Buenos Aires 2003. p. 283.

mandante.² Cómo se puede observar, la figura del contrato de mandato presenta una serie de características que lo hacen valer de un mayor enfoque investigativo.

Para cumplir con la búsqueda de este enfoque más detallado, en un primer paso, fue necesario realizar una búsqueda sobre investigaciones que se hayan realizado acerca del contrato de mandato en Nicaragua, pero al no encontrar investigación alguna a nivel nacional, se amplió la búsqueda al resto del territorio centroamericano, dando como resultado el descubrimiento de las siguientes investigaciones: “El mandato y la representación en Costa Rica”, del año 2006, la cual concluyo; que hay mucha confusión y grandes contradicciones en artículos del Código Civil donde se encuentra la figura del mandato, además de irregularidades en conceptos; que hay desconocimiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia acerca de las normas con la que opera el mandato mercantil.

“La aplicación de la teoría del abuso del derecho en el contrato de mandato y los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario”, elaborada en El Salvador en el año 2007, que llegó a la conclusión de que; hay un reconocimiento por parte de los legisladores y profesionales del derecho que si existe abuso del derecho en las relaciones contractuales y en especial en el contrato de mandato y no solo por parte del mandatario sino también existe abuso por parte del mandante hacia el mandatario al querer utilizar los servicios de este y no querer pagar sus honorarios; y “La inaplicabilidad del mandato sin representación para el mandatario en los contratos de mandato”, elaborada en Guatemala en el año 2015, la que concluyó que; el mandato se puede otorgar con representación y sin representación. Donde el mandato con representación el mandatario obra en nombre del mandante y la elaboración de los negocios dentro de este mandato afecta al mandante, en la práctica este es el tipo de mandato más aceptado al momento de la realización de gestiones en el ámbito privado y público; y en el mandato sin representación el mandatario obra en nombre propio frente a terceros pero siempre en subordinación

² Fornos Escobar, Iván y Escobar Aguilar, Iván M. "Curso de Contratos, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles". 1ª Ed. Editorial: SINECSA, Managua Nicaragua. 2015. Pp. 175 y 176.

del mandante, a lo contrario del contrato de mandato con representación en la práctica este no es aceptado para la realización de gestiones.

Como se puede percatar, si bien, estos trabajos investigativos ya han hablado sobre el contrato de mandato, lo han hecho con un aspecto específico y diferente a nuestro proyecto de investigación, que tiene el objetivo de ser un análisis de las características y formas del contrato de mandato vigentes, en el territorio nicaragüense.

El contrato de mandato es uno de los contratos más usados día a día, por su característica de permitir a un tercero la administración y representación del mandante, no solo vemos su presencia en el Código Civil, sino que igualmente se contempla en el Código de Comercio en lo referente a la administración y liquidación de las Sociedades; posteriormente observamos que la figura del mandato es utilizado en el Código de Familia para los actos de contraer matrimonio y reconocimiento e inscripción de hijos, así como otras leyes. Pese a esto, nuestra legislación solo recoge los aspectos generales de este contrato y sus diferentes formas, por ello a raíz de la lectura de la legislación vigente, consideramos que lo planteado con respecto al contrato de mandato, es limitada y no ahonda lo necesario con respecto a las diferentes configuraciones en que se puede manifestar el contrato de mandato, de la misma manera estimamos que el marco jurídico vigente no expone de forma clara su distinción del acto voluntario de la figura del Poder.

Consideramos también que la falta de medios académicos dedicados al estudio y exposición del contrato de mandato es preocupante, puesto que la sencillez que puede suponer dicho contrato abre una puerta a que aquellos que inician en el estudio del derecho, no lo tomen con la debida seriedad que requiere, pues no olvidemos que este contrato, al igual que todos, depende mucho sobre el elemento de la voluntad de las partes, pero este en particular tiene la característica de la lealtad que existe entre el mandante y el mandatario, pues es lógico asumir que nadie realizaría este tipo de acto jurídico con un desconocido, sino que, es de presumir que este contrato es realizado entre personas que ya tienen establecido

un vínculo de confianza y lealtad, por ello vemos como un problema la falta de estudios en el territorio nicaragüense dedicados al tema del contrato de mandato.

Por tanto, con el presente trabajo de carácter investigativo pretendemos desarrollar y proporcionar una base sólida de información sobre el tema de los contratos de mandato a nivel nacional, donde vemos necesario el establecer las generalidades y la importancia de estos tipos de contratos y su aplicación en la legislación nicaragüense. A causa de la falta de información y medios académicos o documentales dedicados al estudio y exposición de este contrato, se vuelve imprescindible la formulación y creación de un medio académico investigativo que recopile las generalidades básicas pero necesarias sobre estos contratos, proporcionándolos de forma aterrizada a la legislación nacional vigente, y así contar con una guía que facilite el estudio y aplicación sobre los contratos de mandatos y sus distintas variantes en la legislación.

Por esta razón, con este trabajo investigativo pretendemos dar respuestas de ámbito jurídico a aquellas interrogantes desprendidas del tema de los contratos de mandato mediante el análisis del tema en cuestión y la investigación de las diferentes normas nacionales donde se haga referencia y uso del mandato o cualquiera de sus variantes. El simple hecho de la sencillez de estos contratos no es motivo para tomar de forma ligera este tema, siendo este un contrato importante a la hora de realizar ciertos negocios jurídicos.

En la presente investigación surgieron las siguientes interrogantes.

¿Cuál es el marco jurídico nicaragüense aplicable al contrato de mandato en Nicaragua?

¿Cuáles son los diferentes tipos de contratos de mandato reconocidos por la legislación nicaragüense?

¿La falta de conocimiento de los requisitos y formalidades del contrato de mandato, puede causar errores en la elaboración de estos?

II. OBJETIVOS.

Objetivo General:

- ✓ Analizar la figura del contrato de mandato en la legislación nicaragüense por medio de una visión completa, actualizada y sobre todo sistematizada.

Objetivos Específicos:

- ✓ Explicar de manera doctrinal la figura del contrato de mandato, concepto, características y distintas clases de mandato.
- ✓ Establecer el marco Jurídico aplicable al contrato de mandato en Nicaragua.
- ✓ Examinar sentencias donde se reflejen distintas figuras del contrato de mandato y comentar sus aspectos referentes a la aplicación y generalidades de la figura contractual en estudio.

III. MARCO TEORICO.

ASPECTOS DOCTRINALES SOBRE LAS GENERALIDADES DE LOS CONTRATOS.

3.1. Elementos de los Contratos.

Los elementos necesarios que acredita la existencia o validez de los contratos se denominan elementos esenciales, estos son el consentimiento de las partes, capacidad, el objeto y la causa.

El Consentimiento: Entendemos al consentimiento como aquel elemento esencial del contrato que consiste en la creación del acuerdo de voluntades, lo que incluye a las partes y la forma en la que estas crean un contrato. Para analizar el consentimiento como elemento del contrato hay que tener en cuenta: a) La capacidad de las partes para celebrar contratos como presupuesto legal; b) las presunciones del derecho de cómo y cuándo las partes crean un contrato y; c) la autonomía de la voluntad y la negociación contractual, en función de sus límites legales, impuestos por las normas de orden público y los límites económicos.³

La Capacidad: La capacidad para contratar concierne el hecho de en qué condiciones el derecho considera que una persona puede celebrar válidamente un contrato. Vélez Sarsfield construyó un sistema de capacidad basado en tres ejes: a) la edad de las personas; b) la salud mental de la persona y; c) el rol que ocupa la persona.⁴

Objeto: El objeto de un contrato está conformado por la operación económica de un contrato, a la cual el derecho le inviste los caracteres de acto jurídico, obligaciones, prestación e interés, que, mediando consentimiento válido entre las

³ BELTRAMO, Andrés Nicolás, DESHUESADO, Maximiliano y ESCUDERO, Tamara: “Análisis funcional de los elementos esenciales de los contratos”, Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires, Pp. 488 y 489. [En línea], [Consultado el: 27 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3BQaxWp>

⁴ Ibidem, p. 489.

partes y no habiendo ningún límite de naturaleza legal, obliga legalmente a ambas partes al cumplimiento de esa operación económica.⁵

Causa: Este elemento puede ser analizado desde la mirada inter-partes o desde la utilidad social del contrato. En este sentido, la causa fin incluye: a) las circunstancias particulares tácitas y expresas (causa motivo), por las cuales las partes deciden contratar; b) la finalidad práctica perseguida por las partes al ejecutar esa operación económica, lo que puede relacionarse al concepto de tipicidad y; c) las implicancias sociales de la existencia de esa operación económica.⁶

3.2. Obligaciones.

Los autores, Néstor Rombola, y Lucio Reboiras, nos dan una opinión acerca de la obligación cuando mencionan que la palabra obligación procede de los términos latinos “*OB*” y “*LIGARE*” que significa Ligado a, amarrado, ligar o encadenar, se constituye en el vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer, o no hacer alguna cosa.⁷ La obligación se entiende como el vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho por el cual se debe dar, hacer o no hacer alguna cosa y que, en caso de no hacerse efectiva, faculta a quien puede exigirla, a solicitar la intervención del Estado para imponer una sanción.⁸

3.2.1. Elementos de la Obligación.

El primer elemento de la obligación es el elemento personal; en todo vínculo obligacional existen dos sujetos. En primer lugar, un sujeto activo, el acreedor, que es aquel que cuenta con la posibilidad de reclamar la prestación; y, en segundo

⁵ Ibidem, p. 507.

⁶ Ibidem, p. 530.

⁷ ÁVILA CÁRDENAS, Juan Carlos. “La obligación de inscripción del contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles en la legislación ecuatoriana”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil. 2020. P. 17. [En línea], [Consultado el: 23 de 03 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3BN1bNE>

⁸ GONZALES, María Del Carmen, HOWARD. Piano, VIDAL. Karina y BELLIN. Carlo. “Manual de Derecho civil”, Editorial: Universidad De La República, Uruguay. 2011. p. 307.

término, un sujeto pasivo, el deudor, que es quien está constreñido a cumplir esa prestación, de forma que, si no la cumple, puede ser compelido a ello.

A su vez, los sujetos de la obligación pueden ser personas físicas y/o jurídicas, requiriéndose en cada caso por parte del legislador la capacidad para ello, esto es, en el caso de las personas físicas mayoría de edad, y en el caso de las personas jurídicas el reconocimiento por parte del Estado para su actuación.

Los sujetos que asumen los roles activo y pasivo en la relación generada por el negocio jurídico pueden ser una o más personas físicas y/o jurídicas. La unidad o multiplicidad de sujetos activos o pasivos puede ser originada o derivada. Es decir, se contrae desde un principio entre varios, o al nacimiento de la obligación el sujeto activo es unipersonal y luego se transforma en pluripersonal o viceversa, ser pluripersonal al inicio y luego volverse unipersonal.

El segundo elemento es el objetivo; se refiere a la prestación a que se compromete el sujeto pasivo sobre lo que versa la obligación, consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. La prestación es el comportamiento que el sujeto activo espera o puede exigir del sujeto pasivo.⁹ El objeto de la obligación debe ser lícito, y suficientemente determinado, pudiendo conformar la prestación las cosas o los hechos que no estén fuera del comercio de los hombres.¹⁰

El tercer y último elemento es el jurídico; es el nexo que une al sujeto activo con el pasivo y que le permite a aquél exigir un comportamiento de éste, el cual si no es realizado le permite recurrir a la vía judicial para solicitar su cumplimiento coactivo. Es decir, acreedor, deudor y prestación están ligados por un vínculo jurídico que es la relación de derecho que constituye la esencia de la obligación.¹¹

⁹ Ibidem, p. 309.

¹⁰ Ibidem, p. 310.

¹¹ Ibidem, p. 311.

3.2.2. Fuentes de las Obligaciones en los Contratos.

Nuestro Código para la clasificación de las fuentes de las obligaciones consagra la clasificación quinquepartita, la cual engloba las fuentes en cinco que son:

- a) El contrato: Es la principal fuente de las obligaciones.
- b) El cuasicontrato: Es un acto voluntario y lícito del cual resulta una obligación respecto a un tercero u obligaciones recíprocas entre las partes.¹²
- c) El delito y el cuasidelito: El que causa daño a una persona en virtud de un delito o cuasidelito está obligado a repararlo.
- d) La ley: Se le estima como la fuente de todas las obligaciones, o, cuando menos, la fuente inmediata.¹³

3.3. Los Vicios de la Voluntad o Consentimiento de los Contratos.

Cuando el consentimiento surge de los vicios de la voluntad, se le permite la anulación del contrato a la parte que ha sufrido interferencias en su voluntad. Los vicios del consentimiento son: el error, el dolo, la mala fe y violencia.

El Error: Se puede definir el error como un falso concepto de la realidad; también, como el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de una norma jurídica; por último, como la inadecuación de algo o de alguien con la realidad.¹⁴

- Error de Derecho: Se conoce como error de derecho cuando dicho error es producto de una mala interpretación, equivocación o desconocimiento de una norma jurídica, y que, debido a esto, una de las partes contratantes pueda

¹² FORNOS ESCOBAR, Iván. "Derecho de Obligaciones". 9^{na} Ed. Editorial: SENICSA, Managua, Nicaragua. 2015. p. 37.

¹³ Ibidem, p.37.

¹⁴ TREVIÑO. Ricardo. "Los contratos civiles y sus generalidades", 7^a Ed. Editorial: MacGrawHill. España. 2008. p. 27.

declarar que la decisión de prestar su consentimiento hubiera sido diferente de haber podido llegar a entender e interpretar de manera correcta dicha norma.¹⁵

- Error sobre la Persona: Quien lo sufre erra en la identidad de una persona o en alguna de sus cualidades personales, por desconocimiento o conocimiento defectuoso de dicha persona.¹⁶

El Dolo: El dolo es un artificio, artimaña o sugestión, que inducir al error o mantiene en éste a alguno de los contratantes.¹⁷ La nulidad originada por el dolo puede ser invocada sólo por la persona que sufrió ese vicio del consentimiento.¹⁸

Mala Fe: Supone que uno de los contratantes está en error y que el otro, conociéndolo, no se lo advierte al primero, sino al contrario, lo disimula y se aprovecha del error de su contraparte.¹⁹

La Violencia: Generalmente esta imaginada como el uso físico de la fuerza de una de las partes sobre la otra, con el objetivo de conseguir el consentimiento de esta última. También es existente la violencia en el contrato cuando se obliga físicamente a una persona a firmar sin que el consentimiento de esta sea real y voluntario.²⁰

3.4. El Mandato.

3.4.1. Definición.

Etimológicamente: La palabra mandato procede del latín “*manus datio*”, ósea el hecho de darse la mano mandante y mandatario, para simbolizar la amistad y confianza existente entre ambos que motivaba la creación del vínculo jurídico

¹⁵ HERMOSO ORTEGA. Manuel Luis. “Los Vicios Del Consentimiento En El Contrato”, Universidad de Jaén, Facultad de ciencias jurídicas y sociales, Julio del 2020, p.14. [en línea], [Consultado el: 16 de 06 de 2022.]. Disponible en: <https://bit.ly/3Sz6ioS>

¹⁶ DEL RIO, Víctor Vial. “Teoría general del acto jurídico”, 5ª Ed, Ed. Editorial: Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2006. p. 100.

¹⁷ TREVIÑO. *Op. Cit.* p.32.

¹⁸ *Ibidem*, p. 29.

¹⁹ *Ibidem*, p. 32.

²⁰ HERMOSO *Op. Cit.* p. 18.

contractual que los uniría. Originándose de esa manera el Mandato en el Derecho Romano.

Esta palabra tiene varias acepciones de índole práctica y usual. Por ejemplo: Cumplir una disposición superior, toda vez que proviene de mando, lo que necesariamente implica una realización de un encargo o gestión a nombre de otra persona, nuestra legislación utiliza la palabra poder, como sinónimo de mandato, que no encuentra variante en su contenido como institución en materia civil.²¹

El mandato es un contrato en el que se produce un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones relacionados con la ejecución de actos jurídicos que se obliga a ejecutar el mandatario por cuenta de su mandante. Por regla general, en todo contrato de mandato se faculta al mandatario a actuar en representación del mandante. El mandato es una forma de contratación que encuentra su razón de ser en la necesidad que a veces experimenta una persona de encargar el desempeño de asuntos que, por razón de ausencia, impedimento, o falta de aptitud para el caso, no puede el mandante atender por sí mismo.²²

Según nuestro Código Civil el contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada, por telégrafo y teléfono, por cartas y aun de palabras; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público. El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder; los poderes generales y generalísimos deben otorgarse en escritura pública.²³

²¹ PEÑA PUIG, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español". 3ª Ed. Editorial: Piramide, Madrid, España 1976. p. 182.

²² CÓRDOBA RAMIREZ, Alberto Brenes. "Tratado de los Contratos". 5ª Ed. Editorial: Juricentro S.A. San José, Costa Rica, 1985. p. 207.

²³ Código Civil de la República de Nicaragua. La Gaceta diario oficial N°. 236 del día 11 de diciembre de 2019. B.J. N°. 10901-11229. Arto. 3293.

3.5. Formación Histórica de la Figura del Mandato.

3.5.1. Derecho Romano.

La definición de mandato admitida en el derecho romano era que “el mandato es un contrato, por medio del cual, una persona, el mandante, encarga a otra, el mandatario, realizar gratuitamente un acto o un conjunto de operaciones”. Otra definición podría ser la siguiente “el mandato es un contrato consensual en virtud del cual una persona denominada *mandator* (mandante), encomienda a otra llamada *procurator* (procurador), la realización gratuita de determinados actos jurídicos. El mandato constaba además de tres elementos: acuerdo entre las partes, gratuidad, e interés pecuniario del mandante en la ejecución del mandato.

Las obligaciones del mandatario o *procurator* eran: 1) ejecutar el acto según se le había ordenado, respetando límites, es decir, sin incurrir en excesos ni en defectos; 2) rendir cuentas al *mandator*; 3) responder del dolo y culpa leve y; 4) en su caso nombrar a otro *procurator* (excepto prohibición expresa). Entre las obligaciones del mandante o *mandator* se encontraban: 1) indemnizar al mandatario por los gastos efectuados; 2) asumir las obligaciones contraídas por el mandatario proveyéndole liberación y; 4) responder de su dolo y toda culpa.²⁴

Los romanos tenían además diversos tipos de mandato:

- *Mandatum tua gratia*. Se celebra en interés exclusivo del mandatario, acercándose más a un consejo que a un contrato obligatorio. No obstante, era fuente de obligaciones para el caso de haber sido dictado el consejo con dolo o mala fe.
- *Mandatum pecuniae credendae*. El mandatario estaba obligado a prestar dinero a un tercero a cuenta del mandante.
- *Mandatum post mortem*. Ejecutado después de la muerte del mandante.

²⁴ PLAZA FÉLIX, César Antonio. “Antecedentes Jurídicos del Mandato”, EXLEGE Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica, No 1, Guanajuato. México, Editorial: Universidad de La Salle Bajío, 2018, p. 8. [en línea], [Consultado el: 29 de 06 de 2022.]. Disponible en: <https://bit.ly/3xTFnwI>

- *Procuratio in rem suam*. Era un mandato procesal, a través del cual se cedían créditos mediante representación procesal.

El mandato se extinguía por el cumplimiento del encargo, por la imposibilidad de cumplimiento, por el mutuo consentimiento, la revocación por parte del mandante, la renuncia del mandatario, la muerte de cualquiera de los dos contratantes y por el vencimiento del término establecido.²⁵

3.5.2. Nueva España.

El mandato se constituía sin formalidad alguna, es decir, era plenamente consensual, con la condición de que se expresara claramente el objeto. Acetaba una clasificación en cinco categorías dependiendo de la utilidad que reportara a diversos sujetos:

- a) Sólo para la utilidad del mandante;
- b) Para la utilidad del mandante y del mandatario;
- c) Para la utilidad de un tercero;
- d) Para la utilidad de un tercero y el mandante y;
- e) Sólo para la utilidad del mandatario.²⁶

El mandato cuya finalidad era la utilidad solamente del mandatario no puede estimarse propiamente como contrato, y su valor se limitaba al de mero consejo, podríamos incluso encontrarle similitudes con el “*mandatum tua gratia*”.

Las obligaciones del mandatario eran, por supuesto condicionadas a la aceptación de este y consistían en: 1) desempeñar el mandato; 2) responder por el exceso o el defecto en el desempeño del mandato y; 3) dar cuenta de los resultados de su gestión y entregar todas las cosas recibidas en cuenta como representante. El mandante, por su parte, estaba obligado a pagar el salario convenido y reintegrar

²⁵ Ibidem, p. 9.

²⁶ Ibidem, p. 9 y 10.

los gastos efectuados en la ejecución del mandato. Es además en el Derecho Español donde surge el derecho del mandatario de “retener lo necesario para cubrir anticipos o el valor de efectos comprados en desempeño del mandato”, siendo esto, un antecedente al derecho de retención perteneciente al mandatario en las legislaciones modernas.²⁷

El contrato de mandato terminaba por:

- Desempeño total;
- Revocación expresa o tácita;
- Fallecimiento del mandatario, de donde surge la obligación de los herederos a continuar el negocio y dar cuenta al mandante;
- Fallecimiento del mandante, excepto cuando se requería atención en el negocio hasta que los herederos pudieran nombrar a otro mandatario;
- Por pérdida, del mandante, del derecho de hacer por sí mismo lo encargado;
- Por renuncia del mandatario por causa grave, tales como enfermedad grave, enemistad sobrevenida entre las partes, necesidad imprevista de abandonar la ciudad de ejecución del mandato y la necesidad de anticipar gastos cuando ha sobrevenido quiebra al mandante.

El mandatario también tenía prohibido efectuar la compra de los bienes cuya venta le había sido confiada, las penas con que se sancionaba esto consistían en la nulidad del contrato y el pago del cuádruple de lo vendido a favor de la hacienda pública.²⁸

3.5.3. Evolución de la figura del mandato en el Código Civil de Nicaragua.

El primer Código Civil de Nicaragua fue aprobado por la Cámara del Senado el 19 de marzo de 1866. En este Código se contemplaba la figura del mandato en

²⁷ Ibidem, p. 10.

²⁸ Ibidem, p. 10 y 11.

su Título XXIX, Capítulo I, desde el artículo 2116 al artículo 2173. En nuestro Código actual se contempla en el título XVI, Capítulo I, del artículo 3293 al 3371.

En el primer artículo del Código Civil de 1866 nos da un concepto del mandato diciéndonos que, “el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”. Encontramos una primera distinción entre los dos Códigos “el anterior y el actual”, ya que, en nuestro Código Civil actual no nos da dicho concepto, si no que inicia en cómo puede celebrarse y cuáles son las formalidades generales de estos, omitiendo por completo la conceptualización de dicha figura.

El Código de 1866 estipulaba en su artículo 2117 que el mandato puede ser gratuito o remunerado, mientras que en nuestro Código actual dice que el mandato no se presume gratuito, lo será si así es estipulado.

El artículo 2141 del Código Civil de 1866 señala que “La facultad de transigir no comprende la de comprometer, ni viceversa”, esta facultad que estipula el Código de 1866 lo encontramos en el apartado del mandato judicial en el Código Civil actualizado o cuarta edición, y señala que, la facultad de transigir es específicamente para el mandato judicial.

El artículo 2143 de la primera edición del Código Civil habla sobre la hipoteca en el mandato diciendo que “La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa”; acto que en la cuarta edición ni siquiera menciona la figura de hipoteca en el mandato, dejando así la interpretación que si se presenta esa figura con acuerdo al Código Civil, entonces se regirá por lo dicho en el artículo 3310 que dice “El mandatario se ceñirá a los términos del mandato”, reconociendo la supremacía de lo acordado y estipulado en el mandato.

En el artículo 2146 en el Código Civil de 1866, se habla sobre los préstamos e intereses, en donde el mandatario no está autorizado a colocar intereses al dinero del mandante, sin su expresa autorización, o colocar un interés mayor que el designado por el mandatario, y en caso de hacerlo, este deberá de abonarlo íntegramente al menos de que se le autorice el quedarse con el excedente. En el

caso del Código Civil actualizado, tenemos una variación de este precepto, donde se establece que el mandatario solo podrá prestar dinero a la tasa de interés designado por el mandante, en caso de no establecerse dicho interés se usará el interés corriente.

Vemos otra variación en el artículo 2150 de la edición de 1866 del Código Civil de Nicaragua, este artículo habla sobre la imposibilidad que tiene el mandatario de obrar con arreglo a sus instrucciones, en donde dicho artículo se expresa que; no es obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan. Así como, pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomara el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio. En la edición actual del Código de Nicaragua, estas partes se omiten dejando un precepto jurídico más corto y sencillo a comparación de la primera edición.

El artículo 2151 de la primera edición del Código Civil se limita a solo establecer qué; El mandatario cuando contrate a nombre del mandante, si es en escritura pública, deberá insertarse el poder a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante. Sin embargo, la versión actualizada del Código agrega que, cuando contrate a nombre del mandante, si es en escritura pública, deberá insertarse el poder si lo hubiere. Si es de otro modo, bastará que se cite el poder detallando su fecha y demás circunstancias pertinentes; pero si es especialísimo para el caso, deberá agregarse al contrato o al protocolo de anexos.

En las formas de terminación del mandato, en el artículo 2163, en la versión del Código Civil de 1866 en el numeral ocho, se determinaba que, una de las formas de terminar el mandato era por medio del matrimonio de la mujer mandataria, dicha figura ya no existe en la ley vigente, el inciso fue retirado completamente dejando así solo ocho formas de terminación del mandato y no nueve como ocurría en la versión antes mencionada.

Entre las formas de terminar la figura del mandato en el Código de 1866 se encontraba una explicación a la renovación del mandante la cual podía ser vía expresa o tácita; La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. Si el

primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo. Una explicación en este apartado que no se encuentra en el Código vigente.

Otra forma de revocación del mandato que existía en el Código anterior era la capacidad de poder revocar el mandato hacia su arbitro, y la revocación tanto expresa o tácita donde se producen los efectos desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de la revocación, esto en contraste con el artículo 3349 del Código vigente presenta la diferencia que, no se mencionan a la figura del árbitro como tal, y se menciona que; respecto de terceros, si el poder ha sido otorgado por escritura pública, solamente desde que el notario que lo autorizó anote la revocación al margen de la escritura matriz y del testimonio correspondiente.²⁹

En el Código Civil de 1866 en el artículo 2166 hay un precepto que determinaba que, el mandante que revocara el mandato estaba obligado a restituir todo instrumento que su mandatario hubiere puesto a su disposición para la ejecución del mandato.

En el artículo 2171 del Código de 1866 se vuelve a hacer una referencia a que, la mujer solo puede conferir la figura del mandato mientras no se encuentre en matrimonio ya que, al momento de contraer matrimonio, la terminación del mandato o la continuación de esta quedaría a discreción del “marido”, dicha figura fue revocada en los Códigos posteriores.

Una de las grandes diferencias entre el primer Código de la República de Nicaragua con versiones posteriores es que; en la versión de 1866 no existía la figura del mandato judicial y la agencia oficiosa.

²⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3349.

IV. DISEÑO METODOLOGICO.

4.1. Tipo de estudio.

La presente investigación titulada “ANALISIS DEL CONTRATO DE MANDATO EN LA LEGISLACION NICARAGUENSE”, es de tipo jurídico-documental pues, para poder abordar la temática de estudio fue necesario hacer uso de leyes, sentencias, libros doctrinales, revistas jurídicas, tesis de grado y sitios web que hablen se la figura del contrato de mandato.

4.2. Método.

El método de investigación utilizado fue análisis-síntesis, puesto que en el proceso de investigación descomponemos el fenómeno de estudio en sus elementos, tipos, partes y características. Lo cual pretende la obtención de antecedentes documentales para profundizar en la legislación, conceptos y aportes existentes ya contemplados en documentos que aborden el tema objeto de estudio.

4.3. Enfoque.

El enfoque utilizado es de corte cualitativo, pues tiene como objetivo entender el objeto de estudio y evaluar sus cualidades, asimismo, por su alcance es de tipo descriptivo-explicativo; por cuanto es un procedimiento utilizado para describir los componentes principales del objeto de estudio, es decir, es empleado para señalar las características y propiedades del tema a investigar; así como el lograr un mayor nivel de profundidad sobre el tema, estudiando el origen, causa y los efectos del objeto de investigación.

4.4. Área de Estudio.

El área de estudio de la presente investigación es en el Derecho Privado.

4.5. Fuentes.

Las fuentes documentales utilizadas:

- Primarias: Legislación nicaragüense.
- Secundarias: Libros, Revistas Jurídicas, tesis de grado entre otros.
- Terciarias: Sitios webs.

V. CAPITULO I: EL CONTRATO DE MANDATO.

5.1. Características.

Las características del contrato de mandato son las siguientes; 1. Principal: Porque este contrato existe y subsiste por sí mismo, no depende de ningún otro contrato; 2. Accesorio por excepción: Cuando el mandato tiene alguna relación con una obligación anterior y se concede con objeto de dar cumplimiento a ésta; 3. Bilateral: Puesto que produce derechos y obligaciones para ambas partes; 4. Oneroso por naturaleza: Debido a que otorga provechos y gravámenes recíprocos. Para que el mandato sea gratuito, es necesario que así se pacte de modo expreso;³⁰ 5. Formal: Debe constar en escritura pública o privada según lo indique la norma; 6. Tracto sucesivo: Porque los efectos del contrato se producen a través del tiempo; 7. “*Intuitu personae*”: Porque se toman en cuenta las cualidades de la persona (mandatario), para la celebración del contrato.³¹

Como es de esperar las características del mandato son similares al resto de contratos, por ello nos centraremos en aquellas que ofrecen cierto grado de particularidad producto de la naturaleza del mandato; la primera gira en torno al carácter de Oneroso, tanto la doctrina como la legislación establecen que el mandatario recibirá la remuneración que se ha acordado e indicado en el contrato y que, a falta de la estipulación de la cantidad concreta, se remitirá al uso de peritos para la determinación de la remuneración.

Ante lo anterior sabemos que existe una excepción, con respecto aquellas profesiones que la ley ya indicó la remuneración correspondiente, como lo es para los Abogados, cuya remuneración es regulada por el Código de Aranceles Judiciales. La siguiente característica por destacar es el ser Bilateral si bien es bilateral por generarse derechos y obligaciones para ambas partes, por excepción,

³⁰ TREVIÑO. *Op. Cit.* p. 330.

³¹ *Ibidem*, p. 331.

el mandato también puede ser unilateral, esto ocurre como consecuencia de la excepción de gratuidad en el mandato, las partes al establecer que el mandato será gratuito, genera como consecuencia que el mandatario es el único que se obliga en la relación, convirtiéndose de esa forma en un contrato unilateral.

La tercer y última característica es el "*Intuitu personae*", esta es, probablemente la que se relacione más con la naturaleza particular del mandato, Fornos, en su obra Manual de Contratos Civiles y Mercantiles, expresa que los dos elementos fundamentales del mandato son; la confianza, pues el mandante debe confiar en una persona para encargarle la gestión de uno o más negocios. Si el mandante no realiza personalmente el negocio o negocios, porque no puede o no quiere, sino que lo hace a través de otra persona, deposita su confianza en la calidad moral y habilidad de ésta; el segundo elemento es el hecho de que el mandatario se haga cargo del negocio o negocios por causa y riesgo del mandante, el mandatario ejecuta el acto para que su resultado y las relaciones que surjan tengan efectos respecto al mandante, por lo que actúa por cuenta y riesgo de éste, ya sea que contrate a nombre propio, o en representación del mandante.³²

5.2. Elementos esenciales.

Consentimiento: El consentimiento en este contrato se presenta cuando una parte encomienda la ejecución de actos jurídicos y la otra está conforme con ejecutar dichos actos. La aceptación en el mandato puede ser expresa o tácita.³³ La aceptación es expresa cuando se manifiesta en forma explícita, sin que quede duda de la aceptación. Existe aceptación tácita cuando el mandatario realiza cualquier acto de ejecución del mandato, excepto los que hiciere para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.³⁴

Generalmente el silencio se interpreta como no aceptación, salvo con relación a las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios

³² FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 178.

³³ TREVIÑO. *Op. Cit.* p. 333.

³⁴ FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 180.

ajenos, los que están obligados a declarar lo más pronto posible, si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace, y transcurrido un término razonable su silencio se mirará como aceptación. Dentro de la categoría de estas personas están los corredores de comercio, los comisionistas, los martilleros públicos, los abogados, los empresarios de mudanza y transporte, etc.³⁵

Objeto: Primeramente, el objeto de este contrato lo constituyen los actos jurídicos; dichos actos deben ser posibles, lícitos y que no requieran la intervención personal del interesado.³⁶ Como ejemplo tenemos el vender, arrendar, permutar, pagar, hipotecar, ceder, etc. También puede tener como objeto negocios complejos como la administración de uno o varios negocios, en lo dentro del mandato, el mandatario pueda realizar actos materiales y jurídicos. Sin embargo, existe un sector doctrinal que opinan que puede tener por objeto todo hecho o servicio. Fornos y Aguilar en su obra citan a Juan Antonio Bibiloni, quien, en el anteproyecto de reforma al Código Civil Argentino, sostiene que el mandato tiene por objeto hechos jurídicos y no jurídicos. Los hechos corrientes de la vida pueden ser objeto de mandato.³⁷

5.3. Elementos de validez.

Sólo tiene interés el mencionar la capacidad de las partes y las formalidades, ya que, respecto a los vicios de la voluntad, así como a la licitud en el objeto, motivo, fin o condición, se aplican las reglas generales de los contratos.

5.4. Capacidad.

Capacidad del mandante: El mandante no sólo debe tener la capacidad general para contratar, sino además la requerida para realizar los actos jurídicos objeto del contrato de mandato que hubiere encomendado realizar.³⁸

³⁵ Ibidem, Pp. 180 y 181.

³⁶ TREVIÑO. *Op. Cit.* p. 334.

³⁷ FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 181.

³⁸ TREVIÑO. *Op. Cit.* p. 334.

Capacidad del mandatario: En un mandato representativo el mandatario deberá tener cuando menos la capacidad general; pero en un mandato no representativo ésta no es suficiente, sino que también requiere la necesaria para celebrar los actos jurídicos que se le encomiendan.³⁹ La ley de forma directa señala que no pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos. Sin embargo, los menores pueden ser mandatarios no judiciales, pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad civil. Se desprende de lo expuesto, que los relativamente incapaces pueden ser mandatarios. Esto se refiere a los menores adultos. No se necesita, pues, la plena capacidad para ser mandatario. Los que no pueden ser mandatarios son los absolutamente incapaces.⁴⁰

El acto o contrato celebrado por el mandatario relativamente incapaz es válido y liga al mandante con el tercero. No obstante, en las relaciones entre el mandante y el mandatario, este es visto como incapaz y el mandante solo puede exigirle las prestaciones del mandato, en cuanto le haya aprovechado.⁴¹

Formalidades: En el contrato de mandato, la no observancia de las formalidades trae como consecuencia la nulidad relativa; además permite que los terceros con los que se hubiesen contratado puedan invocar la nulidad, si procedieron de buena fe, puesto que les afecta la inobservancia de la forma.⁴²

5.5. Clases de mandato.

En lo que refiere a las diferentes clases de mandato observamos que casi la totalidad se encuentran presentes en la rama del derecho civil, siendo la excepción la comisión en el derecho mercantil. Por ello, primero estableceremos la diferencia entre la comisión y el mandato, la cual es relativamente sencilla de entender, siendo que en el mandato civil las partes contratantes no realizan actos de comercio porque

³⁹ Ibidem, p. 334.

⁴⁰ Fornos y Aguilar. *Op. Cit.* p. 182.

⁴¹ Ibidem, Pp. 182 y 183.

⁴² Treviño. *Op. Cit.* p. 335.

no son comerciantes, mientras que en la comisión mercantil si una de las partes actúa como comerciante, el contrato es comercial, porque se realizan actos de comercio.

Ante lo anterior se entiende que la diferencia entre la comisión mercantil y el mandato civil radica fundamentalmente en la actuación de las partes y la finalidad del acto. Cabe destacar que, en el derecho mercantil, a pesar de tener la figura de la comisión, también, es posible que durante la ejecución de una litis mercantil se haga uso del mandato civil. Las demás particularidades de la comisión mercantil las analizaremos en el Capítulo II.

Retomando las clases de mandato en el derecho civil encontraremos que estas dependerán de la condición de la existencia e inexistencia de la representación, este elemento de representación será analizado en su propia sección, por lo que para la distinción de las clases de mandato civil, solo es necesario entender que cuando exista representación el mandato se clasificara en; general, generalísimo, especial, especialísimo y judicial; y cuando no exista representación alguna, el mandato se clasificara como; agencia oficiosa.

Generalísimo: Para todos los negocios, concede al mandatario la facultad de ejecutar todos los actos que podría hacer el mandante, excepto los que conforme la ley solo pueda hacer el poderdante (por ejemplo, el testamento, no puede hacerse por medio de apoderado), y los actos para los cuales la ley exige poder especialísimo. Si el mando generalísimo se concreta a algún o algunos negocios, otorga las mismas facultades respecto del negocio o negocios para que se concedió.⁴³

General: Este puede ser para la administración de todos, algún o algunos negocios del mandante. En tal sentido, se distinguen dos clases de mandato generales: a) los que abarcan todos los negocios del mandante se le llaman *cui omnes indefinitae commissae* de los romanos y; b) los limitados a cierta clase de

⁴³ FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 184.

negocios se denominan *certus genus causarum*, por ejemplo, el poder general judicial.⁴⁴

Especialísimo: Se necesita el mandato especialísimo para contraer matrimonio en nombre del mandante, para el reconocimiento del hijo ilegítimo y su inscripción en el registro para los fines del reconocimiento. Estos mandatos son especialísimos puesto que en ellos han de precisarse los actos jurídicos que se van a realizar y además designarse individualmente a la persona con la que va a efectuarse tal acto, esto es, la persona con la que se va a contraer matrimonio, la persona que va a ser reconocida como hijo.⁴⁵

Especial: Se confiere para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, solo confiere al mandatario para el acto o actos especificados en el mandato sin que pueda extenderse ni aun aquellos que pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el apoderado está encargado de ejecutar. El mandato especial puede dividirse en dos clases: a) cuando la representación se confiere para uno o más negocios y; b) cuando se especializa más el mandato y se contrae a un incidente derivado de una representación ya conferida para un negocio determinado.⁴⁶

Mandato Judicial: Sobre esta clase de mandato Ricardo Treviño en su obra cita a Rafael de Pina, quien, señala que el mandato judicial se confiere para la representación de las partes en el proceso, y que el mandato judicial es el otorgado para la representación del mandante en juicio.⁴⁷ Por tanto, el mandato judicial exige como requisito fundamental el ser abogado debidamente autorizado por el poder judicial correspondiente, también debemos aclarar que existe una diferenciación entre las terminologías que se asignan en las funciones de mandato judicial y mandato general, en el mandato judicial tenemos el término de “procurador” y en la figura del mandato general se establece como representante.

⁴⁴ BENDAÑA, Guy. “Estudio de los contratos”, 1ª Ed. Editorial: Universidad Americana (UAM), Managua, Nicaragua, septiembre 2001. Pp. 322 y 323.

⁴⁵ Ibidem, p. 324.

⁴⁶ Ibidem, p. 323.

⁴⁷ TREVIÑO. *Op. Cit.* p 342.

Agencia Oficiosa: También conocida como gestión oficiosa o de negocios, ocurre cuando alguien que no está obligado por contrato o representación legal realiza espontáneamente una gestión útil para otra persona. Si bien es cierto que nuestra legislación trata de evitar intromisiones en negocios ajenos, por otra parte, trata de evitar perjuicios a quien de buena fe y con un propósito noble ha querido ayudar a otro que se encuentra en estado de necesidad. Sin embargo, difiere del mandato, porque a diferencia de éste, la gestión oficiosa puede recaer no solo en actos jurídicos, sino también materiales, como el reparar un inmueble.⁴⁸

Agencia Oficiosa en materia judicial y administrativa: desde un punto de vista procesal se denomina agente o gestor oficioso a quien, limitándose a invocar la representación de un tercero o careciendo de poder suficiente, comparece en nombre de aquel para realizar uno o más actos procesales que no admiten demora, o que con la condición de acreditar personería o de obtener la ratificación de su actuación. Ha habido en la doctrina discrepancia en cuanto a admitir al gestor oficioso en el proceso. Entre los argumentos negativos se menciona que las únicas excepciones al principio, según el cual existe una correlación necesaria entre las partes en el proceso y el titular de los derechos que se discuten en el proceso, son la representación necesaria y la sustitución procesal, de suerte que es preciso una investidura expresa del representante para obrar en juicio.⁴⁹

5.6. Pluralidad de mandatarios y mandantes.

Pluralidad de mandantes: Si varias personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato. Lo que significa que por ley se impone la solidaridad en el caso de pluralidad de mandantes.⁵⁰ Debe tratarse de la gestión colectiva de un solo asunto, aunque comprenda varias gestiones.⁵¹

⁴⁸ BENDAÑA. *Op. Cit.* Pp. 347 y 348.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 350.

⁵⁰ TREVIÑO. *Op. Cit.* p 339.

⁵¹ BENDAÑA. *Op. Cit.* p 336.

Son ejemplo de los negocios en común para todos los mandantes los siguientes:

- a) El mandato otorgado por varios herederos para transmitir un juicio sucesorio.
- b) El conferido por el cobro de las mensualidades correspondiente al precio de una venta de un inmueble.

En cambio, no existe negocio común cuando varios mandantes, en un mismo acto otorgan poder a un abogado para promover una demanda por repetición de los impuestos pagados por cada uno de ellos por sus respectivos inmuebles, ya que se trata de pagos diferentes, aunque la repetición tuviera idéntico fundamento jurídico.

Las instrucciones al mandatario común impartidas conjuntamente por los mandantes no pueden ser modificadas unilateralmente por uno de ellos, si el mandatario acata esa modificación, responde por incumplimiento frente a los demás mandantes por los daños que estos sufren.⁵²

Pluralidad de mandatarios: Si se hubiere conferido un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así de modo expreso.⁵³

5.7. Interés en el mandato con relación entre el mandante, el mandatario y los terceros.

La legislación referente al mandato no exige que en esta figura el interés sea exclusivo del mandante, sino que puede interesarle sólo al mandatario, aunque al hacerlo sería considerado como un mero consejo que no produce obligación alguna. No obstante, si el consejo se es dado maliciosamente, el que lo da se hace responsable de los daños y perjuicios, si el que lo recibe, confiando en él, lo cumple y sufre el daño. También reconoce que puede interesar exclusivamente al tercero. Tal tipo de mandato lo permite el arto. 3304 C. que dice “Si el negocio interesa a un

⁵² Ibidem, p. 335.

⁵³ TREVIÑO. *Op. Cit.* p. 339.

tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato”.⁵⁴ En este tipo de casos puede ocurrir que el mandante faculte al mandatario para la realización de un acto que beneficie al tercero, pero sin tener la autorización de éste, en dicho caso se está en frente de un cuasicontrato de agencia oficiosa entre ellos.⁵⁵

5.8. Relaciones entre el mandante, mandatario y los terceros.

Para el estudio de la relación entre las partes con el tercero es necesario distinguir; cuando el mandatario contrata a su propio nombre y cuando el mandatario contrata a nombre del mandante. En el primer supuesto el mandatario se obliga personalmente a cumplir con la prestación pactada y no obliga respecto de terceros al mandante. Para los terceros el mandato es un “*res inter-alias acta*”.⁵⁶

Con respecto al segundo supuesto, el mandatario al actuar a nombre del mandante, el tercero entiende que se ha vinculado con el mandante y no con el mandatario. En este caso, si el mandatario se extralimita en sus funciones, el acto es nulo y no perjudica al mandante. Por otra parte, el mandatario no está obligado a cumplir el acto o contrato, pues no se ha obligado personalmente. Frente a tales situaciones que pueden causar perjuicios, el Código en su arto. 3333 C. expresa que “El mandatario que ha excedido de los límites de su mandato, es solo responsable al mandante. Es responsable a terceros cuando el mandatario no le ha dado al tercero suficiente conocimiento de sus poderes y cuando el mandatario se ha obligado personalmente”.⁵⁷ En este artículo se presentan dos excepciones sobre la responsabilidad del mandatario para con el tercero, en la primera la responsabilidad es de carácter extracontractual, pues entre ellos no media ningún contrato que los vincule. La causa de esta responsabilidad es la culpa o el dolo del mandatario al no darle al tercero suficiente conocimiento de sus poderes, y como consecuencia, se rige por las disposiciones que regulan los delitos y cuasidelitos. El mandatario que cumplió con la referida información no responde de los perjuicios.

⁵⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3304.

⁵⁵ Fornos y Aguilar. *Op. Cit.* p. 178.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 193.

⁵⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3333.

Sobre la segunda excepción se entiende que el mandatario se obliga personalmente cuando se ha constituido deudor solidario o subsidiario del cumplimiento de la obligación contraída a nombre del mandante. Aquí el mandatario actúa por sí y en nombre del mandante. También se obliga personalmente cuando se compromete a que el mandante ratifique el acto o contrato celebrado a su nombre.⁵⁸

5.9. Delegación y sus efectos en las relaciones de las partes.

La delegación es la acción y efecto de conceder a una persona o grupo de personas las facultades y poderes necesarios para representar a otra. Aquel que representa a otro se conoce como delegado: su cargo y su oficina reciben el nombre de delegación.⁵⁹

Fornos dice que este término genera discusiones sobre la facultad del mandatario para delegar esta facultad de “delegar”. Nuestro Código en el arto. 3313 C. expresamente establece que “el mandatario no puede sustituir (delegar), el encargo si en el poder no se le autoriza para ello”.⁶⁰ Esto es una consecuencia de que, el mandato es “*intuitio personae*”.⁶¹

La delegación presenta un conjunto de relaciones que es preciso distinguir para su comprensión, entre estas tenemos: a) relaciones entre mandante y mandatario; b) relaciones entre mandante y delegado y; c) relaciones entre mandante y terceros.

5.9.1. Relaciones entre mandantes y mandatarios.

Para el estudio de estas relaciones es preciso determinar si el mandatario hizo la delegación a su propio nombre o a nombre del mandante. Si lo hizo en la primera forma el mandante carece de acción directa en contra del delegado, para

⁵⁸ FORNOS. "Curso de Contratos, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles". *Op. Cit.* Pp. 195 y 196.

⁵⁹ PÉREZ, Ulián Porto y GARDEY, Ana. “Concepto de delegación” [En línea], [Consultado el: 08 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://definicion.de/delegacion/>

⁶⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3313.

⁶¹ FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 195.

quien el mandato entre el mandante y mandatario es una “*res inter-alias acta*”. El delegado le responde directamente al mandatario y no tiene obligación con el mandante. Hay entonces un nuevo mandato entre el mandatario y el delegado. Sin embargo, el mandante podrá en todo caso ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo. El mandante pues, puede sustituir al mandatario para ejercitar las acciones que este tiene contra el delegado, por ejemplo, la de rendición de cuentas, la de indemnización por incumplimientos etc. Al ejercitar estas acciones el mandante hace uso de la acción subrogatoria. Si el mandatario delega el poder a nombre de su mandante, obliga a éste directamente con el delegado y viceversa. Así como obliga al mandante a los actos a que está facultado a ejecutar, también lo obliga cuando delega el mandato. Existe acción directa del mandante contra el delegado. Es responsable directamente ante el mandante por el incumplimiento del mandato y de la rendición de cuentas.⁶²

5.9.2. Relaciones entre mandatario y delegados.

Cuando la delegación se hizo a nombre del mandatario se constituye un nuevo mandato entre el mandatario y el delegado, por lo que serán las reglas del mandato las aplicables a dicha delegación. Cuando la delegación se hizo a nombre del mandante, éste queda obligado y el mandatario no se obliga personalmente, siempre que obre dentro de los límites del mandato. Si se extralimita, responde al mandante y no al delegado, a menos que no le haya dado suficiente conocimiento de sus poderes. No obstante, lo expuesto como el mandatario continúa vinculado al mandato tiene acción e interés para exigirle cuentas al delegado, como así mismo puede revocar la sustitución si se le concedió facultad para ello y se reservó tal derecho al hacer la sustitución. El delegado le responde del cumplimiento del mandato.⁶³

⁶² Ibidem, p. 196.

⁶³ Ibidem, p. 196.

5.9.3. Relación entre el Mandante y los Terceros.

En este punto es de suma importancia determinar si, el mandante autorizó de forma expresa o tácitamente la sustitución, ya que, en caso de no hacerlo, los actos del delegado no obligan al mandante, por cuanto aquél no lo representa legalmente. Tal lo expresa el Código Civil en el artículo 3325 ⁶⁴ el cual dice que; la delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por el mandante no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado. Por otra parte, el mandante puede pedirle al mandatario los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Si la delegación fuere hecha a nombre del mandatario esta será válida, el mandante podrá en todo caso ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que ha confiado el encargo. En caso de que la delegación se haya autorizado, Si el mandatario delega en la persona designada, se extingue su mandato y nace otro nuevo mandato entre el mandante y el delegado, también el mandatario puede ejecutar el encargo personalmente o encomendarlo al delegado, si hace lo primero cumple con el contrato y éste se extingue y nace un nuevo mandato ente el mandante y delegado de acuerdo con el arto. 3326 ⁶⁵ y, como consecuencia, no puede ser revocado por el anterior mandatario, como asimismo no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga a dicho mandatario.⁶⁶

5.10. Representación en el Mandato.

Ricardo Treviño en su obra cita a Ramón Sánchez Medal, quien, comenta que la representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra, llamada representado o "*dominus*" del negocio.⁶⁷ Igualmente, Treviño cita a Borja Soriano quien expresa que hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otro un contrato (o en general un acto jurídico), de manera

⁶⁴ "Código Civil de la República de Nicaragua", Arto. 3325.

⁶⁵ "Código Civil de la República de Nicaragua", Arto. 3326.

⁶⁶ FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 197.

⁶⁷ TREVIÑO. *Op. Cit.* Pp.327 y 329.

que sus efectos se produzcan directa e indirectamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto), se produce entonces, una relación obligatoria y directa entre el representado y un tercero.⁶⁸ Es posible también que la representación no ocurra, para tener el carácter de no representativo el mandatario no obliga al mandante, por cuanto en el ejercicio del mandato no actúa en el acto o contrato con autorización del mandante.⁶⁹

Una consecuencia del contrato sin representación es la causa de la nulidad del contrato puesto que, si el contrato sin representación no es ratificado por la persona cuyo nombre se otorgue y este es celebrado, estará sujeto a la nulidad por no estar autorizado o por no tener su representación.

5.11. Diferencias entre mandato, poder y representación.

El mandato es un contrato (negocio jurídico bilateral), en cambio, el poder es un negocio jurídico unilateral; sólo emana de la voluntad del poderdante, no requiere aceptación del apoderado. El mandato crea obligaciones, el poder, en principio no las crea.⁷⁰

En la actualidad, la doctrina es unánime en la distinción entre la representación, poder y mandato. Sin embargo, existe una conexión entre los conceptos, refiriéndose al poder, la doctrina lo identifica como el acto de apoderamiento o bien como la forma de instrumentar la facultad o facultades que se concede en la representación. La idea del poder se vincula con una situación jurídica preexistente o posterior al acto o hecho jurídico realizado en interés ajeno por la cual se puede imponer un orden vinculante a los intereses jurídicos nacidos de ese acto o hecho, imputando directamente los mismos a la esfera jurídica de aquel en cuyo interés se realizó. De esa forma, mientras la representación abarca la acción y efecto de representar, el poder se refiere al porqué del encauzamiento

⁶⁸ Ibidem, p. 327.

⁶⁹ FORNOS y AGUILAR. *Op. Cit.* p. 177.

⁷⁰ GONZALES. *Op. Cit.* P. 489.

de los efectos jurídicos de ese acto o hecho, produciendo ese enfoque siempre en forma directa, ya sea hacia futuro o retroactivamente.⁷¹

En cambio, el término de representación hace referencia a la posibilidad de delegar facultades a determinada persona para actuar por cuenta del delegante y a la posibilidad de las personas para suplir sus limitaciones, ya sea por su falta de capacidad de ejercicio o por la imposibilidad de actuar al mismo tiempo en diversos lugares, o por la imposibilidad que tienen las personas morales de actuar por ellas mismas.⁷² Hay que entender que, se entiende por poder el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre en nombre del representado.⁷³

Desde otro punto de vista, podríamos concluir que la representación es un acto de conferimiento de poderes otorgados al representado, mientras que el poder o poderes conferidos constituyen el contenido de la representación en cuanto al facultamiento para ejercer actos de dominio, de administración o de conservación, cuidado de bienes y derechos del representado, y cuyo ejercicio compete al representante frente a terceros. El mandato se distingue de la representación y del apoderamiento, porque el mandato constituye la fijación de la naturaleza y contenido de las facultades y los efectos del ejercicio de la representación. El mandato constituye el contenido de facultades que una persona (física o moral), otorga a otra para su ejercicio.⁷⁴

Pese a lo antes expuesto, el doctrinario Guy, en su obra presenta otra idea doctrinal sobre el significado de poder, este expresa que poder es la facultad que

⁷¹ NUGOLI, S. C., LETURIA, M. F., y GOCHICOA, A. E. “Representación, mandato y poder. Una encrucijada entre el derecho de forma y de fondo”, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, No 49, La Plata. Argentina, 2019, p. 63. [En línea], [Consultado el: 29 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3dKYOjZ>

⁷² ADAME, López Ángel. “Homenajea Miguel Ángel Zamora y Valencia por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM”, 1ª Ed. Editorial: Colegio de Profesores de Derecho Civil: Facultad de Derecho-UNAM, México 2017, p 12.

⁷³ Ibidem, p. 142

⁷⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio. “Representación, Mandato Y Poder” Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año I, núm. 1, enero-abril de 2002, p. 21. [En línea], [Consultado el: 10 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3fiZ5Lv>

se concede a una persona llamada representante para celebrar a nombre y por cuenta de otra a la que se le conoce como representada, este poder o facultad puede ser concebido por la ley, por un medio de resolución judicial, y de forma unilateral por alguna de las partes en un contrato de mandato, dado a que, este último caso es el más usado en la realidad del derecho, es muy común hallar el empleo impropio de mandato como sinónimo de poder.⁷⁵

La diferencia entre lo que expresa Bendaña y los doctrinarios anteriores está en la interpretación que ofrecen en lo referente al poder, ya que, muchos de los doctrinarios ya mencionados en este trabajo acuerdan que el poder es el medio o instrumento por el cual la manifestación unilateral de voluntad de una persona confiere u otorga facultades a otra para que la represente, y Guy reconoce el poder como la facultad que se concede a una persona para celebrar una acción a nombre y por cuenta de otra, aquí hay un choque de ideologías ya que, uno reconoce al poder como un medio para determinar las facultades y otra que establece al poder como la facultad propiamente dicha. Sin embargo, consideramos más acertada la corriente doctrinal que reconoce la naturaleza del poder como un instrumento en donde se plasma el contenido del mandato, ya que vemos este concepto más apegado a la verdadera función de un poder, no solo en la doctrina, sino también al tenor de nuestra legislación civil que detalla en su artículo 3293 ⁷⁶ que; *“El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder”*, por tal razón establecemos como más propio el referirnos al poder como el medio o instrumento donde queda plasmada la voluntad de la representación en el ejercicio del contrato de mandato.

⁷⁵ BENDAÑA *Op. Cit.* p. 324.

⁷⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3293.

VI. Capítulo II: EL MANDATO EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

6.1. El Mandato en la Constitución Política de Nicaragua.

La Carta Magna de un Estado se divide en la parte dogmática y orgánica; siendo la dogmática aquella que establece los derechos fundamentales de los ciudadanos del Estado y los principios primordiales que regirán a dicho Estado, la parte orgánica contiene a los diferentes órganos del Estado, sus estructuraciones y las facultades que tendrán los diferentes funcionarios públicos que la conformen. Por su naturaleza como la normativa de la cual se derivan las demás normas jurídicas, la Constitución como tal no hace mención alguna sobre el Mandato. Sin embargo, sí se establece un derecho esencial para la contratación entre las personas, se encuentra en el artículo 25 numeral 3, el cual dice que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica”. Como podemos observar el artículo citado establece y reconoce el derecho a la personalidad y capacidad jurídica de las personas físicas y morales. La personalidad y capacidad jurídica conforman un elemento esencial de los contratos, puesto que con ellos se faculta a las personas naturales y jurídicas a formar parte en la celebración de un contrato.⁷⁷

6.2. El mandato en el Código Civil de la República de Nicaragua.

El título XVI del Código Civil de la República de Nicaragua por medio de 6 capítulos, regula el mandato en nuestro país. En los presentes capítulos se estudia y analiza los preceptos legales referentes al tema. Para efectos de mayor orden y calidad, los examinaremos en el mismo orden en que aparecen en el Código Civil.

⁷⁷ “Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas” en La Gaceta N°. 32 del día 18 de febrero de 2014. B.J. N°. 1254-1284. Arto. 25.

6.2.1. Celebración y Perfección del Contrato.

En el primer artículo del título correspondiente al mandato, el Código establece que la celebración del contrato de mandato puede darse entre presentes y ausentes, se puede realizar mediante escritura pública o privada, telégrafo y teléfono por cartas y aun de palabras; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.⁷⁸

Posteriormente se da una definición de poder, el Código señala que; el instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder y que los poderes generales o generalísimos deben cortarse en escritura pública.

Respecto a la perfección del contrato, según el artículo 3294 ⁷⁹ el mandato se reputa perfecto en cuanto las partes aceptan el negocio jurídico ya sea de forma tácita o expresa. La aceptación tácita se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

6.2.2. Mandato o Poder Generalísimo.

El mandato o poder generalísimo faculta al mandatario para actuar en todos los negocios del mandante, entre estas autorizaciones puede: vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo. En caso de que, las facultades generalísimas fueren solo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes

⁷⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3293.

⁷⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3294.

que ellos comprendan, las mismas facultades que conforme al inciso anterior tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.⁸⁰

6.2.3. Mandato o Poder General.

En los poderes generales, se establece que se posibilita la realización de todos, alguno o algunos negocios jurídicos del mandante, habilitando al mandatario la realización de una serie de actos que bien se podrían mencionar de la siguiente forma:

1°. Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.

2°. Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.

3°. Alquilar o arrendar los bienes muebles o inmuebles hasta por un año; pero si el poder fuere limitado a cierto tiempo, el término del alquiler o arrendamiento no debe exceder de ese tiempo.

4°. Vender los frutos, así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallan expuestos a perderse o deteriorarse.

5°. Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.

6°. Ejecutar todos los actos jurídicos que, según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencia necesaria del mandato.⁸¹

Si bien es cierto que, ambos poderes pueden ser utilizados para todos, alguno o algunos negocios jurídicos, su diferenciación recae en las diferentes

⁸⁰ "Código Civil de la República de Nicaragua", Arto. 3295.

⁸¹ "Código Civil de la República de Nicaragua", Arto. 3296.

facultades que cada uno otorga al apoderado, por lo que su uso dependerá de las necesidades del mandante.

6.2.4. Mandato o Poder Especial.

Este tipo de poder solo faculta al mandatario para actos jurídicos especiales o extrajudiciales, de vital importancia es señalar que, este tipo de mandato sólo faculta al mandatario a realizar los actos expresamente especificados.⁸² Dichos actos no se pueden extender, de ninguna manera, a cualquier otro, aunque se consideren consecuencia natural de los que si están autorizados. Sin embargo, el mandatario a quien no se hubiere señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder.⁸³ Este tipo de mandato por lo general no se presume gratuito, al menos que las partes decidan estipularlo como tal.⁸⁴

No pueden ejercer como mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismo. Sin embargo, los adolescentes de dieciséis años cumplidos pueden ser mandatarios no judiciales; pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad de los actos de dichos menores.⁸⁵

6.2.5. Administración de Mandato y Obligaciones del Mandatario.

El segundo capítulo de este título relacionado al mandato del Código Civil de la República de Nicaragua señala la Administración del mandato y obligaciones del mandatario.

La primera obligación que se presenta en este capítulo establece que, el mandatario se obliga a ceñirse rigurosamente a las reglas establecidas por el mandante en el mandato, salvo en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar

⁸² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3297.

⁸³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto 3298.

⁸⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto 3299.

⁸⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto 3301.

de otro modo,⁸⁶ de igual forma el mandatario tendrá la obligación de abstenerse a cumplir el mandato con la salvedad de algunas situaciones concretas que especifica el Código.⁸⁷ Un ejemplo donde este puede abstenerse de cumplir con las obligaciones de mandato es, cuando sabe que la ejecución de determinados actos jurídicos dentro de ese mandato pueden resultar perniciosos para el mandante.

El Código prohíbe parcialmente al mandatario auto contratarse en los casos de compraventa, salvo aprobación expresa del mandante. Asimismo, en caso de tomar dinero prestado podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, pero facultado para colocar dinero a interés no podrá tomarlo prestado para sí mismo, sin la aprobación del mandante. Este tipo de autorización para auto contratarse en ciertos casos es redundante, pues las partes pueden contratar directamente sin la necesidad de elaborar un mandato.⁸⁸

En lo que refiere a la sustitución, el Código señala que el mandatario podrá sustituir el encargo si en el poder se le da la facultad expresa de tal acción y solo responderá de los actos del sustituto en los casos que el mandante no hubiere designado a la persona en quien hizo la sustitución del poder y en caso de que el sustituto designado por el mandatario fuere notoriamente incapaz o insolvente. Sobre el caso de sustitución en un poder especialísimo, solo podrá hacerse con la persona que el mandante señale en el mismo poder.⁸⁹

Además, el legislador le da la facultad al mandatario de revocar la sustitución que hubiere hecho, siempre y cuando estuviere autorizado para ello de forma expresa en el mandato.⁹⁰ De igual forma, se establece que, la delegación surtirá sus efectos cuando cumpla con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder. Una vez formalizada la sustitución, el mandatario sustituto

⁸⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3310.

⁸⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3311.

⁸⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3312.

⁸⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3313.

⁹⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3314.

tendrá las mismas obligaciones y derechos que tenía el apoderado original con respecto al mandante.⁹¹

Para los casos de imposibilidad del cumplimiento del mandato, el Código expresa que, si el mandatario se encuentra indispuesto de obrar con base de las instrucciones del mandante, deberá de notificarlo a éste y deberá tomar las providencias conservatorias que las circunstancias ameriten. Es obligación del mandatario el demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a efecto las órdenes del mandante.⁹² Se debe aclarar que el caso fortuito y fuerza mayor no eximen de responsabilidad en la situación de que el mandatario tenga en su poder especies metálicas por cuenta del mandante, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recae el accidente o la fuerza, o que por otros medios pueda probarse la identidad.⁹³

Para la rendición de cuentas, el mandatario está obligado a dar cuenta de su administración conforme al convenio establecido, siempre y cuando este exista, en caso contrario, cuando el mandante la pida, si no hubiere convenio, y en todo caso, al finalizar el contrato. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no le hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante. En todo caso, las rendiciones de cuentas se ventilarán ante la autoridad del lugar en que se ejerció el mandato, el cual será también competente para conocer de las demás demandas por costas y honorarios.⁹⁴

Se indica que el mandatario debe siempre intereses sobre las cantidades que este haya aplicado en usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste a deber, concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora. En otras palabras, el mandatario debe pagar al mandante los daños y perjuicios correspondientes de haber utilizado para sí mismo, los bienes a los que tuvo acceso

⁹¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3315.

⁹² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3316.

⁹³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3317.

⁹⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3318.

por cuenta del mandante en el ejercicio del mandato.⁹⁵ En caso de responsabilidad en mandatos conjuntos, Estando varias personas encargadas juntamente del mismo mandato, cada una de ellas responderá de sus actos, no habiéndose estipulado otra cosa,⁹⁶ si ocurre que no se cumpliera el mandato, se repartirá la responsabilidad en partes iguales entre los mandatarios.⁹⁷ En cuanto a la prescripción de los derechos y obligaciones entre mandante y mandatario, el artículo 3322,⁹⁸ señala que se estará a lo dispuesto en el título de la prescripción.

Se encuentra estipulado que el mandatario que exceda sus facultades será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, sólo si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato,⁹⁹ el mandatario también estará obligado a entregar todo lo que haya recibido en virtud del poder y esto será observado, aunque lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.¹⁰⁰

En lo que refiere a la delegación no autorizada o no ratificada, ya sea expresa o tácitamente por el mandante, no da derecho a terceros contra el mandante por los actos del delegado.¹⁰¹ Pero en caso de que la delegación se haya hecho con determinada persona y haya sido autorizada expresamente por el mandante, se constituirá entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo podrá ser revocado por el mandante, y no se extinguirá por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.¹⁰² El mandante entonces podrá ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.¹⁰³

Cuando el mandatario coloque a interés dinero del mandante, a mayor tipo que el designado por éste, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.¹⁰⁴ También se faculta al mandatario la

⁹⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3319.

⁹⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3320.

⁹⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3321.

⁹⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3322.

⁹⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3323.

¹⁰⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3324.

¹⁰¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3325.

¹⁰² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3326.

¹⁰³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3327.

¹⁰⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3328.

posibilidad de aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por el mandante; con tal de que no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe al mandatario el apropiarse de lo que exceda del beneficio o minore el gravamen designado en el mandato; por contrario, si negociare con menor beneficio o mayor gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.¹⁰⁵ Las facultades que se le conceden al mandatario se interpretarán con más amplitud, cuando no se encuentre en situación de poder consultar al mandante.¹⁰⁶

El mandatario puede en el ejercicio de su cargo contratar a su propio nombre o en el del mandante. Si llegase contratar a su propio nombre no obligará con respecto de terceros al mandante. Cuando contrate a nombre del mandante, si es en escritura pública, deberá insertarse el poder si los hubiere. Si contratase de otro modo, bastará que se cite el poder detallando su fecha y demás circunstancias pertinentes; pero si es especialísimo para el caso, deberá agregarse al contrato o al protocolo de anexos.¹⁰⁷

El mandatario podrá por medio de un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y los impedimentos para hacer efectivos los créditos. Constituyéndose entonces como principal deudor para con el mandante y será de su cuenta los casos fortuitos y fuerza mayor.¹⁰⁸

Cuando el mandatario se ha excedido sobre los límites de su mandato solo será responsable ante el mandante. Sin embargo, será responsable ante terceros en los siguientes casos: Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes y cuando se ha obligado personalmente.¹⁰⁹ El mandatario es responsable

¹⁰⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3329.

¹⁰⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3330.

¹⁰⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3331.

¹⁰⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3332.

¹⁰⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3333.

tanto de lo que ha recibido de terceros debido al mandato, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.¹¹⁰

El mandatario no ejecutará fielmente el mandato, si hubiere oposición entre sus propios intereses y los del mandante y diere preferencia a los suyos.¹¹¹ Si en caso de ser ilícito el mandato diere como resultado ganancias ilícitas, el mandante no podrá exigirle al mandatario que entregue dichas ganancias; pero en caso de ser lícito el mandato y resultare en ganancias ilícitas por abuso del mandatario, el mandante podrá exigirle que le entregue dichas ganancias.¹¹²

6.2.6. Obligaciones del Mandante y Ratificación.

Lo que refiere a las obligaciones del propio mandante, el Código establece en su artículo 3337¹¹³ los siguientes:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;
2. A reconocerle los gastos razonables causados en la ejecución del mandato;
3. A pagarle la remuneración estipulada o usual, determinada ésta por peritos;
4. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes y;
5. A indemnizarle las pérdidas que se le haya ocasionado sin culpa suya o por causa del mandato.

El mandante no podrá excusarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que los gastos o pérdidas pudieron ser menores. Sólo podrá librarse de cumplir las anteriores obligaciones cuando haya habido culpa por parte del mandatario. Si el

¹¹⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3334.

¹¹¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3335.

¹¹² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3336.

¹¹³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3337.

mandante no cumpliere con aquello que está obligado, autoriza entonces al mandatario para desistir de su encargo.¹¹⁴

El mandante deberá cumplir con las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Incluso si el mandatario ha obrado fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si ha ratificado de forma expresa o tácita cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre.¹¹⁵

La ratificación tácita del mandante resultará de cualquier acto suyo que necesariamente implique una apropiación de lo que hubiere hecho el mandatario, la ratificación igualmente resultará del silencio del mandante, si una vez avisado por el mandatario de lo que hubiere hecho, el mandante no dé respuesta sobre la materia.¹¹⁶ La ratificación tiene un efecto retroactivo al día del acto, sobre todas las consecuencias del mandato; sin generar perjuicio alguno sobre los derechos que el mandante hubiere constituido con terceros durante el tiempo ocurrido entre el acto del mandatario y la ratificación.¹¹⁷

Sobre el cumplimiento parcial del mandato, el Código Civil en su artículo 3342¹¹⁸ expresa que, “si por motivo de los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, se debe ejecutar el mandato en su totalidad, y se diera solamente una ejecución parcial, no se obligará al mandante con respecto al mandatario, sino en cuanto beneficio ha obtenido sobre la ejecución parcial”.

El mandatario tendrá la facultad de retener en prenda los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste estuviere obligado por su parte.¹¹⁹ Si dos o más personas han nombrado un

¹¹⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3338.

¹¹⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3339.

¹¹⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3340.

¹¹⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3341.

¹¹⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3342.

¹¹⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3343.

mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.¹²⁰

6.2.7. Terminación del Contrato de Mandato.

Este capítulo expresa su forma de terminación, y otras regulaciones generales en torno a estas situaciones. A partir del arto 3345¹²¹ se dispone que, El mandato termina:

Por el desempeño del negocio para que fuera constituido; cuando se alcanzan las metas o los objetivos que estipulaba en contrato de mandato.

Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; por el simple vencimiento del plazo estipulado en el contrato de mandato, si este lo contiene contemplado.

Por la revocación del mandato; es el acto mediante el cual el mandatario deja sin efecto algún mandato constituido con anterioridad. El mandante que ha revocado su mandato y si éste constaba por escrito, tiene el derecho a exigir al mandatario la devolución del documento respectivo según lo estipula el artículo 3346 C.¹²²

Cuando el mandato es para determinado negocio o acto, queda revocado por el nuevo poder conferido a otra persona para el mismo negocio o acto.¹²³ La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder ha sido otorgado por escritura pública, solamente desde que el notario que lo autorizó anote la revocación al margen de la escritura matriz y del testimonio correspondiente. Si el mandante se hallare fuera del territorio de la República, deberá hacer saber la revocación del poder por aviso

¹²⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3344.

¹²¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3345.

¹²² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3346.

¹²³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3347.

publicado en el periódico oficial de Nicaragua: de otro modo, la revocación no surtirá en este caso, efecto contra terceros.¹²⁴

La revocación de un poder que conste por escritura pública o por escrito, debe hacerse por escritura pública o por escrito.¹²⁵

Por la muerte del mandante o mandatario; arto. 3351 C.¹²⁶ “Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño si los herederos no proveen respecto del negocio, y si de obrare de otra manera les pudiera resultar algún perjuicio; si el mandato expira a consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste deberán avisarlo al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle perjuicio”.

Por la renuncia del mandatario; el mandatario puede terminar unilateralmente el contrato de mandato, mediante la renuncia a este. poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo. El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.¹²⁷ El Código Civil no especifica o más bien deja un vacío en estipular “el tiempo que se considere necesario” para proveer el cuidado de los intereses del mandante al momento de la renuncia del mandatario, ya que, al no especificar o determinar con exactitud dicho tiempo este puede causar perjuicios.

Por la quiebra o concurso del uno o del otro; al hablar de concurso o quiebra se refiere a un procedimiento judicial que se origina cuando una persona física o jurídica deviene en una situación de insolvencia o quiebra en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda.¹²⁸ Cuando sea declarada

¹²⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3349.

¹²⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3350.

¹²⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3351.

¹²⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3353.

¹²⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 2252.

la quiebra, dejará el fallido de desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios y comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la cesación de los pagos.¹²⁹

Por la interdicción del uno o del otro; por la incapacidad jurídica aplicable a las personas que durante su labor de mandatario quedan en discapacidad.¹³⁰ Incapacidad jurídica refiriéndose a la prohibición o privación de un derecho quitada o impuesta por la autoridad judicial y que le hace imposible la continuación o terminación del mandato.

Por la cesación de las funciones del mandante; si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

Otras formas de extinción del mandato; si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, faltando uno de ellos terminará el mandato.¹³¹

En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe. De esta forma quedará obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario que sepa de la causa que lo haya hecho expirar hubiere pactado con terceros de buena fe, pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice. Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante.¹³²

6.2.8. Del Mandato Judicial.

El mandato judicial se percibe como una especie del género, esto es, un poder especial exclusivo para promover juicios e intervenir en ellos, atendiendo que se concede como un medio para la representación del mandante dentro de un juicio

¹²⁹ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 1075.

¹³⁰ Ley N°. 870. “Código de Familia de la Republica de Nicaragua”, Arto. 27.

¹³¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3354.

¹³² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3355.

determinado que dispone como requisito fundamental que necesariamente recaiga en abogados con título registrado ante La Corte Suprema de Justicia.

En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo, a nombre de su poderdante en cualquier negocio que interese a éste; seguir el juicio, sus incidentes e incidencias como las tercerías o contrademandas: Usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley establece, pero, necesita autorización especial: Para confesar en escritos; para comprometer en árbitros; para transigir; para desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia; para recibir cualquiera cantidad de dinero o especie; para inscribir en los Registros Públicos; para operar cualesquiera novaciones; para recusar; para sustituir el poder, revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo y volver a asumir el poder, cuando lo creyere conveniente; para girar letras, libranzas, pagarés y otros documentos de esta clase.¹³³

Se necesita Poder Especialísimo:

- 1) Para contraer matrimonio a nombre del mandante;¹³⁴
- 2) para el reconocimiento de hijos y su inscripción respectiva en el Registro del Estado Civil, para los efectos del reconocimiento;
- 3) para todos los otros casos en que la ley requiera poder especialísimo.¹³⁵

Si el poder general solo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo pre anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.¹³⁶ Por la frase, “todos los negocios judiciales” se debe intuir que el Código Civil se refiere a un mandato judicial de tipo general.

¹³³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3357.

¹³⁴ Ver artículo 64 inciso e y artículo 73 de la ley 870 Código de Familia de Nicaragua

¹³⁵ Ver artículo 159 y 171 Código de Familia

¹³⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3359.

No se admitirá en juicio ningún poder otorgado a dos o más procuradores con la cláusula de que uno no pueda hacer nada sin los demás; pero los mismos poderes pueden conferirse a dos o más personas simultáneamente.¹³⁷ Si se presentan diversos apoderados de una misma persona a promover o contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo verifican o no están de acuerdo, el juez hará la elección.¹³⁸ Es obligación o función del juez cumplir con los principios procesales, en este caso el juez debe procurar los principios del Debido Proceso y la Dirección del Proceso, por ello podrá intervenir en la elección del procurador que continuará el negocio procesal si estos no acuerdan entre ellos, para que en la contestación del asunto no haya contradicciones u oscuridades, lo que causaría la afectación de otro principio procesal que es la Celeridad.

El mandatario que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.¹³⁹ Los abogados, médicos, comadronas o parteras y ministros de cualquier culto religioso no están obligados a declarar sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente en el ejercicio de su profesión u oficio.¹⁴⁰

No existiendo estipulación previa, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que se fijen en el respectivo arancel, además de los gastos que se hagan en la causa. Si al tiempo de empezarse a ejercer el mandato no hubiere habido arancel vigente, se fijarán los honorarios por peritos; pero si al tiempo de empezarse a ejercer el mandato, rigiere un arancel, y después se muda, los honorarios se tasarán por el primero.¹⁴¹

¹³⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3360

¹³⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3361.

¹³⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3362.

¹⁴⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3363.

¹⁴¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3364.

Los representantes del Fisco, de los Municipios o demás corporaciones públicas, no pueden transigir ni comprometer en árbitros sin autorización expresa y especial para el negocio o asunto de que se trata ni a lo demás que se dispone en el artículo 3357 sin esa autorización.¹⁴²

Los poderes judiciales para asuntos de mayor cuantía deberán otorgarse en escritura pública; los conferidos para asuntos de menor cuantía en la forma que se indica en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.¹⁴³ Puede darse poder general para todos los asuntos de menor cuantía que ocurran al mandante. Con respecto a la cuantía, el Código Procesal Civil remite a la Corte Suprema de Justicia la facultad de fijar el monto de la cuantía para los procesos monitorios, sumarios y ordinarios. Dicha cuantía se encuentra estipulada en circular de la CSJ acuerdo 40-2017.¹⁴⁴

6.2.9. De la Agencia Oficiosa.

El Capítulo VI de del Código Civil de Nicaragua habla sobre el mandato officioso, el cual detalla que son todos los actos que, por officiosidad, pero sin un mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente o impedida de atender a sus cosas propias.¹⁴⁵ Este es una especie de mandato sin representación en donde el gestor del negocio se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quien contrata en nombre de este.¹⁴⁶

La ratificación de la gestión produce los mismos efectos que produciría el mandato expreso.¹⁴⁷ Aunque no hubiere ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de esta será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y los perjuicios que hubiere sufrido en el

¹⁴² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3365.

¹⁴³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3366.

¹⁴⁴ PODER JUDICIAL, Dirección General De Comunicación, 18 de abril de 2017, “CSJ fija nueva cuantía para procesos civiles”. Disponible en: <https://bit.ly/3DEhRXN>

¹⁴⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3372.

¹⁴⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3373.

¹⁴⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3374.

desempeño de su cargo. La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultare provecho alguno.¹⁴⁸

Si el dueño desapruueba la gestión, el gestor deberá, reponer las cosas en el estado en que se hallaban inicialmente, indemnizando los perjuicios que sufra por su culpa,¹⁴⁹ de igual forma tendrán la misma obligación respecto a terceros que hayan actuado de buena fe.¹⁵⁰

En todo caso que los bienes no se puedan restablecer a su estado primario, y los beneficios exceden a los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.¹⁵¹ Si los beneficios no exceden a los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.¹⁵² Si aquel a quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere a ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.¹⁵³

El Código hace una referencia a la mezcla de negocios de otro en contra de su voluntad expresa, destacado que, el que realice esta acción es responsable de todos los daños perjuicios, aún accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado, aunque no hubiera habido intervención del gestor.¹⁵⁴ Si en caso de que el dueño quisiera aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 3374 C.¹⁵⁵

Los gestores se encuentran en la obligación de dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas,¹⁵⁶ y también es obligación del que inicia la gestión el de ponerle fin salvo que el dueño disponga lo

¹⁴⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3375.

¹⁴⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3376.

¹⁵⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3377.

¹⁵¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3378.

¹⁵² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3379.

¹⁵³ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3380.

¹⁵⁴ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3381.

¹⁵⁵ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3382.

¹⁵⁶ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3383.

contrario.¹⁵⁷ Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos que no podría tratar unos sin los otros, quedará como socio de aquel cuyos asuntos gestionare a la par que los suyos, en este caso el interesado solo queda obligado en proporción de las ventajas que obtuviere.¹⁵⁸

En aquellos casos en que el gestor delegare a otra persona todos o algunos deberes de su cargo, este será el encargado de responder de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.¹⁵⁹

El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviere costumbre de hacer, o cuando hubiere pospuesto el interés de éste al suyo propio.¹⁶⁰ Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquel, al no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos. Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.¹⁶¹ El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre de familia. Sin embargo, las circunstancias que lo hayan determinado a hacerse cargo de la gestión pueden autorizar al Juez para moderar la condenación en daños y perjuicios ocasionados por su falta o negligencia.¹⁶²

6.3. El Mandato en el Código De Familia.

Lo que respecta al mandato en la legislación de familia lo encontramos únicamente en lo que refiere al matrimonio, siendo la primera mención de éste en el artículo 64, que trata sobre los requisitos a cumplir previo a la celebración del

¹⁵⁷ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3384.

¹⁵⁸ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3385.

¹⁵⁹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3386.

¹⁶⁰ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3387.

¹⁶¹ “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3388.

¹⁶² “Código Civil de la República de Nicaragua”, Arto. 3389.

matrimonio, el cual en su inciso E, indica que para el caso en que las partes no fueren a comparecer personalmente, podrá celebrarse el matrimonio mediante representante, mediante uso del poder especialísimo, por lo que, la solicitud para contraer matrimonio, deberá incluir el testimonio de la escritura pública donde faculta a la persona apoderada para realizar la solicitud.¹⁶³

La siguiente mención se encuentra en la figura de los matrimonios especiales en el artículo 73, aquí igualmente se establece que las diligencias para contraer matrimonio pueden tramitarse por medio de una persona apoderada y el propio matrimonio podrá contraerse mediante poder especialísimo. El mismo artículo indica que el mandato para el matrimonio deberá otorgarse en escritura pública con la indicación de la persona con quien se va a unir, debiendo la persona apoderada ser del mismo sexo del poderdante y ser plenamente capaz.

También señala que, en el caso de optar por un régimen patrimonial determinado, el instrumento donde conste el poder deberá incluir una cláusula especial que así lo exprese,¹⁶⁴ todo lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 3358 del Código Civil que establece la facultad de utilizar un poder especialísimo para contraer matrimonio a nombre del mandante.

En el artículo 74 se habla sobre la validez del matrimonio contraído mediante un poder revocado, indicando que, si al momento de celebrarse el matrimonio el poder especialísimo hubiere sido revocado, y el mandatario lo ignorare, el matrimonio se declarará válido. La revocación deberá otorgarse por medio de escritura pública y se notificará personalmente al mandatario revocado.¹⁶⁵

Otro punto en donde se menciona el mandato, es en el artículo 174 que establece los requisitos de la solicitud de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, el inciso D expresa que se podrá usar el poder especialísimo para este acto y que deberá contener los requisitos generales de toda demanda y los especiales de la solicitud; además el nombre y fecha de nacimiento

¹⁶³ Ley N°. 870. "Código de Familia de la Republica de Nicaragua", Arto. 64.

¹⁶⁴ Ley N°. 870. "Código de Familia de la Republica de Nicaragua", Arto. 73.

¹⁶⁵ Ley N°. 870. "Código de Familia de la Republica de Nicaragua", Arto. 74.

de los hijos e hijas, el mandato de interponer la solicitud de disolución del vínculo matrimonial y las facultades conferidas al apoderado o apoderada para participar en la mediación o conciliación cuando así corresponda.¹⁶⁶

6.4. El Mandato en el Código de Comercio de Nicaragua.

Las actividades de comercio por naturaleza representan una complejidad entre los comerciantes, por ende, es evidente la necesidad de acudir a sujetos de apoyo para las actividades mercantiles en el desempeño de sus funciones, es por esta razón que el Código de Comercio de la República de Nicaragua, en el artículo 398¹⁶⁷ vemos la figura del mandato aplicado a los actos de comercio, donde la figura de mandato se refleja bajo el nombre de “comisión mercantil”, siendo comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Así mismo vemos que, en el artículo 399¹⁶⁸ el comisionista para ejercer o desempeñar sus funciones no necesita precisamente de un poder constituido en escritura pública, bastará con recibirlo por escrito en papel común o de forma verbal, pero de haber sido conferido de palabra, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

El comisionista es libre de aceptar o no el encargo que se le hace por parte del comitente, pero en caso de rehusarlo, este tendrá que avisarlo inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.¹⁶⁹

El artículo 401 establece la responsabilidad del comisionista frente al encargo, ya que, si el comisionista decide participar en la gestión o desempeño de un encargo que le hizo su comitente, este está obligado a continuarlo hasta su conclusión.¹⁷⁰ Según el artículo 402, Aunque el comisionista rehúse la comisión que

¹⁶⁶ Ley N°. 870. “Código de Familia de la Republica de Nicaragua”, Arto. 174.

¹⁶⁷ Código de Comercio de la república de Nicaragua. La Gaceta N°. 248 del día 30 de diciembre de 1914. B.J 11-293 Arto. 398.

¹⁶⁸ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 399.

¹⁶⁹ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 400.

¹⁷⁰ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 401.

se le confiere, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido hasta que este provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.¹⁷¹

El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos:

1. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos.
2. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehúsa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que recita los efectos que hubiere remitido.¹⁷²

El comisionista está obligado a desempeñar por sí mismos los cargos que ha recibido del comitente y no puede delegarlos sin la expresa autorización de ello según lo establecido en el artículo 405.¹⁷³ El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión, tratando en su propio nombre o en el de su comitente.¹⁷⁴ Cuando el comisionista contratare en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.¹⁷⁵

El comisionista en el ejercicio de su cargo estará sujeto a las instrucciones que reciba de su comitente, y en ningún caso efectuar otra acción contra las disposiciones expresas de su comitente según lo establecido en el artículo 411.¹⁷⁶

Sin embargo, para lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a

¹⁷¹ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 402

¹⁷² “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 404

¹⁷³ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 405

¹⁷⁴ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 408

¹⁷⁵ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 409.

¹⁷⁶ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 411.

su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.¹⁷⁷ Pero, en el artículo 413 ¹⁷⁸ se establece que, Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándole así al comitente por el medio más rápido posible.

En los casos donde las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente, de daños y perjuicios, quedan a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.¹⁷⁹ El artículo 415 ¹⁸⁰ establece que, el comisionista estará en obligación de dar oportunamente avisos o noticias de aquellos hechos o circunstancias que puedan poner en riesgo la continuidad o revocación del encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

El artículo 416 ¹⁸¹ dice que, el comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere, en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Estará obligado el comisionista a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad abonará intereses.¹⁸²

Ningún comisionista comprará, ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.¹⁸³

¹⁷⁷ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 412.

¹⁷⁸ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 413.

¹⁷⁹ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 414.

¹⁸⁰ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 415.

¹⁸¹ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 416.

¹⁸² “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 423.

¹⁸³ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 424.

Otra obligación presente hacia los comisionistas está reflejada en el artículo 425,¹⁸⁴ donde los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Así mismo El comisionista no podrá sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito a plazos.¹⁸⁵ Sin embargo, Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.¹⁸⁶

6.5. El Mandato en la Ley del Notariado.

El artículo 2 ¹⁸⁷ de la ley del notariado da una definición de la figura del notariado y señala que: “El notariado es la institución en que las leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.” Esta ley solo habla del poder, y al ser este la instrumentación del mandato según el artículo 3293 del Código Civil, hablaremos un poco de este en el ejercicio notarial.

En el artículo 61 ¹⁸⁸ de la ley del notariado nos dice que “la protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por la ley corresponde exclusivamente de los notarios...”. Dicho artículo nos da la importancia de la investidura notarial, pues al ser el profesional investido por la fe pública y el otorgador de seguridad jurídica de todos los actos ante él, es el agente de derecho,

¹⁸⁴ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 425.

¹⁸⁵ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 426.

¹⁸⁶ “Código de Comercio de la República de Nicaragua” Arto. 427.

¹⁸⁷ Ley del notario de la República de Nicaragua. Publicado el día 07 de noviembre de 1905. B.J. 429-445 Arto. 2.

¹⁸⁸ “Ley del Notario de la Republica de Nicaragua”, Arto. 61.

y, por lo tanto, conoce las leyes propias del derecho civil y registral, lo cual es esencial el tener este conocimiento para la correcta elaboración y protocolización, además que otorga a estos actos o contratos el carácter público siendo documentos privados.

Lo que refiere a las protocolizaciones el artículo 62 ¹⁸⁹ señala que se hacen agregando al registro, en la fecha en que fuesen presentados al notario, los documentos y diligencias mandados a protocolizar. El notario pondrá al final de dichos documentos protocolizados una razón firmada en que conste lugar, hora, día, mes y año en que se protocolizan; el número de hojas que contiene; y el lugar que, según la foliación, ocupan en el protocolo designando los números que corresponden a la primera y última hoja. La ley del notariado nos habla en este artículo cuáles son las generales de los documentos a protocolizar.

En caso de que el poder o documento que acredita la capacidad para representar estuviere inscrito (refiriéndonos al poder otorgado al apoderado de una sociedad mercantil en esa materia), bastará que el notario indique el número de la escritura donde conste el poder, lugar del otorgamiento, su hora y fecha, notario autorizante y los datos de su inscripción.¹⁹⁰

El Código Civil en el registro de reconocimientos de hijos capítulo V del título VI, nos dice en su artículo 532 que “Cuando el padre o la madre reconozcan a un hijo en el acta de nacimiento, deberá firmar el acta del Registro en prueba del reconocimiento; o si no pudiere hacerlo en persona, dará autorización en poder especialísimo ante notario...”

6.6. El Mandato en la Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana de la República de Nicaragua.

La ley de identificación ciudadana es muy importante a la hora de la elaboración de un contrato de mandato. Sabemos que uno de los elementos fundamentales contractual es la capacidad, es por esto por lo que los contratantes

¹⁸⁹ “Ley del Notario de la Republica de Nicaragua”, Arto. 62.

¹⁹⁰ “Ley del Notario de la Republica de Nicaragua”, Arto. 23.

deben demostrar que son actos al contratar y tener la capacidad de hacerlo. La capacidad no solamente atiende la observancia que, si una persona está en condiciones psicológicas o psíquicas u otras cosas que impidan la consumación del acto como la no presencia de uno de los contratantes, también hace referencia a la madurez de los contratantes, porque considera incapaz al menor de edad debido a su inmadurez. Por ello el notario debe dar fe de la legalidad del acto contractual y en este tipo de situaciones se hará a través de un documento público que reconozca la capacidad de los contratantes. Este documento es la cédula de identidad ciudadana señalada por la ley 152 en su artículo número 1 que dice: “Se establece la Cédula de Identidad Ciudadana como el documento público que identifica a los ciudadanos nicaragüenses para el ejercicio del sufragio y para los demás actos que determinen las leyes de la República.”¹⁹¹

El artículo 4 de la misma ley señala la utilidad de la cédula de identidad en algunos actos jurídicos (aplicable también a los representantes de personas jurídicas o naturales a través de contratos de mandatos) son: e) realizar operaciones bancarias; f) solicitar inscripciones en los registros del estado civil de las personas, registros públicos de la propiedad inmueble, registros mercantiles y de la propiedad industrial y en cualquier otra institución pública; g) concurrir ante notario; h) contraer matrimonio civil; k) iniciar acción judicial y ejercer cualquier gestión antes los tribunales de justicia y demás organismos estatales, regionales o municipales; l) cualquier otra diligencia u operación en las que se deba acreditar la identificación personal.¹⁹²

6.7. La Figura del Mandato en el Código Procesal Civil de Nicaragua.

El término mandato como tal no aparece de forma directa en los articulados del Código Procesal Civil, sino que es aludido por medio de términos como la representación o apoderado. Esto pues, la forma del mandato que encontramos en

¹⁹¹ Ley de Identificación Ciudadana de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 46 del día 05 de marzo de 1993. B.J. 641-468., Arto. 1.

¹⁹² “Ley 152 Ley de Identificación Ciudadana de la República de Nicaragua”, Arto. 4.

el Código Procesal Civil es la figura del mandato judicial. Su primera mención se encuentra en el artículo 66,¹⁹³ capacidad procesal y representación, numeral 1) las personas naturales que no se hallen en condiciones para ejercer personalmente sus derechos, deberán comparecer mediante representación, asistencia, autorización, habilitación o defensor exigidos por la ley. Complementándose con lo señalado en el artículo 87,¹⁹⁴ “Así mismo, la parte podrá actuar en el proceso por medio de apoderado o apoderada constituida conforme la ley, quien deberá presentar el respectivo poder con el primer escrito o al realizar la primera actuación...”.

Su siguiente mención ocurre en el artículo 90,¹⁹⁵ obligatoriedad del poder, “el poder general judicial para litigar puede conferirse para procesos determinados o en general, para cualquier proceso en que intervenga el o la poderdante, incluidas, en su caso, las diversas instancias, recursos y medios de impugnación, facultándole para realizar válidamente, en su nombre, todas las actuaciones procesales comprendidas en la tramitación de los procesos, desde los actos preparatorios hasta la ejecución. Se requieren facultades especiales en los casos que señala el Código Civil y otras leyes. El otorgamiento de facultades especiales se rige por la máxima de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. Se requerirá poder especial o especialísimo, en los casos en que así lo exijan las leyes”.

Se menciona en el artículo 172,¹⁹⁶ que “además de la autoridad judicial y el secretario o secretaria, las partes deben comparecer asistidas de sus abogado o abogada o a través de su apoderado o apoderada”. Le sigue el artículo 405,¹⁹⁷ reglas procedimentales, la cual dice que “la autoridad judicial ordenará que a la parte demandada se le cite por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código, para que en el plazo de diez días concurra personalmente, o por medio de apoderado o apoderada a hacer uso de sus derechos...” finaliza con la

¹⁹³ Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 191 del día 09 de octubre de 2015 B.J. N°. 7961- 8154. Arto. 66.

¹⁹⁴ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 87.

¹⁹⁵ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 90.

¹⁹⁶ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 172.

¹⁹⁷ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 405.

comparecencia señalando que “si la persona citada o su apoderado no concurre, se oirá a la Procuraduría General de la República, a fin de que emita su dictamen en audiencia, o por escrito”.

La siguiente mención ocurre en el artículo 421,¹⁹⁸ anexos de la demanda, incisos; 3) El documento público que acredite la representación legal de la parte demandante, si se trata de personas jurídicas o de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas; 4) el documento público que contenga el poder para intervenir en el proceso, cuando corresponda y; 5) el documento público que acredite la calidad con que actúa la parte demandante.

En la audiencia inicial el artículo 429,¹⁹⁹ comparecencia de las partes, expresa que “las partes deberán comparecer a la audiencia inicial asistidas de su abogada, abogado o a través de su apoderada o apoderado con facultades suficientes para hacer uso del poder de disposición de las partes y de los métodos alternos de resolución de conflictos...”, lo continúa el artículo 440, incomparecencia de las partes, “Cuando ambas partes o sus respectivas apoderadas o apoderados dejaran de concurrir a la audiencia inicial, la autoridad judicial pondrá fin al proceso sin más trámite. Cuando la parte demandante o su apoderada o apoderado no asistan a la audiencia inicial y la parte demandada o su apoderada o apoderado, no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso, se pondrá fin a este y se impondrán las costas a la parte demandante. Cuando la parte demandante o su apoderada o apoderado no compareciera a la audiencia inicial y la parte demandada mostrara interés legitima en la prosecución del proceso, la autoridad judicial ordenara la continuación de la audiencia, en lo que sea procedente. Cuando la parte demandada o su apoderada o apoderado no comparecieran a la audiencia inicial, la autoridad judicial ordenará la continuación del proceso, sin que dicha ausencia suponga allanamiento, ni admisión de los hechos por la parte demandada”.

¹⁹⁸ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 421.

¹⁹⁹ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 429.

Finalmente se menciona por última vez en el artículo 537,²⁰⁰ del desistimiento de los recursos “...la apoderada o apoderado no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistir de este, sin mandato expreso de las partes”.

6.8. El Mandato en el Código Penal de Nicaragua.

El Código Civil de la República de Nicaragua reconoce la importancia del secreto profesional dentro de la figura del mandato, en su artículo 3362²⁰¹ establece que; “El mandatario que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios...” es en esta parte donde entra en juego la legislación penal, dando una protección a lo establecido en el Código Civil, generando acciones punibles a las personas que causen daños y perjuicios con el incumplimiento de este precepto. Por ende, el Código Penal de la República de Nicaragua en su artículo 196²⁰² “Violación de secreto profesional” hace condena a las acciones donde cualquier persona, por razón de su investidura, oficio, cargo, empleo, profesión o arte, tenga noticia de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, y lo revele sin justificación legítima, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate.

De esta forma la legislación penal brinda una protección de carácter punible para prevenir el accionar de este delito, siendo el Código Penal quien tipifica y condena dicha acción de divulgación del secreto profesional aplicable al mandatario en función de sus obligaciones.

²⁰⁰ “Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua”, Arto. 537.

²⁰¹ Código Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008 del lunes 5 de mayo de 2008. B.J. N°. 2699 - 2709, Gaceta N°. 84 del 6 de mayo de 2008 B.J. N°. 2736 – 2746, Gaceta N°. 85 del 7 de mayo de 2008 B.J. N°. 2768 – 2778, Gaceta N°. 86: 2804 – 2815, Gaceta N°. 86 del 8 de mayo de 2008 B.J. 2804 – 2815, Gaceta N°. 87 del 9 de mayo de 2008 B.J. 2836 – 2846. Arto. 3362.

²⁰² “Código Penal de la Republica de Nicaragua”, Arto. 196.

6.9. El Mandato en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

En el Código de Procesal Penal, encontramos a la figura del mandato tomando la función de representación en el proceso y éste se encuentra en el artículo 32,²⁰³ en el capítulo IV en el apartado de la inhibición y la recusación. En este apartado el Código nos menciona los motivos por los cuales los jueces y magistrados deben inhibirse o pueden ser recusados, el numeral 2 nos indica que es “cuando hayan intervenido en una fase anterior del mismo proceso como fiscales, defensores, mandatarios, denunciadores o querellantes o hayan actuado como experto, perito, intérprete o testigos”. En el mismo artículo nos menciona que no solamente estos medios de impugnación pueden recaer sobre los jueces y magistrados, si no, que ellos también pueden interponer esos medios de impugnación bajo la titularidad de interesado en el proceso del caso.

En los delitos de acción privada encontramos al instrumento del mandato, el poder, el artículo 79²⁰⁴ nos menciona la querrela, y los requisitos para interponerla, señala que esta tiene que ser presentada por escrito, personalmente o por apoderado especial y en el escrito deberá ir el nombre del apoderado, generales de ley y cédula de identidad al igual que el querellante en su caso.

En el ejercicio de la acción civil también encontramos al apoderado en los requisitos de la solicitud de restitución y la tasación de daños y perjuicios después de que el juez haya dictado sentencia condenatoria.²⁰⁵ El contenido de esta solicitud debe llevar el nombre del solicitante, generales de ley y cédula de identidad al igual que el apoderado en su caso. El juez dentro del tercer día a partir de la celebración de la audiencia dictará la resolución definitiva sobre la solicitud y esta resolución

²⁰³ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 243 del día 21 de diciembre de 2001. B.J. N°. 7044-7087, Gaceta N°. 243 del día 24 de diciembre del 2001. B.J. 7088-7102. Arto. 32.

²⁰⁴ “Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua”, Arto. 79.

²⁰⁵ “Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua”, Arto. 81.

deberá contener el nombre del solicitante, generales de ley y cédula de identidad al igual que el apoderado en su caso.²⁰⁶

El artículo 92 ²⁰⁷ de la ley procesal penal nos dice que el poder para representar al acusador particular o querellante en el proceso debe ser especial y expresar la autoridad a quien se dirige, la persona acusada o querellada y el hecho punible del que se trata. El poder deberá ser otorgado con las formalidades de ley.

6.10. El Contrato de Mandato en la Ley General de los Registro Públicos Ley 698 y Su Reglamento DECRETO 13-2013, Reglamento a la Ley N° 698, Ley General de los Registros Públicos.

La ley 698 menciona el mandato en los procedimientos judiciales entendiéndose como mandato judicial en su facultad de representación en los procesos; la ley habla del instrumento de algunos contratos de mandato, estos son los poderes. En la inscripción de los documentos notariales el artículo 36 ²⁰⁸ señala que uno de estos requisitos que estos deben llevar es: “.... Que el que solicita la inscripción sea el interesado o el apoderado” que lo encontramos en el numeral 5. Presentándose en este caso el poder como un requisito para la inscripción de los documentos notariales en caso de no poder realizarlo propiamente el interesado. En el numeral 8 del mismo artículo nos indica, “Por lo que hace a las personas que intervienen en el acto o contrato: Sus nombres y apellidos, identificando a las personas naturales o jurídicas con la documentación que la ley especial establece, su capacidad y en caso de que uno de los contratantes haya comparecido en representación de otro si ésta fue debidamente acreditada”. Al hablar de actos o contratos, podemos relacionarlo con lo que habla el Código de Comercio del contrato de comisión, siendo este el poder de representación que le otorga el comitente al comisionista para la ejecución de algunos actos de comercio a nombre del comitente a cambio de una comisión o pago que ya está estipulado en el contrato

²⁰⁶ “Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua”, Arto. 82.

²⁰⁷ “Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua”, Arto. 92.

²⁰⁸ Ley General de los Registro Públicos de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 239 del día 17 de diciembre de 2009. B.J. 7083-7100. Arto. 36.

por negociación de ambas partes. Aunque no necesariamente todos estos tipos de contratos se inscriben y solamente son parte de la protocolización notarial sin elevarse al registro.

También esta ley menciona a los poderes en su artículo 156 ²⁰⁹ diciendo que son “objetos de inscripción ...los poderes que los comerciantes o empresarios otorguen a sus factores dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o sustituciones, los poderes generales, generalísimos que otorguen y sus revocaciones”. Estos actos serán inscribibles en el folio personal de cada comerciante según el artículo 185 ²¹⁰ del reglamento a la ley 698, y el contenido de este folio personal lo encontramos en el artículo 190 ²¹¹ del mismo reglamento. Así también como los contratos y actos mercantiles son objetos de inscripción deberán presentar original del poder a inscribir con copia debidamente certificada por notario público, en el que se relacione y adjunte lo siguiente:

1- De las Cooperativas:

- Certificación de la Resolución de Inscripción de dicha Cooperativa en el Registro Nacional de Cooperativa de INFOCOOP.
- Publicación de la Resolución de personalidad jurídica en La Gaceta.
- Certificación de la Elección de la Junta Directiva emitido por INFOCOOP.
- Certificación Notarial del Acta de la Asamblea General de Socio por el cual deleguen al presidente, la facultad para otorgar Poder.

2- En las Fundaciones, Asociaciones, Federaciones y Confederaciones:

- La Escritura Pública de constitución y sus estatutos.
- Acreditación de su personalidad jurídica con el Decreto de la Asamblea Nacional, publicado en La Gaceta.

²⁰⁹ “Ley N°. 698, Ley General De Los Registros Públicos De La Republica De Nicaragua”, Arto. 156.

²¹⁰ Reglamento Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 44 del día 07 de marzo de 2013. B.J. 2179- 2203. Arto. 185.

²¹¹ “Decreto 13-2013, Reglamento a la Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos de la Republica de Nicaragua”. Arto. 190.

- Constancia de inscripción debidamente emitida por la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación (Datos de ese Registro).
- Inserción del acta que acredite que la persona que comparece ante el notario está facultada o tiene la autorización para otorgar poder.

Todo lo antes dicho lo estipula el reglamento de la ley 698 DECRETO13-2013

Este reglamento en su artículo 73 ²¹² nos dice: El asiento de inscripción a que se refiere el Artículo 84 de la LGRP (Contenido del Asiento de Inscripción Registral), contendrá los requisitos; numeral i: la persona a cuyo favor se practique la inscripción y aquella de quien proceda el bien o derecho que se inscriba se determinarán conforme a las siguientes normas: Se expresarán también, en su caso, las circunstancias de la representación legal que identifiquen al representante, el poder o nombramiento que confieran la representación y, cuando proceda, su inscripción en el Registro correspondiente. También el artículo 184 ²¹³ nos dice que, “Para inscribir actos o contratos otorgados por Apoderados o Administradores, será necesaria la previa inscripción de éstos”.

6.11. El Mandato en la Ley de Tasas de los Registros Públicos del Sistema Nacional de Registro.

La ley 920 habla de los contratos, tasando el valor de inscripción de muchos de estos a como lo estipula en su artículo 1 ²¹⁴ “La presente Ley tiene por objeto establecer las tasas por los servicios que brinda el Sistema Nacional de Registro (SINARE), con el propósito de detallar el cobro por registro de las transacciones, actos y contratos que realizan los usuarios y los agentes económicos en los Registros Públicos”.

²¹² “Decreto 13-2013, Reglamento a la Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos, de la Republica de Nicaragua”. Arto. 73.

²¹³ “Decreto 13-2013, Reglamento a la Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos de la Republica de Nicaragua”. Arto. 184.

²¹⁴ “Ley de Tasas de los Registros Públicos del Sistema Nacional de Registro de la República de Nicaragua”. La Gaceta N°. 241 del 18 de diciembre de 2015. B.J. 7161-7171. Arto. 1.

Esta ley habla de la tasación de diversos contratos y servicios registrales, lo que refiere sobre las tasas del Registro Mercantil en su artículo 7 ²¹⁵ indica que se podrá realizar la inscripción de poderes, sustituciones, revocaciones o renunciaciones que los comerciantes o empresarios otorguen. De acuerdo con el artículo 18 ²¹⁶ de la misma ley las tasas establecidas se actualizarán por acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial cada dos años. De conformidad al deslizamiento monetario del córdoba.

6.12. El mandato en la Ley de Concertación Tributaria de la República de Nicaragua.

El Art. 237 ²¹⁷ “Creación, ámbito y hecho generador”. crea el Impuesto de Timbres Fiscales, en adelante denominado ITF, que grava los actos jurídicos que se indicaran en el art. 240 ²¹⁸ de la presente Ley.

La ley de de Concertación Tributaria de la República de Nicaragua exige la aplicación del Impuesto de Timbres Fiscales (ITF) a los actos jurídicos: Poderes especiales y generales judiciales, y a los Poderes especialísimos, generalísimos y generales de administración. Se debe entender que es un impuesto indirecto pero necesario que grava el consumo de estos actos jurídicos en la práctica.

²¹⁵ “Ley de Tasas de los Registros Públicos del Sistema Nacional de Registro de la República de Nicaragua”, Arto. 7.

²¹⁶ “Ley de Tasas de los Registros Públicos del Sistema Nacional de Registro de la República de Nicaragua”, Arto. 18.

²¹⁷ “Ley de Concertación Tributaria de la República de Nicaragua”. La Gaceta N°. 241 del día 17 de diciembre de 2012. B.J. 10214- 10277. Arto. 237.

²¹⁸ “Ley N°. 822, Ley De Concertación Tributaria De La Republica De Nicaragua”, Arto. 240.

VII. CAPITULO III: ANÁLISIS DE SENTENCIAS SOBRE MANDATOS

7.1. Sentencia N°. 18.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de abril del año dos mil cuatro a las nueve de la mañana.

DATOS DE LAS PARTES:

Demandante: Dr. Roger Caldera Membreño.

Demandados: Banco Central de Nicaragua, Financiera Nicaragüense de Inversiones y Financiera de Inversiones S.A.

Radicado en: Corte Suprema de Justicia Sala de lo Civil.

Puntos en discusión en el asunto: Solicitud de Tasación de honorarios y el pago correspondiente.

Consideraciones de Hecho:

Por escrito presentado compareció ante el Juzgado Cuarto de Distrito Civil del Departamento de Managua, el Dr. Roger Caldera Membreño, en fecha del seis de diciembre del año dos mil uno, a las tres y diez minutos de la tarde. Solicitando la tasación de honorarios y el pago correspondiente con base en los autos, trámites y gestiones realizadas dentro del trámite del Juicio Ejecutivo Prendario que realizó en representación de Financiera Nicaragüense de Inversiones, en contra de la Empresa Agroindustrial Valle de Sébaco; pidiendo se notificará dicha solicitud al Gerente General de Financiera de Inversiones, S.A. y el presidente del Banco Central de Nicaragua, por ser dueño de la cartera del F.N.I. S.A. Los notificados se opusieron y tramitada la oposición, el Judicial dictó sentencia a las tres de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil tres, declarando: 1- Sin lugar a la oposición entablada; 2- Proceder por Secretaría del Juzgado a la Tasación de los honorarios; 3- Con lugar a que el Banco Central de Nicaragua, Financiera Nicaragüense de Inversiones y Financiera de Inversiones S.A. paguen solidariamente al Dr. Roger Caldera Membreño, el monto de los honorarios tasados juntos con los intereses

legales a partir del día seis de diciembre del año dos mil uno; 4- Condena en costas a la parte perdidosa.

La Secretaría del Juzgado tasó los honorarios en la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA CORDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 1, 674,190.43), la que fue puesta en conocimiento de las partes. El Procurador Común de los demandados interpuso Recurso de Revisión, mismo que dicto resolución el judicial a las diez y veinte minutos de la mañana del tres de junio del mismo año, en la que tiene por válida, legitima y correcta la anterior tasación. Nuevamente el Procurador Común de los demandados interpuso Recurso de Revisión, que fue resulta por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de junio del año dos mil tres, fue entonces remitida al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de junio de ese mismo año, el referido Tribunal radicó las diligencias a la Sala de lo Civil II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil tres, resolvió declarando Sin Lugar a dicho Recurso de Revisión y, en consecuencia CONFIRMA la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil. Dicha sentencia fue copiada, notificada y enviada a las diligencias de la Corte Suprema de Justicia para su revisión.

Remitidas las diligencias ante la C.S.J. al ser llamadas las partes, la parte demandada hizo uso del derecho de Oposición de conformidad con el arto. 33 del Código de Aranceles Judiciales, argumentando que si bien el Dr. Roger Caldera Membreño, ostentaba un Poder General Judicial que consta en Escritura Pública número once (11) autorizada a las cuatro de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro por el Notario Julio Paniagua López, y otorgado por el representante de la extinta Financiera de Inversiones (F.N.I.), ente autónomo del Estado sin solución de continuidad, al extinguirse dicha entidad por medio del D-46/93, quedó extinguido el mandato que se le había sido otorgado al Dr. Roger Caldera Membreño de conformidad con los artos. 3356 y 3345 C. Al extinguirse el

mandato que se le había sido otorgado al Dr. Roger Caldera Membreño éste carecía de validez, aunque no había sido objeto de revocación ni sustitución por Escritura Pública, quedó tácitamente extinto de conformidad con el Numeral 5) del arto. 3355 C., abierto a pruebas el incidente de oposición y aportadas por el actor las que tuvo como oportunas y pertinentes, el judicial dictó sentencia incidental a las tres de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres, declarando sin lugar la oposición y ordenando al secretario proceder a la tasación de conformidad con el arto. 34 del Código de Aranceles Judiciales.

Los argumentos centrales del judicial son los siguientes: a) El derecho del actor solicitante fundamentado en el hecho no negado de haber prestado sus servicios profesionales como Abogado; b) Los honorarios calificados como pago preferente por el Código de Aranceles, no han sido satisfechos; c) Los demandados en su oposición aceptan la existencia del Poder otorgado al mandatario Caldera Membreño, identificando plenamente el instrumento público donde consta, sin alegar, ni menos demostrar que fue sustituido o revocado; d) Al aceptarse por los demandados la existencia del Poder que contiene el mandato referido, se comprueba la legitimidad de las acciones realizadas durante todo el lapso del proceso ejecutivo prendario, iniciado por el Dr. Membreño en mil novecientos noventa y seis y concluido con subasta de los bienes en octubre de mil novecientos noventa y nueve. Así lo confesaron con su escrito los representantes de las instituciones Bancarias involucradas, oponiéndose al pago de los honorarios reclamados, pero en ningún momento alegan haber pagado, ni formulan excusa, excepción ni pretexto legal alguno, que los exonere de la obligación de pago, misma que goza de garantía constitucional según el arto. 82 Cn., e) Los opositores argumentan la terminación del mandato invocando la muerte del mandante y al efecto sostienen que Financiera Nicaragüense de Inversiones, se extinguió de conformidad con el arto. 22 de la Ley 289, la que autoriza a su vez la constitución de una nueva persona jurídica que denominan Financiera Nicaragüense de Inversiones Sociedad Anónima. Pero resulta que la Escritura de Constitución Social de Financiera Nicaragüense de Inversiones Sociedad Anónima, donde constan

también sus Estatutos, en la parte in fine de su Arto. VII, dice (...). “Fin de los Estatutos y 2) Por unanimidad de votos los comparecientes acuerdan lo siguiente: La sociedad se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas por la actual Financiera Nicaragüense de Inversiones, por lo que asume los pasivos de esta institución, detallados en la Escritura de Constitución Social en su cláusula sexta.” El contenido del Estatuto de Constitución mantiene la vigencia de la F.N.I. hasta que cumpla con las obligaciones a cargo de ella, condición necesaria para que legalmente pueda desaparecer una entidad jurídica. Se recupera entonces la cantidad de dos millones cuatrocientos mil dólares, pagados en la forma propuesta y aceptada por la Junta Directiva de la Comisión liquidadora de cartera del Banco Central de Nicaragua, en sesión extraordinaria del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve. La Sala de lo Civil observo que en la tramitación del incidente de oposición no existen omisiones ni vicios de nulidad alguna y que el judicial actuó apegado a las normas sustantivas y procedimentales, así como a los principios de justicia, equidad y derecho. Notificada la sentencia a la parte demandada el veintiséis de febrero de dos mil tres, y por transcurridos todos los plazos para impugnar la declaración de la existencia de la obligación de pagar los honorarios, dicha solicitud quedo firme y se pasó al secretario para la efectiva tasación.

En lo que refiere a la tasación se discutió que, según el arto 34 de la Ley de Aranceles Judiciales, se establece que por recibidas las diligencias el secretario por declararse sin lugar la oposición o por no haber habido oposición, practicará la tasa, lo que efectivamente se hizo en el proceso discutido y que consta al frente del folio 149, cuando se notificó a las partes, ambas llevaron a cabo sus pretensiones que consideraron favorecerles. Sin embargo, los argumentos que presentaron ambos fueron equívocos y por tanto la autoridad judicial resolvió por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de junio de dos mil tres, la judicial declaró válida, legitima y correcta la tasación de honorarios realizada y mandada a pagar solidariamente al Banco Central de Nicaragua, a la Financiera Nicaragüense de Inversiones (F.N.D). Y al Fondo Nacional de Inversiones S.A., (E.N.L.S.A.), la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA

CORDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 1, 674,190.43). Notificada la resolución, el Procurador Común interpuso Recurso de Revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, no obstante, el solicitante pidió se remitiera el expediente al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, superior del judicial. Dicha instancia sin más trámite resolvió confirmando la sentencia de primer grado. Transcurrido el término para interponer el Recurso de Revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, sin que la parte demandada hiciera uso de este Recurso, por petición del solicitante actor, se subió a revisión ante la C.S.J. por lo que se procedió a radicar las diligencias, conforme los artos 34 y 35 del C.A.J. observando este Tribunal que en la misma tasación se incluye un concepto que no debe formar parte de su contenido a como es el rubro, de intereses legales, partiendo de una tasa de interés del 16.14% promedio anual, derivando como consecuencia un monto inicial de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE CORDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$290,609.75), sujeto hasta su pago definitivo, este rubro no se debe ni forma parte de la tasación, sino desde que la tasación quedó ejecutoriada, así lo ha dicho este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año mil novecientos cincuenta.

Consideraciones Jurídicas:

Primera Instancia:

La parte demandante fundamentó su petición de solicitud de tasación y pago de honorarios con base a los artos. 31, 32 y siguientes del Código de Aranceles Judiciales. Mientras que la parte demandada se opuso a tal petición con fundamento en el arto. 33 del Código de Aranceles Judiciales. Para resolver en primera instancia el Juez A quo del Juzgado Cuarto de Distrito de Managua resolvió con base en el arto. 3344 del Código Civil vigente de esas fechas.

Segunda Instancia:

Luego de que la parte demandada interpusiera Recurso de Revisión, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, este Tribunal confirmo la Sentencia del Juez A quo. Y a solicitud y con el fundamento en lo estipulado en el artículo 35 del Código de Aranceles Judiciales, se enviaron las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión.

La Corte Suprema de Justicia:

En lo que refiere a la no extinción de la F.N.I y por tanto la vigencia de la obligación de los entes Bancarios, la Corte Suprema de Justicia, fundamento su fallo en base a los artos. 3299, 3307, 3351, 3364, 3368 C. y 78 Pr. Con respecto a la correcta tasación de los honorarios solicitados por la parte demandante, la Corte Suprema de Justicia fundamentó su fallo con base en los artos. 4, 5 y 35 del Código de Aranceles Judiciales.

Decisión:

- I) Se REFORMA la tasación practicada por el Lic. Eddy Giovanni Galán Sánchez, del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil y que fuese confirmada por el Juez A quo y el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, en consecuencia, se dejan sin efecto los intereses legales, tasados de conformidad a la ley N°. 176 y sus denominada Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares y publicaciones de tasas de interés por el Banco Central de Nicaragua, por lo que la suma definitiva a pagar solidariamente por el Banco Central de Nicaragua, Financiera Nicaragüense de Inversiones y Financiera de Inversiones S.A.; de conformidad con el Arto. 3344 C. al doctor Roger Caldera Membreño, es de UN MILLÓN, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (CS 14383,580.68).

- II) Líbrese la certificación correspondiente, para que sirva de ejecutoria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.

Comentario:

En este proceso judicial, el mandato gira en torno a la obligación del mandante de pagar a su mandatario la remuneración necesaria por sus ejercicios como Mandatario Judicial. Asimismo, observamos que la parte demandada argumentó la terminación del mandato por razón de la extinción de la entidad jurídica bajo la cual el mandatario ejerció sus labores, es decir, hablamos de la terminación del mandato por medio de la “muerte” del mandante. Aunque en este caso particular, al ser el mandante una entidad moral y no una persona física, es conclusión de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, a con base en sus Estatutos de Constitución Social, es la persona jurídica sucesora la que carga con las obligaciones de la anterior entidad jurídica, resolviendo asimismo que las otras entidades jurídicas mencionadas en el proceso son a su vez deudores solidarios y están igualmente obligados a cumplir con la obligación de pago.

7.2. Sentencia N°. 130.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre del año dos mil cuatro a las once de la mañana.

DATOS DE LAS PARTES:

Demandante: Canuto Eugenio Mendoza García.

Demandados: Juana Ricarda García Gutiérrez y Margarita del Carmen Dávila García.

Radicado en: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil.

Puntos en discusión en el asunto: Simulación de acto jurídico de compraventa.

Consideraciones de Hecho:

Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, compareció el señor Canuto Eugenio Mendoza García, interponiendo demanda en vía ordinaria con acción de simulación de acto jurídico de compraventa en contra de las señoras Juana Ricarda García Gutiérrez y Margarita del Carmen Dávila García, expuso el actor que la primera de las demandadas sustituyó en la segunda demandada, el Poder que le había conferido y que esta a su vez le vendió a la Mandataria original un inmueble propiedad del actor, ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano de esta ciudad capital, inscrito bajo número 22, 707; tomo 296, folios 110 y 111, Contrato que consta en Escritura de las ocho de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, autorizada por la Notaría Pública Lic. María Herminia Róbelo. Tramitada la demanda, se dictó sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho declarando sin lugar a la demanda.

La parte actora inconforme con la sentencia interpone Recurso de Apelación, elevados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se personaron los representantes de las partes y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil, declaró con lugar la apelación interpuesta, revocando la sentencia apelada y declarando la simulación del contrato de compraventa objeto de la litis y la nulidad de este. Ante dicha resolución, la parte demandada se muestra inconforme e interpone Recurso de Casación en el Fondo, el recurrente bajo los auspicios de la causal 2 del arto 2057 Pr. señala que la Sentencia violó el arto. 2201 C. porque en la escritura pública de compraventa no le hace falta ningún requisito para su validez, ni tiene objeto prohibido ni faltó el consentimiento, señala también como violados los artos. 2220, 2221, 2223 C. porque confunde lo que es una simulación absoluta con los actos jurídicos legales ordenados por el mismo mandante. Sobre la simulación, la parte recurrente citando doctrina argumenta que para que exista negocio simulado deben concurrir tres requisitos o elementos: 1° Una declaración deliberadamente disconforme con la realidad; 2° Que esa declaración sea concertada de común acuerdo por las partes y; 3° Que el objeto del negocio sea engañar a terceras personas, indica igualmente que la simulación es absoluta cuando las partes se proponen producir la apariencia de un acto que nada tiene de real, mientras que la simulación es relativa cuando las partes ejecutan un acto real pero distinto de aquel que aparece exteriormente, ocultándose así el verdadero negocio.

Ante la argumentación de la parte demandada, la autoridad judicial considera que efectivamente no es posible aplicarse a este asunto las disposiciones relativas a la simulación absoluta o relativa, pues, es evidente que en el caso sub-judice se está ante un verdadero negocio y no ante un negocio inexistente o aparente, y que las partes que en el intervienen son los verdaderos titulares de este. Pareciera, además, que tampoco pueden formalmente aplicarse las prohibiciones a los mandatarios de adquirir, por sí o por persona interpuesta, los bienes del mandante de cuya administración o enajenación estuvieren encargados, pues Juana Ricarda

García Gutiérrez no era ya mandataria de Canuto Eugenio Mendoza García, pues de previo sustituyó su Poder en su Margarita del Carmen García. Sin embargo, la autoridad judicial aclara que en este caso en realidad se está en presencia de lo que doctrinalmente se conoce como acto en fraude a la ley y por tanto sin ningún valor.

El recurrente, señala que la Sala Sentenciadora cometió error de derecho al no valorar la prueba documental rendida, violando los artos. 1051, 1079, 1394 y 1214 Pr. tal y como lo plantea la parte recurrente, la autoridad judicial observó que más que un error de derecho en la apreciación de la prueba se está ante un rechazo implícito de esta por la Sala Sentenciadora, que debió combatirse al amparo de la causal 8° del arto. 2057 Pr. Por otra parte, indica también que la jurisprudencia del Supremo Tribunal ha sostenido que la infracción del arto. 1079 Pr., debe alegarse bajo la causal 2° del arto. 2057 Pr. También señala que la queja del recurrente de haberse violado el arto. 1394 Pr. No está dirigida a atacar el contenido sino un elemento formal y que no habiendo atacado este defecto formal en las propias diligencias prejudiciales no puede la Sala de lo Civil tomar en consideración dicha queja. El recurrente bajo los auspicios de la causal 10° del arto. 2057 Pr. Señala que se vulnera los artos. 2201, 2204, 2220, 2221, 2223 y 3312 C., sin embargo, la parte recurrente repite los mismos argumentos en contra de las mismas disposiciones que intentó al amparo de la causal 2° del arto. 2057 Pr. Siendo que este Supremo Tribunal tiene sentada la tesis jurisprudencial de que deben rechazarse las quejas del recurrente cuando al amparo de dos causales diferentes invoca los mismos argumentos contra las mismas disposiciones legales, no se acoge el recurso por lo que hace a esas disposiciones. Con relación al arto. 2204 C. nada alego el recurrente por lo que se tomó por abandonado.

A continuación, la Corte procedió a analizar la figura del Fraude a la Ley; mencionando que el arto. X Tít. Prel. C., establece que “Los actos, ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención”. El arto. XI Tít. Prel. C., por su parte, dispone que: “Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso

o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se prueba que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley”. Tales disposiciones son perfecta y directamente aplicables al caso en cuestión, pues la parte demandada ha pretendido eludir la prohibición expresa contenida en el arto. 3312 C., que dispone que “No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuera con aprobación expresa del mandante...”. Para eludir esta prohibición, Juana Ricarda García Gutiérrez realizó dos actos que en sí mismo son válidos: primero, sustituyó en su hija Margarita del Carmen Dávila García el Poder que le confirió su sobrino Canuto Eugenio Mendoza García, y luego le compró a la sustituta el inmueble propiedad del mandante. Si bien formalmente ambos actos aparentaban ser lícitos, la Corte recuerda que cuando una norma prohíbe un determinado negocio jurídico, veda un resultado práctico en los terrenos jurídico y económico, siendo indiferente que el resultado prohibido se logre de una manera legal, de no tener ese alcance, la prohibición general contenida en el arto. X Tít. Pre. C. sería inútil y se abriría la puerta para que se violara impunemente todo el orden público. Argumenta la Corte que sería absurdo pensar que la antijuridicidad consiste exclusivamente en la contradicción abierta a la letra de la ley, a un mandato o a una prohibición expresa.

La prohibición de los negocios en fraude a la ley se encuentra implícita en los artos. X y XI Tít. Prel. C., en la medida en que el fraude importa en sí mismo una violación a la ley, la sanción que merece el fraude a la ley es la ineficacia del negocio viciado, que priva de sus efectos propios al negocio en fraude a la ley y condice a la invalidez del mismo. El acto fraudulento es insidioso porque no ataca directamente a la norma imperativa, sino que exteriormente muestra un rostro de legalidad apoyándose en una “ley de cobertura”, por medio de la cual se viola otra norma o “ley defraudada”, la parte beneficiada tiene cuidado de concentrarse únicamente en la mención de la “ley de cobertura”. Precisamente así, los recurrentes se excusan en la validez formal de los actos sucesivos (sustitución de poder y posterior compraventa), realizados para eludir la prohibición explícita del arto. 3312 C., de lo

expuesto se deduce que esta Sala rechazó las quejas argumentadas por la parte recurrente.

Consideraciones Jurídicas:

La parte demandada al interponer recurso de Casación se fundamenta en las causales 2, 4, 7 y 10 del art. 2057 Pr. Con relación a la segunda causal señala como violados los artos. 2201, 2204, 2220, 2223 y 3312 C.; con relación a la causal siete señala que la Sala Sentenciadora incurrió en error de derecho al no valorar la prueba documental rendida, violando los artos. 1079, 1394 y 1051 Pr.; con respecto a la causal décima, señaló que la sentencia violaba los mismos artículos que cita en la violación de la segunda causal.

La Corte Suprema de Justicia:

Para fundamentar el hecho de que en este caso se está en vista de la figura de Fraude a la Ley, la Corte Suprema de Justicia se basa en el art. X Tít. Prel, C., y el art. XI Tít. Pre. C. Igualmente hace uso de elementos doctrinales obtenidos de Miguel A. Ciuro Caldani en su obra "Perspectivas Jurídicas"., e Ignacio Galindo Garfias en su obra "Estudios de derecho civil". Por supuesto también hace uso de la normativa jurídica nacional específicamente del art. 3312 C.

Decisión:

- I) No se casa en cuanto al fondo de la sentencia de las diez y quince de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua dentro del Juicio Ordinario con Acción de Simulación de Acto Jurídico iniciado por el señor Canuto Eugenio Mendoza García contra las señoras; Juana Ricarda García Gutiérrez y Margarita del Carmen Dávila García.
- II) Las costas son a cargo de las perdidosas.

Comentario:

Como se pudo observar en esta sentencia, ocurrió una situación en la que un mandatario tenía la intención de incumplir con la prohibición expresa de no comprar aquello que su mandante le ordeno vender, pero no se limitó solo a ello, pues para llevar a cabo esa intención, realizó una sustitución del mandato y luego celebró un contrato de compraventa, durante el proceso el antiguo mandatario se excusó en la aparente legalidad de estos actos para así librarse de la responsabilidad de sus actos. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no solo tomo en consideración el incumplimiento de la prohibición de los mandatarios, sino que, en consideración de los hechos ocurridos dedujo exitosamente que, en este caso particular se estaba frente a la figura de Fraude a la Ley, y como tal procedió debidamente a resolver con base en un análisis de la situación y destacando en particular por su uso casi exclusivo de la doctrina para así argumentar con respecto al Fraude a la Ley.

7.3. Sentencia N°. 83.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de abril del dos mil catorce. Las diez y quince minutos de la mañana.

DATOS DE LAS PARTES:

Demandante: Ricardo Zapata Maradiaga

Demandado: Martha Lorena Zapata Y William Antonio Estrada Pereira

Radicado en: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.
Managua

Puntos en discusión en el asunto: Reivindicación de bien inmueble y nulidad de título y del contrato de compraventa en el contenido.

Consideración de los hechos:

RICARDO ZAPATA MARADIAGA en comunidad con su hermano, FRANCISCO ZAPATA MARADIAGA, es dueño de un bien inmueble, ubicado en el Barrio de Guadalupe de la ciudad de Chinandega; inscrito bajo el Número 1,037; Asiento 10; Folio 110 al 114 del Tomo 90; Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Chinandega. Catastrado con el N° 27531-02-099-37000. Consistente en un predio de 14 varas de frente por 40 varas de fondo, con dos casas de habitación, comprendido los linderos siguientes: ORIENTE, solar del doctor Cristino Navarrete; PONIENTE; calle en medio, casa y solar de Francisco González; Norte, solar de Ricardo González; y SUR, solar y casa de Lino Antonio Romero. Que el compareciente y su hermano se ausentaron del país, dejando la propiedad en poder de su padre Ricardo Emilio Zapata, quien, al salir del país éste, la dejó en manos de Martha Lorena Zapata.

El compareciente continuó exponiendo, que su hermana Martha Lorena Zapata, concurrió ante el notario, Armando Bonifacio Campuzano Villagra, a otorgar venta del inmueble a favor de William Antonio Estrada Pereira, quien adquirió la nuda propiedad, y el usufructo lo asumió Teresa Pereira de Estrada. Fue autorizada la venta a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve; insertándose para tal efecto, el testimonio de un poder generalísimo, inexistente en la matriz, y que no fue otorgado por el compareciente y su hermano. Que desde que abandonó, con su hermano, el país, jamás autorizaron a Martha Lorena Zapata Maradiaga, ni verbal, ni por escrito, ni tampoco firmaron poder alguno, mucho menos poder generalísimo para la venta de dicha propiedad. Que el poder generalísimo aparece como otorgado ante el notario fallecido Dr. Noel Montealegre Zapata; por lo que estima que el poder generalísimo es inexistente, porque jamás ha firmado ese poder; ya que nunca el compareciente y su hermano han tenido la intención de vender la propiedad, ya que la consideran como una reliquia, de la que la familia Maradiaga ha sido dueña de generación en generación. Una vez que los compradores adquirieron el inmueble, éste fue inscrito bajo el Número 1037; asiento 11; folio 114 del Tomo 90; y folio 249 del Tomo 221 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento Chinandega.

Siguió manifestando, que, según Constancia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el Índice del Protocolo número treinta y seis que llevó el doctor Montealegre Zapata, durante el año mil novecientos ochenta y nueve, NO APARECE ESCRITURA CONSISTENTE EN PODER GENERALISIMO CUYO OTORGANTE SEA LA SEÑORA MARTHA LORENA ZAPATA MARADIAGA. En el índice de Protocolo número nueve que llevó el licenciado Campuzano Villagra, correspondiente a mil novecientos ochenta y nueve, aparece reportada escritura número treinta y nueve, consistente en compraventa, cuyo otorgante es la señora Martha Lorena Zapata Maradiaga en representación de Ricardo Zapata Maradiaga y Francisco Zapata Maradiaga. También el recurrente dejó expresado, que, si el poder inexistente se tomó como instrumento para la representación y el otorgamiento de la compraventa, autorizada ante el oficio notarial del doctor

Armando Bonifacio Campuzano Villagra, dicha escritura de venta es nula con nulidad absoluta por el poder inexistente, y por lo tanto el contenido y la escritura son nulos, con nulidad absoluta, ya que faltó el consentimiento. Todo de acuerdo con los art. 2201, 1832 C., Numeral X del Título Preliminar del Código Civil. Que por todo lo antes expuesto, comparecía a demandar en la vía ordinaria, en base al artículo 1021 Pr. a los señores William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada. La parte demandante pide por sentencia firme que: 1) Que ha lugar a la presente demanda; 2) Que el dominio que ostentaba con su hermano es el único legalmente existente, y como consecuencia es dueño en comunidad con su hermano del inmueble urbano debidamente inscrito. 3) Que ha lugar a la acción reivindicatoria del predio urbano y casa, cuya posesión ostentan de manera ilegal los señores William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada de generales consignadas... y como consecuencia, dentro de tercero día de firme las sentencias deben restituir dicha propiedad. 4) Que el título y el contrato de compraventa, que ostentan los demandados, son nulos conforme los fundamentos vertidos en esta demanda, ya que fue otorgada por persona sin derecho o facultad para ello, usando un poder inexistente, violentando ley expresa 5) Nula la inscripción de la escritura a favor de William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada, bajo el Número antes dicho. por consiguiente, se ordena la cancelación registral, y una vez firme la sentencia, procédase en dicho Registro Público a la cancelación de la inscripción registral. Se condena en costas, daños y perjuicios a la parte demanda.

Primera instancia y segunda instancia:

Por tramitada la causa, siguiéndose el procedimiento ordinario, el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Chinandega, dictó sentencia definitiva, a las tres y veintitrés minutos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, **declarando sin lugar la demanda**; el fallo, subió en apelación y **fue confirmado** por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por sentencia dictada a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintinueve de abril del año dos mil tres.

Ultima instancia:

Inconforme con el fallo de segunda instancia el licenciado, Ramón Argeñal Vallejos, en su calidad de apoderado general judicial de Ricardo Zapata Maradiaga, recurrió de casación, en cuanto al fondo. Una vez recibidos los autos en la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, se tuvieron por personadas a las partes, expresados y contestados los agravios en cuanto al fondo, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver.

Constando el evidente hecho de la inexistencia de la escritura matriz referida al poder generalísimo, mediante la actividad probatoria consistente en la inspección del Protocolo del notario público, doctor Noel Montealegre Zapata, fallecido; presentándose un legajo incompleto de hojas sueltas del Protocolo, siendo estas páginas del Folio 98 al 110, cuya paginación correlativa no se corresponde con el poder generalísimo, el cual debería estar cronológicamente del reverso del folio ciento cuarenta y tres al frente del ciento cuarenta y cuatro; corroborado tal hecho de la inexistencia real del poder generalísimo con la certificación, extendida por la Secretaría General de la Corte Suprema, Haciendo Constar: “Que el Índice de Protocolo N°. 36 del año 1989, que llevó el doctor Noel Salvador Montealegre Zapata, (q.e.p.d.) consta de un total de 107 escrituras. Asimismo, hago constar que en el índice de Protocolo N°. 31 del año 1984, que llevó el referido doctor, no se encuentra ninguna escritura en donde aparezca Martha Lorena Zapata Maradiaga, como apoderada generalísima de Plutarco Zapata y Francisco José Zapata. La escritura N°. 144 aparece registrada pero no coincide con los datos mencionados. Que da fe que en el Índice de Protocolo N°. 36 que llevó el doctor Montealegre Zapata durante el año de 1989, “NO APARECE ESCRITURA CONSISTENTE EN PODER GENERALISIMO CUYO OTORGANTE SEA LA SEÑORA MARTHA LORENA ZAPATA MARADIAGA. En el índice de Protocolo número nueve que llevó el licenciado Campuzano Villagra, correspondiente a mil novecientos ochenta y nueve, aparece reportada escritura número treinta y nueve, consistente en compraventa, cuyo otorgante es la señora Martha Lorena Zapata Maradiaga en representación de Ricardo Zapata Maradiaga y Francisco Zapata Maradiaga”. - Para

mayor fundamentación cabe observar lo dispuesto en el art. 2365 C. que expresa: Las escrituras públicas deben ser autorizadas por el mismo cartulario en el correspondiente protocolo. Las escrituras autorizadas por el cartulario que no estén en el protocolo no tienen valor alguno, salvo las sustituciones de los poderes y otros casos determinados por la ley”. art. 2368 C. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser extendida. art. 2371 C.

Cuando el instrumento no esté concurrido de todas las solemnidades externas que son indispensables para su validez, se declarará nulo en todas sus partes y no en una sola. - Por conclusión debe tenerse que hay una evidente contradicción de hecho entre el fallo y el expediente donde es irrefragable la prueba que demuestra la inexistencia del acto jurídico consistente en el Poder Generalísimo; o sea, la nada jurídica. -

Consideraciones jurídicas:

Parte demandante:

En primera instancia la parte demandante al elaborar su demanda cita los siguientes artículos para respaldarla:

Que dicha escritura de venta es nula con nulidad absoluta por el poder inexistente, y por lo tanto el contenido y la escritura son nulos, con nulidad absoluta, ya que faltó el consentimiento. Todo de acuerdo con los art. 2201, 1832 C., Numeral X del Título Preliminar del Código Civil. Que procede a demandar en vía ordinaria de acuerdo con el artículo 1021 Pr.

El abogado de la parte demandante para interponer el recurso de casación cita los siguientes artículos en cuanto al fondo: invocando del art. 2057 Pr. las causales 1ª (Cuando en las sentencias se hayan infringido los preceptos constitucionales), 3ª (Cuando la sentencia no comprenda los puntos que han sido

objeto del litigio), 7ª (Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal), y 10ª (Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicables al caso del pleito); respecto a la causal primera, por violación de los artos. 27 y 44 Cn por la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad privada.

En cuanto a la causal décima, por infracción de los artos. 2447 (por la falta de los elementos esenciales de los contratos), 1832 C (de la validez de las obligaciones), y artos. 15 (de las obligaciones de los notarios) 21 (de los requisitos para llenarse el protocolo) y 22 (de la redacción de los documentos en el protocolo) Ley de Notariado.

Corte Suprema de Justicia:

La corte resuelve y cita los siguientes artículos del Pr. 424. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, 436 de la redacción de las sentencias definitivas.

Decisión:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dicta sentencia:

- I) Se casa en el fondo la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintinueve de abril de dos mil tres.
- II) En consecuencia, se revoca la sentencia del Juzgado de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, dictada a las tres y veintitrés minutos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

- III) Se declara la nulidad Absoluta de la Escritura Pública y del contrato de compraventa, autorizados por el notario público, Armando Campuzano Villagra, a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Se ordena la cancelación registral correspondiente a la anterior Escritura Pública del inmueble inscrito bajo el Número 1037; asiento 11; folio 114 del Tomo 90; y folio 249 del Tomo 121 del Registro Público de la Propiedad del departamento Chinandega

- IV) Restitúyase, dentro de tercero día de quedar firme la presente sentencia, por parte de los demandados William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada el inmueble, casa y solar descrito y deslindado, a favor de los copropietarios Ricardo Zapata Maradiaga y Francisco Zapata Maradiaga.

- V) No hay costas.

Comentarios:

En este caso vemos muchos errores del abogado de la parte demandante desde la primera instancia hasta la última.

En la resolución de primera instancia, el juez señala que no dio lugar a la demanda puesto que, si era cierto que la señora demandada no tenía un escrito de mandato o poder generalísimo otorgado por sus hermanos (de mandantes), no demostraron que era así y al momento de que la señora Marta celebró el contrato de compra venta y presentó solamente testimonio de un poder generalísimo presuntamente inexistente al notario que elaboró dicha escritura de compraventa y esté dando buena fe de este poder lo celebró, el juez lo tomo como una acción legal y no con intenciones oscuras, puesto que el notario elaborador de la escritura de compraventa no tenía un conocimiento de la inexistencia de un poder generalísimo

y el engaño de un testimonio de este y por la investidura de fedatario público que tiene el notario, tomó dicha escritura de compraventa como cierta y de buena fe.

Vimos la gran confusión que se puede generar al presentar y confiar solamente en un testimonio de poder y en este caso poder generalísimo y el gran efecto que puede tener que hasta el judicial de primera instancia declaró que el acto de compraventa era con todas las formalidades de ley.

La Corte Suprema observó cuidadosamente la inexistencia de este y dijo que era un hecho irrefutable que tal acto jurídico era inexistente. Por consiguiente, en la comparecencia de Martha Lorena, ante el notario que autorizó la compraventa del inmueble, propiedad de su poderdante, faltó la representación, es decir el mandato; por ello, la escritura de compraventa carecía de consentimiento, y la falta de este elemento acarreaba una nulidad absoluta por prescripción de la ley.

En este caso el contrato de mandato actuó como meramente un acto de representación, instrumentado en un poder generalísimo. Poder inexistente y reconocido así por la máxima autoridad judicial. Vemos también todo lo que puede causar la inexistencia de un contrato de mandato, (poder generalísimo en este caso) y los actos ilegales que se puede hacer al mezclar la investidura del notario como fedatario público y un testimonio de un contrato inexistente, por tal razón, es de considerar que al momento de celebrar un contrato o escritura se tiene que ver por cierto el origen de algún poder de representación o cualquier otro derivado del contrato de mandato (hablando meramente como el acto de representación, no contractual) siendo partes o siendo fedatario del acto a celebrar.

7.4. Sentencia N°. 157.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de diciembre del dos mil cinco, Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

DATOS DE LAS PARTES:

Demandante: Distribuidora San Carlo Moreira Selva Y Selva Y Cia Ltda.

Demandada: IREX De Costa Rica S.A.

Radicado en: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL, Managua.

Puntos de discusión en el asunto: Demanda con acción de pago por indemnización y pago por los asuntos derivados del incumplimiento de contrato.

Este último punto de pago por los asuntos derivados del incumplimiento de contrato se deriva a que además de lo acordado a recibir o a pagar (dependiendo de las partes) hubo un aumento en los productos acordados y es por lo que se pide pago por los gastos de las ventas de mercancías que no acordaron que se iban a agregar.

Consideraciones de los hechos

Primera instancia:

Por escrito presentado manifiesta la parte actora DISTRIBUIDORA SAN CARLO MOREIRA SELVA Y SELVA Y CIA LTDA, celebró un contrato de comisión con la parte demandada de nombre IREX DE COSTA RICA S.A (firma), desde el 3 de marzo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1994.

Dicha demanda se interpuso con la finalidad de que la firma IREX DE COSTA RICA S.A le pague indemnización por la cantidad de cinco millones ochocientos noventa y un mil cincuenta córdobas con noventa y ocho centavos (C\$5,891,050.98) o su equivalente en dólares a setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos

sesenta y un dólares con ochos centavos (\$759,861.08) todo esto fundamentando que la firma IREX DE COSTA RICA S.A (comitente) al mandarle cierta cantidad de concesionarios (productos) pactada en el contrato de comisión y la DISTRIBUIDORA SAN CARLO MOREIRA SELVA Y SELVA Y CIA LTDA (comisionista), cumplir con su parte haciéndose cargo de los gastos de ventas y lo derivados de estas. La parte demandada unilateralmente aumentó el número de concesionario provocándole perjuicios a su comisionista (mandataria) como reducción de sus ingresos y pérdida de utilidades por la venta y todo lo que conlleva esta e incumpliendo con el decreto 227.

La parte demandada negó todo y cada uno de los alegatos hechos por la parte demandante, diciendo que la parte demandante no señaló sus ventas totales y que por lo tanto es imposible determinar la indemnización que esta pide y señala que dicha demanda es inelegible y oscura por no indicar la fecha donde cada uno de las personas jurídicas o naturales fueron nombradas como distribuidores (refiriéndose a comisionistas) diciendo la parte demandada que estas demás personas fueron nombradas posteriormente que la parte actora, pidiendo la no aceptación por parte de la autoridad judicial por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1021 Pr.

El judicial fallo a favor de la parte demandante ordenando el pago total de lo pedido en 1999, viéndose así que la parte demandada interponga recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones en Managua. La parte recurrente elaboró y firmó su escrito de recurso a través de su apoderado, pero dicho recurso lo presentó otra persona (que también era abogada) la parte recurrida al ver este suceso decidió atacar la forma en que la parte recurrente presentó el recurso, alegando que la persona que presentó el escrito no fue comisionada para hacerlo y tras esto pidió ante el tribunal que no se aceptase dicho recurso de conformidad a los artículos 64 y 2005 Pr.

El tribunal aceptó el escrito y revocó la sentencia de primera instancia dando lugar a la apelación. Luego de dictada la sentencia, la parte perdedora (demandante) interpuso recurso en tiempo y forma de casación en base a las

causales de forma y fondo ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, dicho recurso fue admitido, todo esto en el año 2002. Se les mandó a alegar sus deserciones y a contestar estas por lo que así sucedió en el año 2003. Se dictó no ha lugar a la deserción de la parte recurrida (demandada) y se le otorgaron los traslados a la parte recurrente para que expresara los agravios de forma, lo que hizo en escrito y la parte recurrente contestó igual por escrito, todo esto en el año 2004. Finalmente, la sala civil del tribunal de apelaciones sala civil en el 2004 dictó: que lo alegado por el recurrente (demandante) de un fallo de forma en la presentación del escrito de apelación por la parte demandada (recurrente en ese entonces) el artículo que citó 2058 Pr. No se refiere a esos casos, si no que se refiere cuando se dicta sentencia existiendo omisión o infracción en algún trámite o diligencias declarados sustanciales por la ley. No obstante, la CSJ no puede obviar el enorme vacío procedimental que afecta el orden público que cometió la honorable sala civil del tribunal de apelaciones al hacer caso omiso a la contestación de agravio hecha por la parte apelada al decir que el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada era desierta, por la grave omisión del señor apoderado de la parte demandada por enviar a esa sala su escrito de apersonamiento y mejoras con una persona que no comisionó para presentar ese escrito.

Consideraciones jurídicas.

1) La Corte Suprema de Justicia resuelve en base a los artículos:

- Código de Procedimiento civil: 414, 424, 436, 64 y 2099
- LOPJ: Ley orgánica del poder judicial: artículo 18.

2) La parte demandante al ver el fallo del tribunal de apelaciones revocando la sentencia del juzgado en primera instancia recurrió a casación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO CIVIL.

3) La parte demandada al ver el fallo de primera instancia recurrió ante el tribunal de apelaciones de la sala civil con un escrito de apelación. La parte demandada al contestar el recurso de apelación por agravio de la parte demandada señaló que este escrito estaba mal presentado.

En base a:

- Código de procedimiento civil: 64 y 2005

4) El judicial del Juzgado Cuarto Civil de Distrito en primera instancia dictó sentencia en fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y falló a favor de la parte demandante y mandó a que la parte demandada pague lo reclamado. La parte demandante invocó en su demanda los siguientes artículos:

-Decreto 227 Artículo 3, 4 y 5 del donde se estipula por qué tiene que pagar dicha indemnización.

- Ley de Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras: artículos 12 y 13: donde la parte demandante alega que no puede renunciar a su derecho de indemnización por lo acordado con la firma IREX De Costa Rica.

Decisión:

La CSJ resuelve:

- I) Declara desierto el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada IREX DE COSTA RICA S.A a través de su apoderado general judicial por declararse no presentado el escrito de personamiento y mejoras que dicho apoderado envió a presentar a otra persona que no comisionó para ese acto ante el TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION MANAGUA DE LA SALA CIVIL. En consecuencia: Queda firme la sentencia dictada en primera instancia hecha por el juzgado cuarto civil de distrito circunscripción managua y que las costas son a cargo de la parte apelante (demandada).

Comentario:

En este caso se presenta el contrato de mandato tanto como la acción central de la litis (incumplimiento de un contrato de comisión por parte del comitente), de primera instancia, siendo este meramente un acto contractual de materia mercantil, como también en la acción responsable de que este caso llegue hasta última

instancia por incumplir con la formalidad al presentar un escrito de apelación ante el tribunal de apelaciones de la sala civil de managua en el contrato de mandato (poder especial de representación), actuando en este caso como un acto de representación en su totalidad.

Es curioso que la CSJ al referirse a la omisión hecha por la parte recurrente al presentar el escrito de agravios en apelación a través de otra persona lo haga con el señalamiento de omisión de no “comisionar” legal y formalmente a esta, y no con el nombre de “apoderar” de forma especial de representación (poder especial de representación) para presentar solamente un escrito.

VIII. CONCLUSIONES.

Al finalizar nuestra investigación “Análisis del Contrato de Mandato en la Legislación Nicaragüense”, concluimos que:

Desarrollamos los elementos doctrinales referentes al contrato de mandato, partiendo de los elementos generales de los contratos para así presentar con mayor precisión el concepto de esta figura, su origen y la evolución que tuvo desde el derecho romano hasta su forma presente en nuestra legislación, asimismo exponemos sus características y distintas clases de mandato. Es de vital importancia destacar el adecuado análisis de las características y formas del mandato puesto que, dicha figura permite dar continuidad al ejercicio de los negocios jurídicos. Su facultad de representación es esencial para el ejercicio de la profesión del abogado al momento de actuar en nombre de otra persona como un experto en la materia del derecho y del notario al momento de elaborar un contrato de mandato y constituir poderes.

Determinamos el amplio marco jurídico bajo el cual se regula la figura del contrato de mandato, puesto que las diferentes clases de mandato y sus facultades permiten que la figura no solo este presente en el derecho civil, sino que existe en diferentes ramas del derecho, como lo son el procesal civil, mercantil, notarial, familia, penal, procesal penal y registral. La versatilidad de las distintas clases de mandato puede ser abrumadora para los recién iniciados en el Derecho y por ello es importante manejar una selección actualizada y sistematizada de las leyes más relevantes que abarquen el mandato.

Durante nuestro trabajo hemos examinado sentencias donde se reflejen distintas figuras del contrato de mandato, comentando los aspectos referidos a como fueron aplicados y los razonamientos de la Corte al resolver las sentencias. En la sentencia No. 18 observamos que el mandato gira en torno a la obligación del mandante de pagar a su mandatario la remuneración necesaria por sus ejercicios

como Mandatario Judicial; en la sentencia No. 130 vemos que ocurre una situación en la que un mandatario tenía la intención de incumplir con la prohibición expresa de no comprar aquello que su mandante le ordeno vender; en la sentencia No. 83 se presenta una inexistencia de un contrato de mandato generalísimo para efectuar una compraventa y el cómo puede dar confusión y problemas al confiar solamente en un testimonio de poder que no puede ser verificado; en la sentencia No. 157 muestra un incumplimiento de un contrato de comisión por parte del comitente. Todo lo anterior resultó en la visión de que existen situaciones particulares en donde la falta de un correcto entendimiento de las características, facultades y obligaciones que surgen a partir del mandato, trae como resultado perjuicios para las partes que conforman el mandato.

IX. RECOMENDACIONES.

En definitiva, el análisis del mandato de manera doctrinal es de vital importancia para la interpretación de esta figura contractual, por tal razón, es importante como primera recomendación, que exista un mayor apoyo a los trabajos y reproducción de doctrina a nivel nacional referente al tema de estudio, ya que, si bien existen algunos trabajos relacionados al tema, estos no ahondan lo suficiente o no hacen un estudio más a profundo de la materia, como bien sabemos, la doctrina siempre ha sido una fuente muy importante para resolver los problemas y dar mayor claridad e interpretación a los casos que la ley o la jurisprudencia no puede solucionar en un tema tan amplio como es el mandato, por tanto, una mayor cantidad de doctrina desde la realidad nacional sería de gran ayuda tanto para todos aquellos que incursionan en el mundo del Derecho como también para aquellos ya profesionalizados.

El contrato de mandato a pesar de su simplicidad en ciertos aspectos es en realidad una figura amplia, que llega a extenderse a otras ramas jurídicas, surgiendo así un nivel de dificultad para aquellos neófitos en el Derecho ya que, puede ser difícil el ubicar una facultad o característica específica del mandato en leyes de materia distintas al derecho civil. Siendo así recomendable la elaboración de instrumentos académicos que coleccionen de forma ordenada y clara las normas vigentes en las que se hace presente la figura del mandato.

En los casos de los tribunales de justicia de este país, es imprescindible la recomendación de prestar una mayor atención a los casos donde se tenga como objeto de litis una de las distintas figuras del contrato de mandato, puesto que, una mala interpretación o aplicación de dicha figura puede llegar a ser un problema y crear un perjuicio a las personas dentro del aparato judicial, a como pudimos notar en el tercer capítulo de nuestra investigación, la inexistencia de un mandato, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el mismo o el incumplimiento de las obligaciones del mandato dieron como resultado procesos altamente duraderos y costosos que llegaron a sus últimas instancias, por esto,

recomendamos a los tribunales analizar siempre a fondo la figura del mandato en sus distintas variantes en todas las instancias para de esa forma salvaguardar el debido proceso.

X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Primarias.

1. Texto de la Constitución Política de Nicaragua y sus reformas. La Gaceta N°. 32 del día 18 de febrero de 2014. B.J. N° 1254-1284.
2. Código Civil de la república de Nicaragua. La Gaceta N°. 236 del día 11 de diciembre de 2019. B.J. N° 10901-11229.
3. Código de Familia de la república de Nicaragua. La Gaceta N° 190 del día 8 de octubre 2014. B.J. N° 8239-8315.
4. Código de Comercio de la república de Nicaragua. La Gaceta N° 248 del día 30 de diciembre de 1914. B.J 11-293
5. Ley del notario de la República de Nicaragua. Publicado el día 07 de noviembre de 1905. B.J. 429-445
6. Ley de Identificación Ciudadana de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 46 del día 05 de marzo de 1993. B.J. 641-468.
7. Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. La Gaceta N° 191 del día 09 de octubre de 2015 B.J. N° 7961- 8154.
8. Código Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008 del lunes 5 de mayo de 2008. B.J. N° 2699 – 2709, Gaceta N° 84 del 6 de mayo de 2008 B.J. N° 2736 – 2746, Gaceta N° 85 del 7 de mayo de 2008 B.J N° 2768 – 2778, Gaceta N° 86: 2804 – 2815, Gaceta N° 86 del 8 de mayo de 2008 B.J. 2804 – 2815, Gaceta N° 87 del 9 de mayo de 2008 B.J. 2836 – 2846.
9. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta N° 243 del día 21 de diciembre de 2001. B.J. N° 7044-7087, Gaceta N° 243 del día 24 de diciembre del 2001. B.J. 7088-7102.
10. Ley General de los Registro Públicos de la República de Nicaragua. La Gaceta N° 239 del día 17 de diciembre de 2009. B.J. 7083-7100.
11. Reglamento Ley N°. 698, Ley General de los Registros Públicos de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 44 del día 07 de marzo de 2013. B.J. 2179- 2203.

12. Ley de Tasas de los Registros Públicos del Sistema Nacional de Registro de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 241 del 18 de diciembre de 2015. B.J. 7161-7171.
13. Ley de Concertación Tributaria de la República de Nicaragua. La Gaceta N°. 241 del día 17 de diciembre de 2012. B.J. 10214- 10277.
14. Sentencia CSJ (SALA DE LO CIVIL) N° 18, de las 09:00 a. m. del día 22 de abril del 2004, B.J. 26/2004, tomo II. p. 25-28.
15. Sentencia CSJ (SALA DE LO CIVIL) N° 130, de las 11:00 a. m. del día 10 de diciembre del 2004, B.J. 26/2004, tomo II. p. 252-255.
16. Sentencia CSJ (SALA DE LO CIVIL) N° 83, de las 10:15 a. m. del día 40 de abril del 2014, B.J. 36/2014, tomo II, p. 162-166.
17. Sentencia CSJ (SALA DE LO CIVIL) N° 157, de las 10:45 a. m. del día 15 de diciembre del 2005, B.J. 27-2005, tomo II. p. 296-300.
18. PODER JUDICIAL, Dirección General De Comunicación, 18 de abril de 2017, "CSJ fija nueva cuantía para procesos civiles". Disponible en: <https://bit.ly/3DEhRXN>

Fuentes Secundarias.

1. ADAME, López Ángel. "Homenajea Miguel Ángel Zamora y Valencia por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM", 1ª Ed. Editorial: Colegio de Profesores de Derecho Civil: Facultad de Derecho-UNAM, México 2017.
2. BENDAÑA, Guy. "Estudio de los contratos", 1ª Ed. Editorial: Universidad Americana (UAM), Managua, Nicaragua, septiembre 2001.
3. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de derecho usual", 25ª Ed. Editorial: Heliasta, Buenos Aires 2003.
4. CÓRDOBA RAMIREZ, Alberto Brenes. "Tratado de los Contratos". 5ª Ed. Editorial: Juricentro S.A. San José, Costa Rica, 1985.
5. DEL RIO, Víctor Vial. "Teoría general del acto jurídico", 5ª Ed. Editorial: Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 2006.

6. FORNOS ESCOBAR, Iván y ESCOBAR AGUILAR, Iván M. "Curso de Contratos, Manual de Contratos Civiles y Mercantiles". 1ª Ed. Editorial: SINECSA, Managua Nicaragua 2015.
7. FORNOS ESCOBAR, Iván. "Derecho de Obligaciones". 9ª Ed. Editorial: SENICSA, Managua, Nicaragua 2015.
8. GONZALES, María Del Carmen, HOWARD. Piano, VIDAL. Karina, y BELLIN. Carlo. "Manual de Derecho civil", 1ª Ed. Editorial: Universidad De La República, Uruguay 2011.
9. PEÑA PUIG, Federico. "Compendio de Derecho Civil Español". 3ª Ed. Editorial: Piramide, Madrid, España 1976.
10. TREVIÑO. Ricardo. "Los contratos civiles y sus generalidades", 7ª Ed. Editorial: MacGrawHill. España. 2008.

Fuertes Terciarias

1. ÁVILA CÁRDENAS, Juan Carlos. "La obligación de inscripción del contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles en la legislación ecuatoriana". Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil. 2020. P. 17. [en línea], [Consultado el: 23 de 03 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3BNibNE>
2. BELTRAMO, Andrés Nicolás, DESHUESADO, Maximiliano y ESCUDERO, Tamara: "Análisis funcional de los elementos esenciales de los contratos", Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires, p. 388. [En línea], [Consultado el: 27 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3BQaxWp>
3. GALINDO GARFIAS Ignacio. "Representación, Mandato Y Poder" Revista de Derecho Privado, Nueva Época, año I, núm. 1, enero-abril de 2002, p. 21. [En línea], [Consultado el: 10 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3fiZ5Lv>
4. HERMOSO ORTEGA. Manuel Luis. "Los Vicios Del Consentimiento En El Contrato", Universidad de Jaén, Facultad de ciencias jurídicas y sociales,

Julio del 2020, p.14. [en línea], [Consultado el: 16 de 06 de 2022.]. Disponible en: <https://bit.ly/3Sz6ioS>

5. NUGOLI, S. C., LETURIA, M. F., y GOCHICOA, A. E. “Representación, mandato y poder. Una encrucijada entre el derecho de forma y de fondo”, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, No 49, La Plata. Argentina, 2019, p. 63. [En línea], [Consultado el: 08 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://bit.ly/3dKYOjZ>
6. PÉREZ, Ulián Porto y GARDEY, Ana. “Concepto de delegación” [En línea], [Consultado el: 08 de 09 de 2022.] Disponible en: <https://definicion.de/delegacion/>
7. PLAZA FÉLIX, César Antonio. “Antecedentes Jurídicos del Mandato”, EXLEGE Revista Electrónica de Divulgación Jurídica y Criminológica, No 1, Guanajuato. México, Editorial: Universidad de La Salle Bajío, 2018, p. 8. [en línea], [Consultado el: 29 de 06 de 2022.]. Disponible en: <https://bit.ly/3xTFnwl>

XI. ANEXOS.

SENTENCIA N°. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, veintidós de abril del año dos mil cuatro. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del seis de diciembre del año dos mil uno, compareció ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Departamento de Managua, el Doctor Roger Caldera Membreño, quien es mayor de edad, soltero por viudez, abogado, nicaragüense y de este domicilio, solicitando la Tasación de honorarios y el pago correspondiente con base en los autos, trámites y gestiones realizadas dentro del trámite del Juicio Ejecutivo Prendario que en representación de Financiera Nicaragüense de Inversiones, entabló en contra de la Empresa Agroindustrial Valle de Sébaco; fundamentó su petición en los Artos. 31, 32 y siguientes del Código de Aranceles Judiciales, solicitando se procediera por Secretaría a la correspondiente Tasación de honorarios. Pidió se notificara dicha solicitud al Gerente General de Financiera de Inversiones, S.A. y se pusiera en conocimiento del presidente del Banco Central de Nicaragua, por ser el dueño de la cartera del F.N.I. S.A. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del siete de diciembre de ese mismo año, el judicial mandó a poner en conocimiento de dicha solicitud a los referidos funcionarios, quienes se opusieron de conformidad con el Arto. 33 del Código de Aranceles Judiciales. Tramitada dicha oposición, el Judicial dictó sentencia a las tres de la tarde del diecinueve de febrero del año dos mil tres, declarando: 1- Sin lugar la oposición entablada; 2- Proceder por Secretaría del Juzgado a la Tasación de los honorarios; 3- Con lugar a que el Banco Central de Nicaragua, Financiera Nicaragüense de Inversiones y Financiera de Inversiones S.A.; de conformidad con el Arto. 3344C, paguen solidariamente al doctor Roger

Caldera Membreño, el monto de los honorarios tasados juntos con los intereses legales a partir del día seis de diciembre del año dos mil uno, fecha de la solicitud de tasación presentada por el reclamante hasta el efectivo pago de la suma a que ascienda la tasación; 4- Condena en costas a la parte perdedora. La Secretaría del Juzgado, tasó los honorarios en la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA CORDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 1,674,190.43), la que fue puesta en conocimiento de las partes. El abogado Juan José Rodríguez Gurdíán, Procurador Común de los demandados interpuso Recurso de revisión, dictando resolución el judicial a las diez y veinte minutos de la mañana del tres de junio del año en curso, en la que tiene por válida, legitima y correcta la anterior tasación. El abogado Rodríguez Gurdíán, en su carácter de Procurador Común, interpuso Recurso de Revisión, la que por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del dieciséis de junio del año dos mil tres, fue remitida al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para que las partes hicieran uso de sus derechos. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinticinco de junio de ese mismo año, el referido Tribunal radicó las diligencias, concedió intervención de ley a las partes personadas y en base al Arto. 35 del Código de Aranceles Judiciales, sin más trámites pasó las diligencias la Sala de lo Civil II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once de la mañana del veintiocho de agosto del mismo año, resolvió declarando Sin Lugar dicho Recurso de Revisión y, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil y sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Procurador Común de los demandados. A las diez y veinte minutos de la mañana del tres de junio del año dos mil tres, el Doctor Roger Caldera Membreño en su carácter de solicitante de tasación de honorarios que rola en expediente N°. 238 / 2003, presentó escrito con fecha nueve de septiembre de ese mismo año, pide aclaración del destino que se le dará al presente recurso de revisión, ya que lo que procede en estos casos, es la revisión ante la Corte Suprema de Justicia, petición que fue proveída por el tribunal por auto de las ocho y siete minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil tres, en donde se manda a oír a al Procurador Común para que alegara lo que estimara

conveniente, providencia que fue notificada a la parte interesada quien no hizo uso de su derecho, dictándose providencia con fecha tres de noviembre del año dos mil tres, accediéndose a lo pedido, aclara y rectifica la resolución dictada el veintiocho de agosto del año dos mil tres a las once de la mañana, en el sentido de que dicha sentencia debe copiarse, notificarse y enviarse las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para su revisión de conformidad con el Arto. 35. Dicha providencia fue notificada a las partes, personándose únicamente ante este Máximo Tribunal el Doctor Róger Caldera Membreño, radicadas las diligencias, sin más trámite y con fundamento en el Arto. 35 del Código de Aranceles Judiciales es el caso resolver,

CONSIDERANDO:

I

Que procede el respectivo examen de las presentes diligencias de Revisión de Tasación de Honorarios y consecuente pago de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA CORDOBAS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (C\$ 1,674,190.43), causados por el mandato general judicial que le fue otorgado al solicitante por la Empresa Financiera Nicaragüense de Inversiones para interponer el Juicio Ejecutivo Prendario, radicado y tramitado bajo el N°. 1074/ 1996, en el Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil, Circunscripción Managua, en contra de la Empresa Agroindustrial Valle de Sébaco, expediente que el judicial tuvo a la vista. A pedimento del compareciente, se puso en conocimiento del señor WILLIAM PFAEFFLE MARÍN, en su carácter de Gerente General de Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A., y al Doctor NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, dueño de la cartera de Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A., la pretensión del solicitante, los que a través de Apoderado Judicial, comparecieron y alegaron lo que tuvieron a bien, nombrándose finalmente como Procurador Común al Abogado Juan José Rodríguez Gurdían, a quien se le dio la intervención de Ley.

II

La parte demandada hizo uso del derecho de Oposición, de conformidad con el Arto. 33 de la L.A.J., fundamentado: 1) en el Numeral 2) del Arto. 33 de la L.A.J.,

argumentando que el Dr. Róger Caldera Membreño, si bien ostentaba un Poder General Judicial, que consta en Escritura Pública número once (11) autorizada a las cuatro de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Notario Julio Paniagua López, y otorgado por el representante de la extinta Financiera Nicaragüense de Inversiones (F.N.I.), ente autónomo del Estado sin solución de continuidad, al extinguirse dicha entidad por D-46/93, quedó extinguido el mandato que le había sido otorgado al Dr. Roger Caldera Membreño. Resulta que la Ley 289, deroga expresamente en su Arto. 22, el citado Decreto 46/93, creador del Fondo Nicaragüense de Inversiones y por mandato de esa misma ley, se constituyó la entidad Financiera Nicaragüense de Inversiones, S.A., (F.N.I.S.A.), mediante Escritura Pública número 20, ante los oficios notariales del Dr. Octavio Armando Picado García, en la ciudad de Managua a las diez y treinta minutos de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, e inscrita en los libros de Registro Público de Persona y Mercantil correspondientes, por manera -afirma-, que al extinguirse Financiera Nicaragüense de Inversiones (F.N.I.), de conformidad con los Artos. 3356 y 3345 C, terminó también el mandato que le había sido otorgado al Dr. Roger Caldera Membreño, de manera que el Poder General Judicial con que ha actuado el Dr. Caldera Membreño y pretende sean tasados sus honorarios contra el Fondo Nacional de Inversiones S.A., (F.N.I.S.A.), carece de validez, aunque no había sido objeto de revocación ni sustitución por Escritura Pública, quedó tácitamente extinto de conformidad con el Numeral 5) del Arto. 3355 C., al derogar el D-46/93, creador de la Financiera Nicaragüense de Inversiones (F.N.I.). Tramitada en forma incidental la oposición, se mandó a oír al Dr. Caldera Membreño, quien expuso que los servicios prestados al F.N.I. y al Banco Central de Nicaragua, les generaron la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US\$ 2,400,000.00), ya que se firmó la Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y seis (466), "Obligación de Pago con Garantía Prendaria", otorgada, entre otros, por el Dr. Mario José Flores Loáisiga, quien comparece en su carácter de Gerente General y Mandatario General de Administración del Banco Central de Nicaragua y el Lic. Mario Rivas Reyes, quien lo hace por Financiera Nicaragüense de Inversiones, (END), que estos dos comparecientes "aceptan en

nombre de sus representadas y para sus representadas" el convenio de pago y garantía del pago otorgada por los adquirentes de la Empresa subastada, lo que consta en la referida Escritura 466 que consta en expediente. Agrega a su favor el Dr. Caldera Membreño, que el Lic. Mario Rivas Reyes, presidente ejecutivo de la Comisión Liquidadora de Cartera, le remitió carta el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, donde le transmite que Financiera Nicaragüense de Inversiones, traslado al Banco Central de Nicaragua, la cartera de Crédito que se encuentra bajo la administración de dicha Comisión, que entre "estos créditos se encuentra el de Agro industrial Valle de Sebaco, cuya recuperación por la vía judicial, fue confiada a su persona. A fin de recuperar los saldos vencidos de esta Empresa, se le solicita continúe el proceso judicial comenzado, con la correspondiente y previa autorización de CORNAP, hasta hacer subasta de los bienes embargados". Carta que consta en el expediente y que no fue impugnada en el escrito de oposición. Dicha comisión pertenece a las estructuras administrativas del Banco Central de Nicaragua, y conforme a su Estatuto o Acuerdo de Creación también es representada por el Dr. Ramirez. Sánchez, por su carácter de presidente del Banco Central de Nicaragua. Abierto a pruebas el incidente de oposición y aportadas por el actor las que tuvo como oportunas y pertinentes, el judicial dictó sentencia incidental a las tres de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres, declarando sin lugar la oposición y ordenando al secretario proceder a la tasación de conformidad con lo establecido en el Arto. 34 del Código de Aranceles Judiciales, teniendo a la vista el referido expediente. Los argumentos centrales del judicial radican en: a) El derecho del actor solicitante se fundamenta en el hecho no negado de haber prestado sus servicios profesionales como Abogado, en demanda ejecutiva prendaria que se tramitó en el mismo juzgado, donde fue radicado y se encuentra el expediente, con base en lo cual se pide se tasan los honorarios devengados conforme el Código de Aranceles Judiciales; b) Los honorarios no obstante ser calificados como pago preferente por el citado Código de Aranceles, no han sido satisfechos; c) Los demandados en su oposición aceptan la existencia del Poder otorgado al mandatario Caldera Membreño, identificando plenamente el instrumento público donde consta, sin alegar, ni menos demostrar que fue sustituido

o revocado; d) Al aceptarse por los demandados la existencia del Poder que contiene el mandato referido, se comprueba la legitimidad de las acciones realizadas durante todo el lapso del proceso ejecutivo prendario, iniciado por el Dr. Membreño en mil novecientos noventa y seis y concluido con la subasta de los bienes en octubre de mil novecientos noventa y nueve. Así lo confiesan con su escrito los representantes de las instituciones Bancarias involucradas, oponiéndose al pago de los honorarios reclamados, pero en ningún momento alegan haber pagado, formulan excusa, excepción ni pretexto legal alguno, que los exonere de la obligación de pago, que goza de garantía constitucional de conformidad con el Arto. 82 Cn., e) Los opositores argumentan la terminación del mandato invocando la muerte del mandante, o bien del mandatario y al efecto sostienen que Financiera Nicaragüense de Inversiones F.N.L., se extinguió de conformidad con el Arto. 22 de la Ley 289, la que autoriza a su vez la constitución de una nueva persona jurídica que denominan Financiera Nicaragüense de Inversiones Sociedad Anónima F.N.I. S.A. Resulta que la Escritura de Constitución Social de Financiera Nicaragüense de Inversiones Sociedad Anónima (F.N.I. SA), donde constan también sus Estatutos, en la parte in fine de su Arto. VII, textualmente dice (...). "Fin de los Estatutos y 2) Por unanimidad de votos los comparecientes acuerdan lo siguiente: la sociedad se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas por la actual Financiera Nicaragüense de Inversiones, por lo que asume los pasivos de esta institución, detallados en la Escritura de Constitución Social en su cláusula sexta." Tal asunción mantiene la vigencia de la F.N.I., hasta tanto no se cumplan las obligaciones a cargo de ella, condición necesaria para que legalmente pueda desaparecer una entidad jurídica. Abunda el judicial en argumentos sustentatorios de su fallo, fundamentando su criterio en los Artos, 3307, 3351, 3368 C y 78 Pr. Continúa analizando la comunicación girada por el Presidente Ejecutivo de la Comisión Liquidadora del Banco Central, Licenciado Mario Rivas Reyes, anteriormente relacionada, por la cual se instruye al Dr. Caldera que continúe el proceso judicial; estimando que si durante todo el tiempo que duró el proceso no se notificó al Juzgado de la falta de Poder que se alega, no es posible aceptar como válido el planteamiento de la oposición para exonerarse del pago relacionado, sobre todo, cuando el juicio fue

concluido, recuperándose la cantidad de dos millones cuatrocientos mil dólares, pagados en la forma propuesta y aceptada por la Junta Directiva de la Comisión liquidadora de cartera del Banco Central de Nicaragua, en sesión extraordinaria del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo que está comprobado con la certificación del Acta número seis (6), y que consta en autos. De conformidad con el Arto. 3299 C., el mandato no se presume gratuito, o sea que, se mantiene la obligación de pagar y el Arto. 3364 del mismo cuerpo legal ordena que no existiendo estipulaciones previas, los mandatarios judiciales recibirán los honorarios que se fijen en el respectivo arancel. La solidaridad legal del Banco Central de Nicaragua, que le obliga al pago de honorarios reclamados conforme las voces el Arto. 3344 C., se expresa en la respuesta a las preguntas quinta y sexta del pliego de posiciones que el reclamante Dr. Caldera Membreño, le opuso al Licenciado William Pfaeffle Marín, que confirma llanamente que los fondos de la cartera que manejaba la F.N.I., eran propiedad del Banco Central de Nicaragua, que esa cartera fue devuelta a este Banco en enero de mil novecientos noventa y ocho y que en la misma iba o figuraba el adeudo de la Empresa Agroindustrial Valle de Sebaco, lo que revela que el Banco Central, por ser propietario de los fondos, fue beneficiado por las resultas del juicio que llevó el Dr. Caldera Membreño, de cuya recuperación se originaron los honorarios que son objetos del reclamo, porque no fueron ni han sido pagados. Esta Sala de lo Civil observa que en la tramitación del incidente de oposición no existen omisiones ni vicios de nulidad alguna y que el judicial actuó apegado a las normas sustantivas y procedimentales, así como a los principios de justicia, equidad y derecho. Notificada la sentencia a la demandada el veintiséis de febrero de dos mil tres, y por transcurridos todos los plazos para impugnar la declaración de la existencia de la obligación de pagar los honorarios por los demandados, dicha solicitud quedo firme, pasó al secretario para la efectiva tasación.

III

El Arto. 34 de la Ley de Aranceles Judiciales, establece que por recibidas las diligencias el secretario por declararse sin lugar la oposición o por no haber habido

oposición, practicará la tasa, lo que efectivamente se hizo y que consta al frente del folio 149, misma que de conformidad al precitado artículo, se mandó a poner en conocimiento de las partes, específicamente al Procurador Común de los demandados a las diez y cincuentiocho minutos de la mañana del día veintitrés de abril de dos mil tres, haciendo uso de su derecho dentro del término legal, solicitando revisión de la tasación por no estar de acuerdo a la aplicación de la tasación en el monto especificado, siendo lo correcto sobre el valor recuperado por el Dr. Roger Caldera. Pidió fuese aplicado el literal i) del Arto. 1 último párrafo, el cual adiciona el Arto. 118 del Código de Aranceles Judiciales del D-1885, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 241 del veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, reforma que dice se debe pagar Aranceles reducidos cuando se trate de actos o contratos en los que intervengan las entidades de créditos autónomas del Estado, ya que el Banco Central de Nicaragua y la Financiera Nicaragüense de Inversiones son instituciones de Créditos del Estado que gozan de autonomía, Vista la impugnación, el secretario de conformidad con el Arto. 35 de la precitada Ley de Aranceles Judiciales, remitió la tasación a su superior inmediato, quien mando a oír a las partes para que alegasen lo que tuviese a bien. Al hacer uso de su derecho el actor solicitante calificó de extemporáneo lo alegado por el Procurador Común de la parte demandada porque el Arto. 33 del Código de la materia establece la oportunidad y las causales para hacer la oposición, por lo que el demandado en aquella oportunidad debió oponer las causales 6 y 9 del Arto. 33 C.A.J., las que expresamente enumeran las razones que pueden invocarse en contra del derecho de reclamar las costas u honorarios, pero que los Abogados de las instituciones involucradas no se valieron de las causales 6 y 9 del citado Arto. 33 L A J., para alegar el mayor concepto del reclamo, pues la causal 6) de dicho Arto. Establece: "Por ser mayor o distinto el concepto del reclamo que se solicita"; pues el Abogado dice que la tasación se aplica al total de lo demandado, cuando lo correcto era aplicarlo al total de lo recuperado, ya que alega no haberse recuperado el total anteriormente relacionado (2,400,000.00) dólares, sino el monto total al tres de septiembre de dos mil uno de un millón seiscientos cincuenta mil dólares, y que en sesión número 34 del ocho de agosto de dos mil uno la Junta Directiva de la

Comisión liquidadora de cartera, resolvió ampliar el plazo de cancelación hasta el quince de diciembre de dos mil dos, por el saldo de setecientos cincuenta mil dólares a tasa de interés del 7% anual; igualmente bajo el número 9) pudo haberle achacado descuido o impericia de su parte que impidió la recuperación total del crédito adeudado por la Empresa Agroindustrial Valle de Sébaco, lo que no hizo en su oportunidad, por lo que dicha impugnación además de extemporánea son infundadas. En cuanto al otro argumento de impugnación, referido a que la tasación de los honorarios afirma el Procurador común, deben de ser estimados de conformidad con el literal i) del Arto. 1) del D-1385, que contiene las reformas y adiciones al Código de Aranceles Judiciales, el que expresamente en su segundo párrafo mandata: "Cuando se trate de actos o contratos en los que intervengan las entidades de créditos autónomas del Estado, serán reducidos en un 50% y no podrán en ningún caso excederse de dos mil córdobas." Olvidando dicho Procurador, que dentro del contexto de las leyes y de cualquier documento, no se puede estar solo a lo que favorece, porque el mismo Decreto y bajo el literal i) segundo párrafo, se lee expresamente: "Los servicios requeridos por juicios, actuaciones notariales, Escrituras, negociaciones extraordinarias, darán derecho a remuneración especial que se regirán por los presentes aranceles." Por esas razones sostiene el actor solicitante, los argumentos del Dr. Ramirez Gurdíán, además de extemporáneos son infundados. La pretensión del demandado de que se le pague conforme al párrafo final del literal i) del Arto 1) Dec. Núm. 1385, que adiciona el Arto. 118 del C.A.J., es totalmente equivocada, porque ese párrafo se refiere a actos o contratos notariales, no a los servicios profesionales para litigios judiciales, sostiene el solicitante que lo que debe aplicarse en el caso de autos es lo aplicado en el párrafo segundo de la adición, tal cual lo hizo el secretario del Juzgado. Por auto resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del tres de junio de dos mil tres, la judicial declaró válida, legítima y correcta la tasación de honorario realizada y manda a pagar solidariamente al Banco Central de Nicaragua, a la Financiera Nicaragüense de Inversiones (F.N.D). y al Fondo Nacional de Inversiones S.A., (EN.L.S.A.), la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA CORDOBAS CON CUARENTA Y TRES

CENTAVOS (C\$ 1,674,190.43). Notificada la resolución, el Procurador Común interpuso Recurso de Revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, no obstante, el solicitante pidió se remitiera el expediente al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, superior del judicial. Una vez radicadas las diligencias en dicha instancia, sin más trámite resolvió confirmando la sentencia de primer grado. Transcurrido el término para interponer el Recurso de Revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, sin que la parte demandada hubiese hecho uso de este Recurso y consecuentemente la sentencia del Tribunal quedó firme, aunque la tasa sea superior a quinientos córdobas, al no impugnarse la resolución del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Esta resolución causa ejecutoria según las voces del Arto, 34 C.A.J, no obstante, a pedimento del solicitante actor, subió en revisión ante este Honorable Tribunal Superior, por lo que sin más trámite se procedió a radicar las diligencias, conforme las voces de los Artos. 34 y 35 CAJ, observa este Tribunal que en la misma tasación se incluye un concepto que no debe formar parte de su contenido a como es el rubro de intereses legales, partiendo de una tasa de interés del 16.14% promedio anual, derivando como consecuencia un monto inicial de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE CORDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (C\$290,609.75), sujeto hasta su pago definitivo, este rubro no se debe ni forma parte de la tasación, sino desde que la tasación quedó ejecutoriada, así lo ha dicho este Supremo Tribunal en Sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo del año mil novecientos cincuenta (Considerando IV B. J. 15064).

FOR TANTO:

De conformidad con los razonamientos apuntados, disposiciones citadas y Artos. 4, 5 y 35 del Código de Aranceles Judiciales, Artos. 413, 424 del Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: 1) Se REFORMA la tasación practicada por el Licenciado Eddy Giovanni Galán Sánchez, del Juzgado Cuarto de Distrito de lo Civil y que fuese confirmada por el Juez. A quo y el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, en consecuencia se dejan sin efecto los intereses legales, tasados de conformidad a la ley N° 176 y sus denominada Ley

Reguladora de Préstamos entre Particulares y publicaciones de tasas de interés por el Banco Central de Nicaragua, por lo que la suma definitiva a pagar solidariamente por el Banco Central de Nicaragua, Financiera Nicaragüense de Inversiones y Financiera de Inversiones S.A.; de conformidad con el Arto. 3344 C., al doctor Róger Caldera Membreño, es de UN MILLÓN, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA CORDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (CS 14383,580.68). Líbrese la certificación correspondiente, para que sirva de ejecutoria. Cópiese, notifíquese y publíquese. Con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas con la siguiente denominación Serie "K" N° 5711411, 5711412, 5711413, 5711414 y 5711415. Firmada, sellada y rubricadas por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Y. CENTENO G., E. NAVAS N., GUILLERMO VARGAS S., L. Mo. A CARLOS A. GUERRA G., L. ESCOBAR F., RAFAEL SOL C A. CUADRA L. Ante mi: GLADYS Ma. DELGADILLO S., Sria.

SENTENCIA N°. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, diez de diciembre de dos mil cuatro. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA: I

Por escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, compareció el señor Canuto Eugenio Mendoza García, mayor de edad, casado, conductor y de este domicilio, interponiendo demanda ordinaria con acción de simulación de acto jurídico de compraventa en contra de las señoras Juana Ricarda García Gutiérrez y Margarita del Carmen Dávila García, ambas mayores de edad, casadas, amas de casa y de este domicilio. Expuso el actor que la primera de las demandadas sustituyó en la segunda demandada, su hija, el Poder que le había conferido, y que esta a su vez le vendió a la Mandataria original un inmueble propiedad del actor, ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano de esta ciudad capital, inscrito bajo número 22,707; tomo 296, folios 110 y 111, Contrato que consta en Escritura de las ocho de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, autorizada por la Notario Público Licenciada María Herminia Robelo. Tramitada la demanda, se dictó sentencia de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declara sin lugar la demanda.

II

Inconforme la sentencia, el Doctor Daniel Olivas Zúniga, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado del señor Mendoza García, apelo de la misma, siéndole admitido el recurso en ambos efectos. Llegados los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua se personaron los Licenciados José Blandón Rodríguez en su carácter de Apoderado de la señora Juana Ricarda García Gutiérrez, como parte apelada, y el Doctor Daniel Olivas Zúniga, en el carácter antedicho, como parte apelante. Trámites corridos, se citó

para sentencia y la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril de dos mil, declaró con lugar la apelación interpuesta, revocando la sentencia apelada y declarando la simulación del contrato de compraventa objeto de la litis y la nulidad de este.

III

Inconforme con dicha resolución, el Licenciado José Blandón Rodríguez, en el carácter en que actúa, interpuso Recurso de Casación en el Fondo, con fundamento en las causales 24, 7 y 10 del Arto. 2057 Pr. Con relación a la causal 2ª señaló como violados los Artos, 2201, 2204, 2220, 2223 y 3312 C.; Con relación a la causal 7ª señaló que la Sala Sentenciadora incurrió en error de derecho al no valorar la prueba documental rendida, violando los Artos. 1079, 1394 y 1051 Pr.; Con respecto a la causal 10 señaló que la sentencia viola los Artos. 2201, 2204, 2220, 2223 y 3312 C., aplicados al contrato objeto de la litis. Emplazadas las partes a estar a Derecho, estas se personaron, y expresados y contestados agravios, se citó para sentencia, y estando en el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

El recurrente, bajo los auspicios de la causal 2ª del Arto. 2057 Pr., señala que la Sala Sentenciadora violó el Arto. 2201 C. ("Hay nulidad absoluta de los actos o contratos: 1º cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia, 2º Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de las personas que en ellos interviene. 3º Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces") por que "en la escritura pública de compraventa a favor de sus mandantes no les hace falta ningún requisito para su validez, ni tiene objeto prohibido ni faltó el consentimiento". Señala también como violados el Arto. 2220 C. ("La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el

acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten") al establecer la sentencia que se ha hecho una simulación absoluta; el Arto. 2221 C. ("La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter") porque confunde lo que es una simulación absoluta con los actos jurídicos legales ordenados por el mismo mandante; el Arto. 2223 C. ("Cuando en la simulación relativa se descubriera un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado desde que no haya en él la violación de una ley, ni perjuicio a un tercero) porque con las pruebas documentales presentadas al juicio en segunda instancia y que no fueron impugnados por el actor; y el Arto. 3312 C. ("No podrá el mandatario por si o por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que este le haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante...") porque dicha norma solo dispone que el mandatario sólo podrá vender de lo suyo o comprar para si las cosas que comprende el mandato, si tiene aprobación expresa del mandante. Con relación a la simulación, Ferrara (La Simulación en los Negocios Jurídicos, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid) explica que para que exista negocio simulado deben concurrir tres requisitos o elementos: 1° Una declaración deliberadamente disconforme con la realidad; 2° Que esa declaración sea concertada de común acuerdo por las partes; y 3° Que el objeto del negocio sea engañar a terceras personas. A continuación señala que la simulación es absoluta cuando las partes se proponen producir la apariencia de un acto que nada tiene de real, inexistente, ficticio; mientras que la simulación es relativa cuando las partes ejecutan un acto real pero distinto de aquel que aparece exteriormente, ocultándose así el verdadero negocio bajo una forma mentida, o cuando realizando un acto verdadero, quieren ocultar la identidad del verdadero titular haciendo aparecer en él una persona interpuesta (testaferro). Con relación a lo alegado, debe decirse que efectivamente no pueden aplicarse a este asunto las disposiciones relativas a la simulación absoluta o relativa, pues, es evidente que en el caso sub-judice se está

ante un verdadero negocio y no ante un negocio inexistente o aparente, y que las partes que en el intervienen son los verdaderos titulares del mismo: Juana Ricarda García Gutiérrez adquiere, por compraventa que le realiza su hija Margarita del Carmen Dávila García (Apoderada de su sobrino Canuto Eugenio Mendoza García), el inmueble objeto de este litigio. Pareciera, además, que tampoco pueden formalmente aplicarse a este caso las prohibiciones de los Artos, 2565 núm. 20 y 3312 C., que prohíben a los mandatarios adquirir, por si o por persona interpuesta, los bienes del mandante de cuya administración o enajenación estuvieren encargado, pues Juana Ricarda García Gutiérrez no era ya mandataria de su sobrino Canuto Eugenio Mendoza García, pues de previo sustituyó su Poder en su hija Margarita del Carmen Dávila García. Sin embargo, como explicaremos en el Considerando IV de esta sentencia, tal impresión es errónea, pues se está en presencia de lo que doctrinalmente se conoce como acto en fraude a la ley, y por tanto sin ningún valor (Artos. X y XI Tít. Prel. C.).

II

El recurrente, bajo los auspicios de la causal 7ª del Arto. 2057 Pr., señala que la Sala Sentenciadora cometió error de derecho al no valorar la prueba documental rendida, violando así el Arto. 1051 Pr. ("Los hechos principales de la demanda que no contradiga el demandado al tener conocimiento de ellos por el traslado, se tendrán como aceptados en favor del demandante: lo mismo se entenderá respecto de la contrademanda o reconvención. Los documentos que no contradigan las partes al darle el Juzgado conocimiento de ellos, en cualquier tiempo que sean presentados, se tendrán como aceptados a favor de la contraria"); el Arto, 1079 Pr. ("La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, mas, si éste afirmare alguna cosa, tiene obligación de probarlo"); el Arto. 1394 Pr. ("Es necesaria la plena prueba y perfecta para resolver en todo género de causas"); y especialmente el Arto. 1214 Pr. ("... Cuando las posiciones se hubieren solicitado en diligencias prejudiciales, se pondrán en el Libro Copiador de Documentos Privados copia integra del pliego de posiciones lo mismo que del acta de la absolución, y el secretario deberá poner al pie de ambas, razón de haber sido

copiadas en dicho Libro, sin lo cual no podrá tenerse por auténtica la confesión. En caso de pérdida de las diligencias, la certificación del pliego y del acta de absolución sacada del Libro Copiador harán plena prueba de tal confesión"). Tal como se plantea la cuestión por la recurrente, esta Sala observa que más que un error de derecho en la apreciación de la prueba se está ante un rechazo implícito de esta por la Sala Sentenciadora, que debió combatirse al amparo de la causal 8ª del Arto. 2057 Pr. Por otra parte, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha sostenido que la infracción del Arto. 1079 Pr., debe alegarse bajo la causal 2 del Arto, 2057 Pr. (BJ. Pág. 231 de 1965; BJ. Págs. 187-189 de 1997). También debe señalarse que la queja de la recurrente de haberse violado el Arto. 1394 Pr. no está dirigida a atacar el contenido de la confesión sino un elemento formal (no constar la razón de copia en el pliego de posiciones), y que no habiendo atacado este defecto formal en las propias diligencias prejudiciales no puede esta Sala de lo Civil tomar en consideración dicha queja.

III

El recurrente, bajo los auspicios de la causal 10 del Arto. 2057 Pr., señala que la Sala Sentenciadora violó los Artos. 2201, 2204, 2220, 2221, 2223 C. y 3312 C. Con excepción del Arto. 2204 C., la recurrente repite los mismos argumentos en contra de las mismas disposiciones que intentó al amparo de la causal 2 del Arto. 2057 Pr., que ya fueron analizados. Siendo que este Supremo Tribunal tiene sentada la tesis jurisprudencial de que deben rechazarse las quejas del recurrente cuando al amparo de dos causales diferentes invoca los mismos argumentos contra las mismas disposiciones legales, no se acoge el recurso por lo que hace a esas disposiciones (BJ. Págs. 139-143 de 1975). Con relación al Arto. 2204 C., nada alega la recurrente, por lo que este agravio debe tenerse por abandonado.

IV

Analizaremos a continuación la figura de fraude a la ley. El Arto. X Tít. Prel. C. establece que: "Los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas son de ningún valor, si ellas no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención". El Arto. XI Tít. Prel. C., por su parte, dispone que: "Cuando la ley

declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se prueba que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley". Tales disposiciones son perfecta y directamente aplicables al caso que nos ocupa, en el que la parte demandada, y hoy recurrente en casación, ha pretendido eludir la prohibición expresa contenida en el Arto. 3312 C., que dispone que "No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no fuera con aprobación expresa del mandante...". Para eludir esta prohibición, Juana Ricarda García Gutiérrez realizó dos actos que en sí mismos son válidos: primero, sustituyó en su hija Margarita del Carmen Dávila García el Poder que le confirió su sobrino Canuto Eugenio Mendoza García, y luego compró a la sustituta la bien inmueble propiedad del mandante. Si bien formalmente ambos actos aparentan ser lícitos, debe recordarse que cuando una norma prohíbe un determinado negocio jurídico, veda un resultado práctico en los terrenos jurídico y económico, siendo indiferente que el resultado prohibido se logre de una manera directa o De no tener ese alcance, la prohibición general contenida en el Arto. X Tít. Prel C. sería inútil, y se abriría la puerta para que se violara impunemente todo el orden público. El axioma jurídico "el fraude todo lo corrompe" caracteriza esa burla a la ley, el perjuicio que se causa a los intereses superiores de la nación. Sería absurdo pensar que la antijuridicidad consiste exclusivamente en la contradicción abierta a la letra de la ley, a un mandato o a una prohibición expresa. Permitir esta Sala el fraude a la ley traería como consecuencia el deterioro de la moral social: "El fraude a la ley es especialmente afín a los periodos críticos de decadencia..." (Ciuro Caldani, Miguel A., El juego es el Fraude a la Ley, en Perspectivas Jurídicas, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 1983, p 29 y s). En el fraude a la ley, el afectado no es solo el particular sino también la comunidad, la sociedad representada por el Estado. Lo que está en juego es el orden público y las buenas costumbres (Arto. X Tít. Prel C) y es en su defensa que el mismo debe castigarse, máxime en casos como el de autos, en que no sólo se ha traicionado la confianza que todo mandante pone en su mandatario, sino también

la que implica la existencia de lazos familiares. La prohibición de los negocios en fraude a la ley se encuentra implícita en los Artos. X y XI Tít. Prel C., en la medida en que el fraude importa en sí mismo una violación a la ley. La sanción que merece el fraude a la ley es la ineficacia del negocio viciado, que priva de sus efectos propios al negocio en fraude a la ley y conduce a la invalidez de este. El acto fraudulento es insidioso porque no ataca directamente la norma imperativa, sino que exteriormente muestra un rostro de legalidad: como en el caso sub-judice, se apoya en una norma, denominada "ley de cobertura", por medio de la cual se viola otra norma, llamada "ley defraudada". Por ello es característico del fraude a la ley la no apariencia de la infracción. El negocio realizado en fraude es sincero (ello lo diferencia de la simulación), y la parte beneficiada con el *fraus legis* tiene el cuidado de apartar todo indicio de trasgresión, concentrándose en la mención de la "norma de cobertura", que es precisamente lo que hacen las recurrentes en este caso, escudándose en la validez formal de los actos sucesivos (sustitución de poder y posterior compraventa) que realizaron para eludir la prohibición explícita del Arto. 3312 C. (ver expresión de agravios del cuaderno de casación, reverso del folio 14, líneas 21 a 23: "...no tiene la apariencia de otro tipo de contrato, sino que es de compraventa, no contiene cláusulas que no sean sinceras: frente del folio 15, línea 8: "No existe contrato simulado ya que la venta fue real"). Como sostiene Ignacio Galindo Garfias: "La naturaleza del ilícito como algo que escapa y está por encima del poder arbitrario del legislador se pone de relieve en el caso del fraude a la ley. Los actos realizados en fraude a la ley, cuya ilicitud no creo que alguien ponga en duda, proporcionan un ejemplo bien claro, en el sentido de que el ilícito no reside en la ilegalidad del acto sino en la finalidad que se persigue en su realización" ("El Ilícito Civil", Estudios de Derecho Civil, Ed. Porrúa, página 51). De lo expuesto se deduce que esta Sala debe rechazar las quejas argumentadas por la recurrente.

FOR TANTO:

De conformidad con el Arto. 219 Fr., los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia DIJERON: 1. No se casa en cuanto el fondo la sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril de dos

mil, dictada por In Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua dentro del Juicio Ordinario con Acción de Simulación de Acto Jurídico incoado por el señor Canuto Eugenio Mendoza García contra las señoras; Juana Ricarda García Gutiérrez y Margarita del Carmen Dávila García, II.- Las costas son a cargo de las perdidosas. La Magistrada Doctora LIGIA MOLINA ARGÜELLO, se EXCUSA de conocer el presente recurso por encontrarse dentro de la causal 5) del Arto. 339 Pr., que impone al judicial separarse del conocimiento del caso, "cuando haya conocido en alguna de las instancias o pronunciado Sentencia (...)". Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una, con las siguientes denominaciones: Serie "K" No 7612578, 7612579, 7612580 y 7612582, y rubricadas por la Secretaría de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. A. CUADRA L., RAFAEL SOL. C., CARLOS A. GUERRA G., GUILLERMO VARGAS S., Y. CENTENO G., I. ESCOBAR F., E. NAVAS N. Ante mí: GLADYS Ma. DELGADILLO S., Sria.

SENTENCIA N°. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, cuatro de abril del dos mil catorce. Las diez y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por escrito presentado ante el Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral de Chinandega, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, compareció RICARDO ZAPATA MARADIAGA, mayor de edad, casado, profesor de educación física y del domicilio de la ciudad de Chinandega, y expuso: Que, en comunidad con su hermano, FRANCISCO ZAPATA MARADIAGA, es dueño de un bien inmueble, ubicado en el Barrio de Guadalupe de la ciudad de Chinandega; inscrito bajo el Número 1,037; Asiento 10; Folio 110 al 114 del Tomo 90; Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Chinandega. Catastrado con el N°. 27531-02-099-37000. Consistente en un predio de 14 varas de frente por 40 varas de fondo, con dos casas de habitación, comprendido los linderos siguientes: ORIENTE, solar del doctor Cristino Navarrete; PONIENTE; calle en medio, casa y solar de Francisco González; Norte, solar de Ricardo González; y SUR, solar y casa de Lino Antonio Romero. Que el compareciente y su hermano se ausentaron del país, dejando la propiedad en poder de su padre Ricardo Emilio Zapata, quien, al salir del país éste, la dejó en manos de Martha Lorena Zapata. El compareciente continuó exponiendo, que su hermana Martha Lorena Zapata, concurrió ante el notario, Armando Bonifacio Campuzano Villagra, a otorgar venta del inmueble a favor de William Antonio Estrada Pereira, quien adquirió la nuda propiedad, y el usufructo lo asumió Teresa Pereira de Estrada. Fue autorizada la venta a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve; insertándose para tal efecto, el testimonio de un poder generalísimo, inexistente en la matriz, y que no fue otorgado por el compareciente y su hermano. Que desde que abandonó, con su hermano, el país, jamás autorizaron a Martha Lorena Zapata Maradiaga, ni verbal, ni por escrito, ni tampoco firmaron poder alguno, mucho menos poder generalísimo para la venta de dicha propiedad. Que el poder generalísimo aparece como otorgado ante el

notario fallecido, Dr. Noel Montealegre Zapata; por lo que estima que el poder generalísimo es inexistente,

porque jamás ha firmado ese poder; ya que nunca el compareciente y su hermano han tenido la intención de vender la propiedad, ya que la consideran como una reliquia, de la que la familia Maradiaga ha sido dueña de generación en generación. Una vez que los compradores adquirieron el inmueble, éste fue inscrito bajo el Número 1037; asiento 11; folio 114 del Tomo 90; y folio 249 del Tomo 221 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento Chinandega. Siguió manifestando, que, según Constancia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en el Índice del Protocolo número treinta y seis que llevó el doctor Montealegre Zapata, durante el año mil novecientos ochenta y nueve, NO APARECE ESCRITURA CONSISTENTE EN PODER GENERALISIMO CUYO OTORGANTE SEA LA SEÑORA MARTHA LORENA ZAPATA MARADIAGA. En el índice de Protocolo número nueve que llevó el licenciado Campuzano Villagra, correspondiente a mil novecientos ochenta y nueve, aparece reportada escritura número treinta y nueve, consistente en compraventa, cuyo otorgante es la señora Martha Lorena Zapata Maradiaga en representación de Ricardo Zapata Maradiaga y Francisco Zapata Maradiaga. También el recurrente dejó expresado, que, si el poder inexistente se tomó como instrumento para la representación y el otorgamiento de la compraventa, autorizada ante el oficio notarial del doctor Armando Bonifacio Campuzano Villagra, dicha escritura de venta es nula con nulidad absoluta por el poder inexistente, y por lo tanto el contenido y la escritura son nulos, con nulidad absoluta, ya que faltó el consentimiento. Todo de acuerdo con los art. 2201, 1832 C., Numeral X del Título Preliminar del Código Civil. Que por todo lo antes expuesto, comparecía a demandar en la vía ordinaria, en base al artículo 1021 Pr., a los señores William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada, quienes son mayores de edad, casados, de oficios desconocidos y de aquel domicilio, con acciones acumuladas de reivindicación y nulidad de título y del contrato en el contenido, para que por sentencia firme se declare: 1) Que ha lugar a la presente demanda; 2) Que el dominio que ostentaba con su hermano, es el único legalmente existente, y como consecuencia es dueño en comunidad con su

hermano del inmueble urbano debidamente inscrito. 3) Que ha lugar a la acción reivindicatoria del predio urbano y casa, cuya posesión ostentan de manera ilegal los señores William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada de generales consignadas... y como consecuencia, dentro de tercero día de firme la sentencia deben restituir dicha propiedad. 4) Que el título y el contrato de compraventa, que ostentan los demandados, son nulos conforme los fundamentos vertidos en esta demanda, ya que fue otorgada por persona sin derecho o facultad para ello, usando un poder inexistente, violentando ley expresa 5) Nula la inscripción de la escritura a favor de William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada, bajo el Número 1037; Asiento 11; Folio 114 del Tomo 90; y Folios 249 del Tomo 121 del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Chinandega; por consiguiente, se ordena la cancelación registral, y una vez firme la sentencia, procédase en dicho Registro Público a la cancelación de la inscripción registral. Se condena en costas, daños y perjuicios a la parte demanda.- Por tramitada la causa, siguiéndose el procedimiento ordinario, el Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Chinandega, dictó sentencia definitiva, a las tres y veintitrés minutos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declarando sin lugar la demanda; el fallo, subió en apelación y fue confirmado por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, por sentencia dictada a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintinueve de abril del año dos mil tres. Inconforme con el fallo de segunda instancia el licenciado, Ramón Argeñal Vallejos, en su calidad de apoderado general judicial de Ricardo Zapata Maradiaga, recurrió de casación, en cuanto al fondo, invocando las causales 1ª, 3ª, 7ª y 10ª del art. 2057 Pr.; respecto a la causal primera, por violación de los artos. 27 y 44 Cn.; y en cuanto a la causal décima, por infracción de los artos. 2447, 1832 C., y artos. 15, 21 y 22 Ley de Notariado.

Una vez recibidos los autos en la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal, se tuvieron por personadas a las partes, expresados y contestados los agravios en cuanto al fondo, y cumplidos los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

En los puntos I y II del escrito de expresión de agravios, sin mencionar ninguna causal de casación, el recurrente presentó una mera relación del proceso, repitiendo lo dicho en su demanda, desaprobando lo declarado en el fallo de primera y segunda instancia, y esencialmente haciendo hincapié en el error de no haberse declarado inexistente el poder generalísimo, que dejó descrito, por no existir físicamente en el Protocolo del notario autorizante, ni en el índice reportado a la Dirección de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de la Corte Suprema; en resumen, su narración fue explicativa de los distintos errores cometidos en el fallo; y en abono a sus pretensiones, señaló como violados, el art. 447 C., y los artos. 27 y 44 Cn., como simple referencia a sus derechos conculcados.

II

El recurrente invoca, como segundo motivo, el contemplado en la causal 3ª del art. 2057 Pr. (Cuando la sentencia no comprenda los puntos que han sido objeto del litigio); esta causal se refiere a la incongruencia propiamente dicha, a la extrapetita, y consiste cuando la sentencia recae sobre puntos que no han sido objeto del litigio; es decir, que el fallo no coincide o concuerda con las pretensiones deducidas por los litigantes; vicio que solamente se incurre por acción y no por omisión. Por su parte, la congruencia podría definirse como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia (ORTELLS RAMOS, M., Derecho Jurisdiccional II, pág. 281-282). Por consiguiente, la conformidad, adecuación o correlación en qué consiste la congruencia puede faltar o quebrarse, en los casos concretos, de distintos modos: incongruencia ultra petita (más de lo pedido), infra petita (menos de lo pedido), extra petita (cosa distinta de lo pedido) y cifra petita u omisión del pronunciamiento; si bien existen todos estos distintos modos, la causal 3ª del art. 2057 Pr., solamente comprende la extrapetita. Ahora bien, veamos si encaja en este concepto de incongruencia extrapetita, lo dicho por

el recurrente, quien, en la expresión de agravios, expuso: “Mi representado Plutarco Ricardo Zapata demanda por la vía ordinaria con Acciones Acumuladas de Nulidad de Título y del Contrato en el Contenido y Acción Reivindicatoria”. Continuó expresando: “En el caso que nos ocupa Excelentísimo Tribunal, alegue la inexistencia del supuesto poder generalísimo, otorgado por mi representado y su hermano Francisco Zapata Maradiaga; y esta inexistencia del poder ‘generalísimo no fue objeto de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de León, ni por la sentencia de primer instancia”.- Sin embargo, al observar lo resuelto en el Tribunal de Apelaciones, se constata que la segunda instancia se enfocó en confirmar la sentencia recurrida. Por su parte el Juzgado, en su resolución declaró sin lugar la demanda ordinaria con acciones acumuladas de reivindicación de dominio, nulidad de título y del contrato que lo contiene; o sea, las mismas acciones mencionadas por el recurrente. Es evidente que la sentencia no otorga una cosa distinta a las que habían sido pedidas; tampoco, el fallo estimó acciones y las otorgó; sino, que las desestima o deniega. En todo caso, no existe posibilidad de declarar la incongruencia, por no señalarse ninguna norma jurídica violada, vinculada a la causal invocada, y la correspondiente explicación de cómo fue violada. -

III

En su tercer motivo invoca la causal 7ª del art. 2057 Pr., que dice: Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal. Se apoya en sentencias de las páginas BJ17105 y BJ17302; transcribiendo: “El error de hecho consiste en tener por cierto un hecho no probado o en darlo por cierto de distinto modo de lo que revela la prueba de documento”. En resumen, se queja el recurrente, por cuanto la sentencia contradice hechos o documentos que constan en el expediente. En abono a lo anterior cabe observar lo que tantas veces ha sostenido esta Corte, sobre el error de hecho, en numerosas sentencias, entre ellas, la que corre en el B.J. Pág. 19,595, año 1959, que en su parte pertinente dice: “El error de hecho, reducido su concepto a la expresión mínima, puede decirse que consiste en equivocaciones

materiales cometidas por el juzgador, al apreciar las pruebas; son conclusiones de hecho erróneas, admitidas por el Juez al hacer el estudio de las probanzas; atribuye a un testigo lo que éste no ha dicho; lee en un documento lo que éste no dice, o lo entiende de distinto modo a como lógicamente ha de entenderse; atribuye a los peritos lo que éstos no han expuesto. Hay en todo caso, disconformidad entre los hechos, que el Juez da por probados y la verdad que arroja el expediente”. El Juzgado al resolver el presente caso, dijo: “que la parte actora no demanda en forma alguna a Martha Lorena Zapata, quien fue la vendedora en la suscripción de la Escritura, atacada de nula, solamente demanda a los compradores, a pesar de que en el juicio de nulidad es sustancialmente necesario, que sean llamados como parte y legítimos contradictores, los mismos que otorgaron el acto o contrato que se supone nulo, y no puede declararse entonces nulo un contrato, si una de las partes que lo suscribió no ha figurado en el juicio; otro aspecto, es que si bien es cierto, los actores presentaron alegaciones de que existen vicios en la escritura que atacan de nula, no demostraron los vicios del contrato contenido en dicha escritura. Es de considerar que en el presente caso los señores William Antonio Estrada y Teresa Pereira de Estrada, fueron adquirentes de buena fe, así ha quedado demostrado en el proceso, y el actor sobre quien recae la falta de la prueba, no demostró que éstos fuesen adquirentes de mala fe, pues para ello debieron haber probado que los demandados tenían pleno conocimiento de que la señora Martha Lorena Zapata, no ostentaba poder otorgado por sus hermanos, y no presentó prueba alguna en ese sentido; y dada la Fe notarial que la ley otorga a los instrumentos públicos, y siendo que la vendedora celebró el acto de compraventa amparándose en testimonio de escritura de poder librado por el notario Noel Montealegre Zapata, debe tenerse por cierto y legalmente verdadero dicho poder, mientras el interesado no demuestre la falsedad; ...y no habiendo el actor demostrado plenamente que el poder con que actuó la vendedora era falso, no puede declararse con lugar la demanda”.- Ahora bien, según expresa el recurrente, el supuesto poder generalísimo con el cual compareció Martha Lorena Zapata Maradiaga, contempla haber sido autorizado ante el oficio notarial del doctor Noel Montealegre Zapata; pero, que era un hecho irrefutable que tal acto jurídico era inexistente. Por consiguiente, en la

comparecencia de Martha Lorena, ante el notario que autorizó la compraventa del inmueble, propiedad de su poderdante, faltó la representación, es decir el mandato; por ello, la escritura de compraventa carecía de consentimiento, y la falta de este elemento acarrea una nulidad absoluta por prescripción de la ley. - Ante lo expuesto, cabe observar lo siguiente. Teóricamente hay fundamentalmente dos tipos de ineficacia de los Actos Jurídicos: La inexistencia que se da cuando falta un elemento esencial. Y, las nulidades cuando el acto existe, pero la Ley le quita efectos. Las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Cuando una persona, celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Nuestro Código Civil trata como nulidad la ineficacia del acto jurídico, por ejemplo, prescribe en el art. 2440 C. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado, o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. Por otro lado, el Código habla de inexistencia en el art. 2447 C., cuando dice: No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes. 2º Objeto cierto que sea materia del contrato. - La inexistencia en nuestro Código Civil vendría a ser la nulidad absoluta. En el art. 2201 C., se expresa: Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1º Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia. 2º Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene. 3º Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces. - Estos casos de nulidad absoluta, atacan el orden público y, por la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, los tribunales deben de actuar de oficio; así también lo dispone el art. 2204 C. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en

autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.- La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas, Arto 2211 C.- Ahora bien, constando el evidente hecho de la inexistencia de la escritura matriz referida al poder generalísimo, mediante la actividad probatoria consistente en la inspección del Protocolo del notario público, doctor Noel Montealegre Zapata, fallecido; presentándose un legajo incompleto de hojas sueltas del Protocolo, siendo estas páginas del Folio 98 al 110, cuya paginación correlativa no se corresponde con el poder generalísimo, el cual debería estar cronológicamente del reverso del folio ciento cuarenta y tres al frente del ciento cuarenta y cuatro; corroborado tal hecho de la inexistencia real del poder generalísimo con la certificación, extendida por la Secretaría General de la Corte Suprema, Haciendo Constar: “Que el Índice de Protocolo N°. 36 del año 1989, que llevó el doctor Noel Salvador Montealegre Zapata, (q.e.p.d.) consta de un total de 107 escrituras. Asimismo, hago constar que en el índice de Protocolo N°. 31 del año 1984, que llevó el referido doctor, no se encuentra ninguna escritura en donde aparezca Martha Lorena Zapata Maradiaga, como apoderada generalísima de Plutarco Zapata y Francisco José Zapata. La escritura N°. 144 aparece registrada pero no coincide con los datos mencionados. Que da fe que en el Índice de Protocolo N°. 36 que llevó el doctor Montealegre Zapata durante el año de 1989, “NO APARECE ESCRITURA CONSISTENTE EN PODER GENERALISIMO CUYO OTORGANTE SEA LA SEÑORA MARTHA LORENA ZAPATA MARADIAGA. En el índice de Protocolo número nueve que llevó el licenciado Campuzano Villagra, correspondiente a mil novecientos ochenta y nueve, aparece reportada escritura número treinta y nueve, consistente en compraventa, cuyo otorgante es la señora Martha Lorena Zapata Maradiaga en representación de Ricardo Zapata Maradiaga y Francisco Zapata Maradiaga”.- Para mayor fundamentación cabe observar lo dispuesto en el art. 2365 C. que expresa:

Las escrituras públicas deben ser autorizadas por el mismo cartulario en el correspondiente protocolo. Las escrituras autorizadas por el cartulario que no estén en el protocolo no tienen valor alguno, salvo las sustituciones de los poderes y otros casos determinados por la ley”. art. 2368 C. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser extendida. art. 2371 C. Cuando el instrumento no esté concurrido de todas las solemnidades externas que son indispensables para su validez, se declarará nulo en todas sus partes y no en una sola. - Por conclusión debe tenerse que hay una evidente contradicción de hecho entre el fallo y el expediente donde es irrefragable la prueba que demuestra la inexistencia del acto jurídico consistente en el Poder Generalísimo; o sea, la nada jurídica. -

IV

El recurrente en su cuarto y último agravio se fundamentó en la causal 10ª del art. 2057 Pr., por infracción de los artos. 2447, 1832, 2201, 2204, 2365, 2368 C., y artos. 15, 21 y 22 Ley de Notariado. Cabe observar, que el recurrente se queja de la violación de la ley, como un caso genérico de la causal 2ª del art. 2057 Pr.; o sea, cuando en la sentencia se viole la ley, o esta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio. En cambio, la causal 10ª, es admisible con particularidad cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicables al caso del pleito. Es decir, debe invocarse la causal 10ª, cuando en la sentencia se interpreta inadecuadamente el contrato o testamento, y en consecuencia se viola, interpreta erróneamente o se aplica indebidamente las leyes o jurisprudencia pertinentes a la interpretación del contrato o testamento. En el caso de autos, la sentencia recurrida no interpreta o aplica un contrato entre las partes. Para que los Jueces no caigan en el error de juzgar contrariamente a las cláusulas del contrato o testamento, será siempre muy importante que los términos de un contrato sean claros y no dejen duda sobre la intención de los contratantes, siempre se estará al sentido natural de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los

contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas. Al respecto puede verse lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VII del Libro III del Código Civil. -

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y disposiciones legales citadas y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, RESUELVEN: 1º.- Se casa en el fondo la sentencia de la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, dictada a las cuatro y diez minutos de la tarde del veintinueve de abril de dos mil tres.- 2º.- En consecuencia, se revoca la sentencia del Juzgado de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, dictada a las tres y veintitrés minutos de la tarde del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. 3º.- Se declara la nulidad Absoluta de la Escritura Pública y del contrato de compraventa, autorizados por el notario público, Armando Campuzano Villagra, a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Se ordena la cancelación registral correspondiente a la anterior Escritura Pública del inmueble inscrito bajo el Número 1037; asiento 11; folio 114 del Tomo 90; y folio 249 del Tomo 121 del Registro Público de la Propiedad del departamento Chinandega. 4º.- Restitúyase, dentro de tercero día de quedar firme la presente sentencia, por parte de los demandados William Antonio Estrada Pereira y Teresa Pereira de Estrada el inmueble, casa y solar descrito y deslindado, a favor de los copropietarios Ricardo Zapata Maradiaga y Francisco Zapata Maradiaga. -5º No hay costas. - Cópiese, notifíquese y publíquese. - Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de diez córdobas, con la siguiente numeración: Serie "N" N°. 9552436, 9552437, 9552438, 9552439 y 9552441. ANT. ALEMÁN L., A. CUADRA L., L. Mo. A., Y. CENTENO G, ANTE MÍ: GLADYS MA. DELGADILLO S., SRIA.

SENTENCIA N°. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL. Managua, quince de diciembre del dos mil cinco, Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, fue presentado ante el Juzgado Cuarto Civil de Distrito de esta Circunscripción Managua, un escrito donde compareció la abogada de nombre DAYSI PLATH LOPEZ, en su calidad de Apoderada General Judicial de "DISTRIBUIDORA SAN CARLOS MOREIRA SELVA-Y SELVA Y CIA LTDA", exponiendo en síntesis: Que su Representada ha mantenido desde el tres de marzo de 1992 hasta el 16 de mayo de 1994, relaciones comerciales con la firma IREX DE COSTA RICAS.A., que consisten en la Distribución y Venta en todo el territorio nacional, de los productos fabricados por dicha firma (detergentes, cloros, jabón sólido, desinfectantes, etc.). Identificados en el comercio nacional con las marcas IREX Y TERROR. Que su representada asumió los gastos de distribución y venta de dichos productos y que después de haber operado muchas transacciones comerciales con su representada, la demandada en forma unilateral decidió aumentar el número de concesionarios, violando de esa manera la ley que regula las relaciones existentes entre concedente y extranjero y concesionario nacional. La introducción de estos concesionarios vino a perjudicar enormemente a su representada reduciéndole ingresos y utilidades, valiéndose del esfuerzo realizado por su representada, para abrir mercado a los productos fabricados por IREX de Costa Rica S.A., sin incurrir en gastos, ni riesgo alguno, para después beneficiarse de dicho esfuerzo y actividad realizada por su mandante. Agrega que la Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas extranjeras contenida en el Decreto Número 227 del 22 de diciembre de 1979, regula la relación existente entre el Concesionario Nacional, promueve el comercio, el tráfico mercantil, distribución, comercialización y venta de los productos o servicios provenientes del concedente o principal extranjero dentro del territorio nacional y contempla la protección para el

concesionario nacional, en el caso que los intereses de éste sean afectados por aquél fundamentando dicha protección en el riesgo que corre el concesionario nacional que actúa como agente. Que por tales hechos la Sociedad IREX DE COSTA RICA SA., debe y tiene que pagar a su representada, la indemnización contemplada en los Artos. 3, 4 y 5 del Decreto 227, que no excluyen entre sí, dado que los derechos de su representada son irrenunciables de acuerdo con los Artos. 12 y 13 de la citada Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, por lo que no habiendo prescrito los derechos de su representada y siendo irrenunciables los mismos, demanda con acción de pago por indemnización a la entidad Mercantil de Nacionalidad Costarricense IREX DE COSTA RICA S.A., representada por su Apoderado General Judicial Abogado NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, para que en juicio sumario de mayor cuantía como lo dispone el Decreto 227-79 se declare por sentencia firme que la Sociedad demandada es en deber y está obligada a pagar a su representada "DISTRIBUIDORA SAN CARLOS MOREIRA SELVA-SELVA Y CIA LTDA", la concesionaria, la cantidad de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA CORDOBAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 5,891,050.98) o su equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON OCHO CENTAVOS) reclamando los intereses moratorios legales desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago sobre la totalidad, más la tasa de deslizamiento del tipo de cambio, así como las costas del juicio. Conferido el traslado para contestar la demanda, fue evacuado, negando todos y cada uno de sus términos, que al no señalar la actora sus ventas totales es imposible determinar su indemnización, que el fundamento de la demanda es que su representada violó la ley de la materia, al aumentar el número de concesionarios o distribuidores con posterioridad a la demandante, pero omitió indicar la fecha en que supuestamente fueron nombrados como distribuidores todas las personas naturales o jurídicas que señala en su demanda y afirma que fueron nombrados con posterioridad a la actora, que si San Carlos, fue nombrado con posterioridad a los otros, no cabría ninguna indemnización, que por ser la demanda ininteligible y oscura, el judicial debía rechazarla (Arto. 1035 Pr.) y no darle curso porque no contiene los requisitos

establecidos en el Arto. 1021 Pr. Que el Arto. 4 de la citada ley establece que la indemnización que se manda a pagar se fijará en base: a) El valor de lo invertido en beneficio del concedente, lo que desconoce así como el porcentaje para depreciación de mobiliario, ya que no fue mencionado, b) La plusvalía del negocio del concesionario atribuible a la venta de mercadería o servicios, lo que también es desconocido, por lo que si no reconocen los datos, como podrá determinar la plusvalía, c) El monto de la utilidad bruta tampoco fue mencionado por la actora, en consecuencia no se puede calcular la indemnización, por lo que deviene dicha demanda diminuta, incongruente, ininteligible y oscura. Que el Arto. 12 de la citada Ley de Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos, no cubre a los que no son representados y a la Distribuidora San Carlos, Moreira, Selva, Selva y CIA. Ltda., ya no es Distribuidora de Casas Extranjeras al vender, ceder y traspasar sus derechos como distribuidoras de IREX de Costa Rica a Distribuidora IREX de Nicaragua S.A., a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Negó el pago de las costas y gastos judiciales e impugnó los documentos que acompañó la actora a su escrito. la parte demandada opuso también las excepciones de oscuridad de la demanda, y falta de acción de la actora. Pidió que le rindiesen fianza de costas, hasta por el máximo de ley. Se abrió el juicio a pruebas y finalmente luego de llenar todos los trámites del juicio ordinario, el judicial dictó la Sentencia de Instancia de las diez de la mañana del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la cual se declaró con lugar la demanda, ordenando a la Sociedad IREX DE COSTA RICA S.A., pagar a la demandante dentro de tercero día de firme la sentencia la suma demandada. Por notificada dicha resolución, el apoderado de la parte perdidosa apeló de la misma, recurso ordinario que le fue admitido en ambos efectos conforme la ley procesal y emplazadas las partes, subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, donde presentaron escritos ambas partes contendientes, en la forma siguiente: La parte apelada por medio de su apoderada abogada DAYSI PLATH LOPEZ, en escrito de fecha veintiocho de enero del año dos mil en forma personal y la parte apelante o sea IREX de Costa Rica S.A., por medio de escrito firmado por el apoderado doctor Noel Vidaurre Argüello y

presentado por la abogada Licenciada Olinda M., Ramírez Blanco, el mismo día veintiocho de enero del citado año dos mil. La Sala de lo Civil del citado. Tribunal de Apelaciones en auto de Sala de las once y diez minutos de la mañana del día siete de febrero del citado año, tuvo a ambas partes por personadas y le corrió traslado a la parte apelante para que expresase sus agravios y una vez evacuados, se le dio el traslado a la parte apelada para que los contestase, lo que hizo en escrito de fecha de presentación veintinueve de marzo del dos mil, en el que solicitó que el Tribunal declarase la Deserción del Recurso de Apelación en vista de que el apoderado de la parte apelante no presentó él el escrito de mejoras sino que lo presentó otra persona que aunque es abogado no fue comisionada por el apoderado para ello en base de los Artos. 64 y 2005 Fr.- La Sala de lo Civil citó para sentencia y luego al haber la división de Salas en el Tribunal, se radicaron estas diligencias en la Sala de lo Civil Número Dos, la que dictó sentencia a las nueve de la mañana del día catorce de octubre del dos mil dos, revocó la sentencia de Primera Instancia, declarando con lugar la Apelación. De este fallo la apoderada de la parte perdedora en esta Instancia Abogada PLATH LÓPEZ, Introdujo en tiempo y forma Recurso de Casación en base a Causales de Forma y de Fondo, el que fue admitido libremente por la Sala de Instancia en auto de las ocho y dos minutos de la mañana del día cuatro de noviembre del citado año dos mil dos y por emplazadas las partes se personaron en este Tribunal Supremo en sus respectivas posiciones de Recurrente y Recurrido. Esta Sala de lo Civil en auto de las tres y diez minutos de la tarde del día diez de diciembre del dos mil dos, tuvo al doctor ALVARO RAMÍREZ MARTINEZ, como apoderado de la parte recurrente y al doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, como apoderado de la parte recurrida, a quienes se les dio la intervención de ley, ordenó pasar los autos a la oficina y de la Deserción alegada por el apoderado de la parte recurrida, se mandó oír a la parte recurrente y se le previno que la parte recurrente presentase el papel sellado de ley para la tramitación del recurso, bajo los apercibimientos de ley. La parte recurrente contestó lo que tuvo a bien de la deserción alegada en escrito presentado el nueve de enero del año dos mil tres. En este tiempo la Magistrada Ligia Molina A., se excusó de conocer en la causa por haber conocido como Magistrada de Segunda Instancia, lo que

conforme la ley se puso en conocimiento de las partes. Finalmente se dictó sentencia declarando sin lugar la deserción solicitada por el Apoderado de IREX de Costa Rica S.A., el abogado Noel Vidaurre Argüello, y se le otorgan los traslados por seis días a la parte recurrente para que exprese los agravios en cuanto a la forma, lo que hizo en escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil cuatro y luego de esto. se le concedió el traslado a la parte recurrida para que contestase dichos agravios, lo que hizo en escrito presentado a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil cuatro, luego de repetidos escritos de la contra parte para la devolución de los autos y finalmente esta Sala en auto de trámite de las once y cuarenta minutos de la mañana del día diez de mayo del citado año citó a las partes para sentencia en cuanto a la forma y se está en el caso de,

CONSIDERANDO:

I

La parte recurrente por medio de su apoderado antes nominado al expresar agravios en cuanto a la forma argumenta bajo los auspicios de la causal séptima del Arto. 2058 Fr., que la sentencia dictada por la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua infringe los Artos. 424, 426 y 2061 Pr, lo mismo que el Arto. 18 de la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en vista que en el escrito de apersonamiento del Apoderado General Judicial de IREX DE COSTA RICA SA., el Abogado doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, NO COMISIONÓ LEGAL Y FORMALMENTE A LA SEÑORA Licenciada RAMÍREZ BLANCO, para la presentación de dicho escrito, tal como lo estatuye el Arto. 64 Fr.- Agrega el recurrente que la parte resolutive de la Sentencia recurrida en ningún momento resuelve la petición efectuada oportunamente por su representada en su escrito de contestación de agravios, tal como se encuentra escrito en el folio número veinte del cuaderno de Segunda Instancia en relación que se declarase sin valor alguno el escrito de apersonamiento enviado por el Apoderado de IREX de Costa Rica S.A., en fecha veintisiete de enero del año dos mil y presentado por Olinda M. Ramirez Blanco a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día 28 de enero

del citado año y copia los Artos. 424, 426 y 2061 Pr., y finalmente cita sentencias de este Tribunal en abono a su alegato.

II

Esta Sala de lo Civil Considera: Que es muy oportuno señalar que la causal séptima de forma o sea la del Arto. 2058 Pr., se refiere cuando se dicta sentencia existiendo omisión o infracción en algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, como las que se señala claramente para la primera instancia el Arto. 1020 Pr., y los que señala para la segunda instancia el Arto. 2061 Fr., y en ninguno de ellos está señalado lo que alega el recurrente. Por lo que no es viable enmarcar la queja del recurrente en esta causal de forma y debe desecharse su petición.

III

Pero esta Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia no puede obviar el enorme vacío procedimental que afecta al orden público, y que cometió la Honorable Sala de lo Civil Número Dos, en la Sentencia recurrida, al no pronunciarse y hacer caso omiso de los alegatos fundados en ley expresa que hizo la parte Apelada en su escrito de contestación de los agravios, medio procesal idóneo para hacerlo, como es la petición de deserción del Recurso de Apelación de la Sociedad IREX DE COSTA RICA S.A., por la grave omisión del señor apoderado de la misma al enviar a esa Sala su escrito de apersonamiento y mejoras con una persona a quien no comisionó para presentarlo como lo ordena la ley adjetiva nacional en su Arto. 64 Pr. Así lo tenemos dicho en Sentencia de las doce meridianas del día 24 de febrero de 1955 que en su parte pertinente y total dice: "Carece de valor el escrito firmado por un abogado y presentado por otra persona que no fue comisionada en el mismo escrito o por separado, pues el artículo dos mil ciento veintiséis (2126 Pr.) no es aplicable al abogado que ostenta la representación de una parte, sino que el pertinente es el artículo número sesenta y cuatro (64 Pr.)-Siendo como lo es una infracción a ley de procedimiento que atañe al orden público, entendiéndose por orden público el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe ni transigencia, ni tolerancia por afectar a los principios fundamentales de una sociedad o las garantías precisas de su existencia.- B.J. página 7 año de 1962

Considerando III.- Así mismo en Sentencia del año 1915 página 743 Considerando IV decimos: "Las violaciones de las leyes de orden público constituyen nulidades absolutas y deben declararse aún de oficio, cuando por cualquier medio lleguen al Tribunal, aunque no hayan sido propuestas como punto de Casación, ni se encuentren entre los motivos que dan lugar al recurso". Apoyándonos también en lo preceptuado e el Arto. XII del Título Preliminar del Código Civil que literalmente dice: "XII. Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, no podrán eludirse, ni modificarse por convenciones de los particulares, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia". Este Tribunal en apoyo a la Jurisprudencia antes señalada agrega las siguientes: a) Sentencia del año 1913 Página N°. 171; b) La del 31 de enero de 1917 BJ. Pág. 1481; c) La del 21 de julio de 1917 BJ. Pág. 1640, que en su parte total dice: LA DESERCIÓN NO SE DECLARA CUANDO SE FIDE DESPUES DE CONTESTADOS LOS AGRAVIOS, POR ESTAR YA CERRADO EL DEBATE, NI PUEDE DECLARARSE DE OFICIO. - De esto se colige que en verdad la parte recurrente en el escrito de contestación de los agravios hizo su petición de deserción fue desoída por el Tribunal de Instancia, lo que está probado en dichos autos.

POR TANTO:

En base de lo considerado y las disposiciones legales citadas y los Artos. 414, 424, 436, 64, 2099 Fr., Arto. 18 de la LOFJ, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Civil DIJERON: 1. De oficio se declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Noel Vidaurre Argüello en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad denominada IREX DE COSTA RICA S.A., por declararse no presentado el escrito de personamiento y mejoras que dicho apoderado envió presentar a la señora Olinda M. Ramírez Blanco al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de enero del año dos mil. (Arto. 2005 Fr.). - II.- En consecuencia, queda firme, la Sentencia de las diez de la mañana del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado

Cuarto Civil del Distrito de esta Circunscripción Managua. III. Las costas son a cargo de la parte apelante. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, DISIENTE del criterio expuesto por los demás colegas Magistrados en la presente resolución por las razones siguientes: Siendo que decisión se fundamenta en la formalidad de la presentación del escrito de mejora

del Recurso de Apelación ventilado ante el Tribunal A quo, no comparto la interpretación que tanto del Arto. 64 como del 2126 ambos del Código de Procedimiento Civil, se manifiesta. Las facultades concedidas a los abogados en los Artos. 64 y 2126 Pr., no son excluyentes entre sí, pues la primera disposición establece que el abogado puede comisionar a un particular para la presentación de un escrito, debiendo hacerse énfasis que esta facultad conlleva a que éste pueda auxiliarse hasta de un particular para presentar un escrito, la segunda disposición es otra facultad inherente a la investidura del Abogado, en la que releva al petente (particular o abogado) la obligación de presentar el escrito ante el Tribunal competente. Estimar que un abogado no puede autorizar para la presentación de un escrito suscrito por otro abogado, es desconocer la facultad peculiar que tiene el primero concedida de manera expresa por la ley, es decir conlleva a hacer caso omiso de la investidura que tiene la Licenciada RAMIREZ BLANCO, quien demostró su profesión ante el Fedatario Público, pues consta en autos que presentó ante el secretario de la Sala el documento que la identifica como profesional del derecho. Es oportuno señalar que además de la jurisprudencia citada en la presente resolución, este Supremo Tribunal también ha dicho: "Que no puede decirse que haya sido mal presentado el escrito interponiendo el recurso, porque aunque es verdad que los abogados pueden enviar sus escritos indicando la persona con quien los envían, en el caso de autos, media la circunstancia que quien lo presentó es el propio poderdante Dr. León Barrios, quien, por añadidura, para legalizar la firma de su abogado Dr. Flores Z., firmó también el escrito para su presentación, de acuerdo con el Arto. 2126 Fr. y, por consiguiente, no cabe afirmar que haya sido mal presentado, y debe desecharse la alegación de que se ha hecho referencia." (Sentencia de las 9:30 a.m. del 10 de noviembre de 1955, B.J. 17797). Considerar sin valor la actuación de la Lic. RAMIREZ BLANCO, sería violatorio del principio de

legalidad cristalizado en el Arto. 32 de nuestra Constitución Política que señala: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe". De modo que esta supresión de la facultad referida de autorizar escritos para su presentación tal y como lo hizo en el escrito de mejora del Recurso de Apelación, viene a violar el Arto. 2126 Pr., que no distingue ni excluye para su aplicación la circunstancia de que el abogado sea el petente como ocurre en el presente caso, debiendo tener en consideración además que en el caso del abogado "la investidura que tiene es inseparable de la persona, ora gestione como parte, ora como director de los litigantes o procuradores en los juicios" (BJ.3150/1920). Desconocer la facultad de la Lic. RAMIREZ BLANCO, contradice el aforismo jurídico que señala ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus (donde la ley no distingue no debemos de distinguir por ella) pues implica una interpretación restrictiva que no se deriva del dictado de la norma. Por las razones antes expuestas, disiento de la presente resolución. La Magistrada LIGIA MOLINA ARGÜELLO, se EXCUSA de conocer en el presente recurso por encontrarse dentro de la causal 5) del artículo 339 Pr., que impone al judicial separarse del conocimiento del caso, "cuando haya conocido en alguna de las instancias o pronunciada sentencia (...). IV.- Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio de lo aquí resuelto, regresen los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de ley de tres córdobas cada una con las denominaciones: Serie "K" Nos. 9824949, 9831727, 9831728, 9831729, 9824950. Firmadas, selladas y rubricadas por la secretaria de la Sala de lo Civil de este Supremo Tribunal. Y. CENTENO G., A. CUADRA L., I. ESCOBAR F., GUILLERMO VARGAS S., R. CHAVARRIA D. Ante mi: GLADYS Ma. DELGADILLO S., Sria.